

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- \* **Reglamento (CE) nº 1935/95 del Consejo, de 22 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios** ..... 1
  - \* **Reglamento (CE) nº 1936/95 del Consejo, de 3 de agosto de 1995, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1391/91 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de aspartamo originario de Japón y de Estados Unidos de América** ..... 8
  - \* **Reglamento (CE) nº 1937/95 de la Comisión, de 4 de agosto de 1995, por el que se determina el importe de los elementos agrícolas y de los derechos adicionales aplicables, durante el período del primero de julio al 30 de septiembre de 1995, ambos inclusive, a la importación a la Comunidad de mercancías procedentes de Suiza a las que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo** ..... 11
  - Reglamento (CE) nº 1938/95 de la Comisión, de 4 de agosto de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano ..... 23
  - Reglamento (CE) nº 1939/95 de la Comisión, de 4 de agosto de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 8 400 toneladas de maíz que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano ..... 24
  - Reglamento (CE) nº 1940/95 de la Comisión, de 4 de agosto de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 16 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano ..... 25
  - \* **Reglamento (CE) nº 1941/95 de la Comisión, de 4 de agosto de 1995, por el que se establece para el segundo semestre de 1995 la apertura y las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, originarios y procedentes de Polonia, Hungría, la República Checa y la República Eslovaca** ..... 26

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 1942/95 de la Comisión, de 4 de agosto de 1995, por el que se establecen, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en los Acuerdos europeos celebrados entre las Comunidades y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía, por otra .....	30
★ Reglamento (CE) nº 1943/95 de la Comisión, de 4 de agosto de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda concedida a los productores portugueses de arroz cáscara para la campaña 1995/96 .....	37
Reglamento (CE) nº 1944/95 de la Comisión, de 4 de agosto de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1927/95 por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales .....	38
Reglamento (CE) nº 1945/95 de la Comisión, de 4 de agosto de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	40

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

95/308/CE :

★ Decisión del Consejo, de 24 de julio de 1995, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad, del Convenio sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales .....	42
Convenio sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales .....	44

**Comisión**

95/309/CE, Euratom :

★ Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1995, por la que se especifican los principios para el cálculo de los servicios de alquiler de viviendas, con vistas a la aplicación del artículo 1 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado <sup>(1)</sup> .....	59
---	----

95/310/CE :

★ Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1995, que modifica la Decisión 94/448/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Nueva Zelanda <sup>(1)</sup> .....	70
--	----

95/311/CE :

★ Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1995, que modifica la Decisión 95/173/CE de la Comisión por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Perú <sup>(1)</sup> .....	78
---	----

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1935/95 DEL CONSEJO**

de 22 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Comisión ha recibido instrucciones, en el marco del Reglamento (CEE) nº 2092/91 <sup>(4)</sup>, para revisar determinadas disposiciones de dicho Reglamento antes del 1 de julio de 1994 y para presentar cualquier propuesta adecuada con vistas a su posible revisión;

Considerando que conviene prorrogar las disposiciones sobre el etiquetado de los productos agrarios y alimenticios que contengan un ingrediente de origen agrícola obtenido por productores que se encuentren en el período de conversión de la agricultura convencional a la agricultura ecológica, cuyo plazo de aplicación vence el 1 de julio de 1995, para que dichos productores puedan compensar los costes adicionales de la producción con un etiquetado adecuado de sus productos;

Considerando que, durante la revisión de los artículos 5, 10 y 11, solicitada por el Consejo para el 1 de julio de 1994, se ha observado que es necesario introducir algunas modificaciones técnicas y de redacción tanto en esos artículos como en otras disposiciones para facilitar la eficacia de la gestión y la aplicación del Reglamento; que, por consiguiente, se ha dado prioridad a la elaboración de esas normas modificadas y se debe posponer la de las normas sobre producción animal durante un período limitado;

Considerando que de esa revisión se desprende la clara necesidad de mejorar las disposiciones referidas al etique-

tado de alimentos preparados sólo parcialmente con ingredientes de origen agrícola obtenidos según el método de producción ecológica, con objeto de dar más relevancia a los componentes de esos productos alimenticios producidos ecológicamente;

Considerando que se ha llegado, asimismo, a la conclusión de que la indicación a que se refiere el Anexo V debe mantenerse como opción, pero restringiendo su empleo para prevenir abusos y limitándola a las ventas de productos alimenticios envasados o a las ventas directas por el productor o el elaborador al consumidor final a condición de que la naturaleza del producto pueda identificarse sin ambigüedad;

Considerando que, además, se ha llegado a la conclusión de que el material de reproducción debe proceder de vegetales cultivados ecológicamente, pero que se precisa establecer un régimen de excepciones que autorice a los productores para utilizar, durante un período transitorio, material de multiplicación producido convencionalmente siempre y cuando no sea posible conseguir material de reproducción apropiado producido ecológicamente;

Considerando que, por los mismos motivos, las plántulas enteras obtenidas de forma convencional destinadas a la plantación para una producción de vegetales deben poder utilizarse durante un período transitorio;

Considerando que se ha observado que un cierto número de productos que se usaban antes de la adopción del Reglamento (CEE) nº 2092/91 con arreglo a los métodos de producción ecológica seguidos en la Comunidad no se incluyeron en el Anexo II de dicho Reglamento; que debe autorizarse el uso de esos productos en tanto en cuanto estén autorizados también en la agricultura convencional;

Considerando que se ha considerado apropiado especificar que el sistema de control establecido se aplica también a los importadores, establecidos en la Unión Europea, de productos procedentes de terceros países;

Considerando que por lo tanto conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2092/91,

<sup>(1)</sup> DO nº C 326 de 3. 12. 1993, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO nº C 128 de 9. 5. 1994, p. 112.

<sup>(3)</sup> DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 24.

<sup>(4)</sup> Do nº L 198 de 22. 7. 1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2092/91 quedará modificado del siguiente modo :

- 1) En el apartado 2 del artículo 1 la fecha del 1 de julio de 1992 se sustituirá por la del 30 de junio de 1995 ;
- 2) El punto 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente :
  - 2) "producción" : las operaciones realizadas en la explotación agraria para la obtención, envasado y primer etiquetado como productos de producción ecológica de los productos agrarios producidos en dicha explotación ; ».
- 3) El punto 3 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente :
  - 3) "elaboración" : las operaciones de conservación o de transformación de productos agrarios, así como el envasado y/o las modificaciones relativas a la presentación del método de producción ecológica introducidas en el etiquetado de los productos frescos, en conserva y/o transformados ; ».
- 4) El punto 6 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente :
  - 6) "Ingredientes" : las sustancias, incluidos los aditivos, utilizadas en la elaboración de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, según se definen en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 79/112/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ; ».
- 5) En el artículo 4, se añadirán los puntos siguientes :
  - 9) "Producto alimenticio envasado" : la unidad de venta definida en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 79/112/CEE ;
  - 10) "Lista de ingredientes" : la lista de ingredientes a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 79/112/CEE. ».
- 6) En el artículo 2, en la letra b) del apartado 1 del artículo 5, en la letra a) del apartado 9 del artículo 9, en la letra b) del apartado 1 del artículo 11, en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 y en la letra a) del apartado 6 del artículo 11, las palabras « artículos 6 y 7 » se sustituirán por « artículo 6 ».
- 7) En el apartado 1 del artículo 5 se añadirá la letra siguiente :
  - d) en el etiquetado de los productos preparados después del 1 de enero de 1997 constará el nombre y/o el número de código correspondiente a la autoridad o al organismo de control de que dependa el productor. La elección de la mención del nombre y/o del número de código depende del Estado miembro que notifica su decisión a la Comisión. ».

- 8) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 5.
- 9) El apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente :
  - 3. En el etiquetado y en la publicidad de los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 sólo se podrá hacer referencia, en la denominación de venta del producto, a indicaciones que hagan referencia a métodos de producción ecológica cuando :
    - a) al menos el 95 % de los ingredientes de origen agrario del producto sean productos o provengan de productos obtenidos con arreglo a las normas establecidas en el artículo 6 o hayan sido importados de países terceros en el marco del régimen contemplado en el artículo 11 ;
    - b) todos los demás ingredientes de origen agrario del producto figuren en la parte C del Anexo VI, o hayan sido autorizados provisionalmente en un Estado miembro conforme a toda norma de desarrollo adoptada, en su caso, en virtud del apartado 7 ;
    - c) los ingredientes de origen no agrario que contenga el producto sean únicamente sustancias que figuren en la parte A del Anexo VI ;
    - d) ni el producto ni sus ingredientes de origen agrario a que se refiere la letra a) hayan sido sometidos a tratamientos mediante sustancias no incluidas en la parte B del Anexo VI ;
    - e) ni el producto ni sus ingredientes hayan sido sometidos a tratamientos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes ;
    - f) el producto haya sido elaborado o importado por un operador que se haya sometido a las medidas de control establecidas en los artículos 8 y 9 ;
    - g) en el etiquetado de los productos preparados después del 1 de enero de 1997 constará el nombre y/o el número de código correspondiente a la autoridad o al organismo de control de que dependa el operador que haya efectuado la última operación de elaboración. La elección de la mención del nombre y/o del número de código depende del Estado miembro que notifica su decisión a la Comisión.
 La indicación relativa a los métodos de producción ecológica deberá dejar claro que se refieren a un método de producción agraria y deberá ir acompañada de una referencia a los ingredientes de origen agrario de que se trate, a menos que dicha referencia figure claramente en la lista de ingredientes. ».
- 10) El apartado 4 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente :
  - 4. Los ingredientes de origen agrario podrán incluirse en la parte C del Anexo VI sólo cuando se haya demostrado que son de origen agrario y no se producen en cantidad suficiente en la Comunidad con arreglo a las normas enunciadas en el artículo 6, o no puedan importarse de terceros países con arreglo a las normas del artículo 11. ».

11) El apartado 5 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente :

« 5. Los productos etiquetados o de los que se haga publicidad según lo dispuesto en los apartados 1 o 3 podrán llevar indicaciones que se refieran a la conversión a la agricultura ecológica, siempre y cuando se respeten las siguientes condiciones :

- a) se cumplan plenamente los requisitos contemplados en el apartado 1 o en el apartado 3, con excepción del que se refiere a la duración del período de conversión mencionado en el punto 1 del Anexo I;
- b) se haya respetado un período de conversión de al menos doce meses antes de la cosecha;
- c) esas indicaciones no induzcan a error al comprador del producto acerca de la diferencia de naturaleza entre este producto y los productos que cumplen todos los requisitos de los apartados 1 o 3. A partir del 1 de enero de 1996, dichas indicaciones adoptarán la presentación formal siguiente : "producido en conversión hacia la agricultura ecológica" y deberán presentarse en un color, un formato y unos caracteres que no destaquen de la denominación de venta del producto ; en esta indicación, las palabras "agricultura ecológica" no destacarán de las palabras "producido en conversión hacia" ;
- d) el producto contenga un único ingrediente de origen agrario ;
- e) en el etiquetado de los productos preparados después del 1 de enero de 1997 conste el nombre y/o el número de código correspondiente a la autoridad o al organismo de control de que dependa el operador que haya efectuado la última operación de producción o de preparación. La elección de la mención del nombre y/o del número de código depende del Estado miembro que notifica su decisión a la Comisión. ».

12) A continuación del apartado 5 del artículo 5 se insertará el apartado siguiente :

« 5 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el etiquetado y la publicidad de los productos a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 1 únicamente podrán llevar indicaciones que hagan referencia al método de producción ecológica cuando se respeten las siguientes condiciones :

- a) al menos el 70 % de los ingredientes de origen agrario sean productos o provengan de productos obtenidos con arreglo a las normas enunciadas en el artículo 6 o hayan sido importados de terceros países en el marco del régimen contemplado en el artículo 11 ;
- b) todos los demás ingredientes de origen agrario del producto estén incluidos en la parte C del Anexo VI o hayan sido autorizados provisionalmente por un Estado miembro conforme a toda norma de desarrollo adoptada, en su caso, en virtud del apartado 7 ;

c) las indicaciones referentes al método de producción ecológica figuren en la lista de ingredientes, se refieran claramente sólo a aquellos ingredientes obtenidos de acuerdo con las normas del artículo 6 o importados de países terceros de acuerdo con el régimen contemplado en el artículo 11, y aparezcan con el mismo color y con dimensiones y caracteres idénticos a los de las demás indicaciones de la lista de ingredientes. Esas indicaciones también deberán figurar en una mención aparte que aparecerá en el mismo campo visual que la denominación de venta e incluirá el porcentaje en el mismo campo visual que la denominación de venta e incluirá el porcentaje de ingredientes de origen agrario o derivados de ingredientes de origen agrario y que se hayan importado de países terceros de acuerdo con el régimen contemplado en el artículo 11. Esta mención no podrá aparecer con un color, dimensiones o caracteres que la hagan más visible que la denominación de venta del producto. Esta mención tendrá la forma siguiente : "X % de los ingredientes de origen agrario se han obtenido según las normas de producción ecológica" ;

- d) los ingredientes de origen no agrario que contenga el producto sean únicamente sustancias que figuren en la parte A del Anexo VI ;
- e) ni el producto ni sus ingredientes de origen agrario a que se refiere la letra a) hayan sido sometidos a tratamientos que incluyan la utilización de sustancias que no figuran en la parte B del Anexo VI ;
- f) ni el producto ni sus ingredientes hayan sido sometidos a tratamientos que incluyan la utilización de radiaciones ionizantes ;
- g) el producto haya sido elaborado o importado por un operador sometido a las medidas de control establecidas en los artículos 8 y 9 ;
- h) en el etiquetado de los productos elaborados después del 1 de enero de 1997 conste el número de código y/o el nombre de la autoridad o del organismo de control de que dependa el operador que haya realizado la última operación de elaboración. La elección de la mención del nombre y/o del número de código depende del Estado miembro que notifica su decisión a la Comisión. ».

13) El apartado 6 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente :

« 6. Durante un período transitorio que terminará el 31 de diciembre de 1997, el etiquetado y la publicidad de los productos a que se refieren la letra b) del apartado 1 del artículo 1, elaborados parcialmente a partir de ingredientes que no cumplan los requisitos contemplados en la letra a) del apartado 3 podrán hacer referencia a métodos de producción ecológica siempre que :

- a) un 50 % como mínimo de los ingredientes de origen agrario cumplan los requisitos de la letra a) del apartado 3 ;
- b) el producto cumpla los requisitos de las letras c), d), e) y f) del apartado 3 ;

- c) las indicaciones relativas a los métodos de producción ecológica :
- sólo aparezcan en la lista de ingredientes que figura en la Directiva 79/112/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/395/CEE,
  - se refieran claramente sólo a aquellos ingredientes obtenidos de acuerdo con las normas a que se refiere el artículo 6, importados en el marco del régimen contemplado en el artículo 11 ;
- d) los ingredientes y su contenido figuren en orden decreciente de peso en la lista de ingredientes ;
- e) las indicaciones en la lista de ingredientes aparezcan en el mismo color y con dimensiones y caracteres idénticos. ».
- 14) El párrafo primero del apartado 8 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente :
- « 8. Las listas limitativas de las sustancias y productos indicados en las letras b), c) y d) del apartado 3 y en las letras b), d) y e) del apartado 5 *bis* se fijarán en las partes A, B y C del Anexo VI, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14. ».
- 15) El apartado 9 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente y se añadirán los apartados 10 y 11 :
- « 9. Para calcular los porcentajes a que se refieren los apartados 3 y 6 se aplicarán las normas de los artículos 6 y 7 de la Directiva 79/112/CEE.
10. En la composición de un producto a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, un ingrediente no obtenido según las normas del artículo 6 no podrá coexistir con el mismo ingrediente no obtenido de conformidad con dichas normas.
11. Antes del 1 de enero de 1999, la Comisión volverá a examinar las disposiciones del presente artículo y las del artículo 10 y presentará las propuestas que considere apropiadas para su posible revisión. ».
- 16) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente :
- « *Artículo 6*
1. El método de producción ecológica implica que para la producción de productos de los mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 que no sean semillas ni material de reproducción vegetativa :
- a) deben cumplirse como mínimo las disposiciones que figuran en el Anexo I y, cuando proceda, las correspondientes normas de desarrollo ;
- b) sólo se pueden emplear como productos fitosanitarios, detergentes, fertilizantes, acondicionadores del suelo o para cualquier otro fin especificado en el Anexo II en relación con determinadas sustancias, los productos compuestos por sustancias incluidas en los Anexos I y II. Sólo podrán utilizarse en las condiciones específicas enunciadas en los Anexos I y II, en la medida en que esté autorizada la utilización correspondiente en la agricultura general del Estado miembro de que se trate, de acuerdo con las disposiciones comunitarias correspondientes o con las disposiciones nacionales conformes a la legislación comunitaria ;
- c) se emplean únicamente semillas o material de reproducción vegetativa producido de acuerdo con el método de producción ecológico a que se refiere el apartado 2.
2. El método de producción ecológica implica que para las semillas y el material de reproducción vegetativa, el parental femenino si se trata de semillas y el parental si se trata de material de reproducción vegetativa, deben haberse producido de acuerdo con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 durante por lo menos una generación o, si se trata de cultivos perennes, durante dos temporadas de cultivo.
3. a) No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, durante un período transitorio que expirará el 31 de diciembre de 2000 y con la autorización de la autoridad competente del Estado miembro podrán emplearse semillas y material de reproducción vegetativa obtenidos de forma distinta del método de producción ecológico en la medida en que los usuarios de dicho material de reproducción puedan demostrar, a entera satisfacción de la autoridad o del organismo de control del Estado miembro, que no les era posible obtener en el mercado comunitario un material de reproducción para una variedad determinada de la especie en cuestión con arreglo a los requisitos del apartado 2. En este caso, tendrá que emplearse el material de reproducción que no esté tratado con productos no recogidos en la parte B del Anexo II, de estar disponible en el mercado comunitario. Los Estados miembros notificarán a los demás Estados miembros y a la Comisión las autorizaciones concedidas con arreglo al presente apartado.
- b) El procedimiento del artículo 14 se podrá utilizar para decidir lo siguiente :
- introducir, antes del 31 de diciembre de 2000, restricciones a la medida transitoria de la letra a) para determinadas especies o tipos de material de reproducción y la ausencia de tratamiento químico ;
  - mantener, después del 31 de diciembre de 2000, la excepción contemplada en la letra a) para determinadas especies o tipos de material de reproducción y para todo o una parte del territorio de la Comunidad ;
  - incorporar normas de tramitación y criterios para la excepción y contemplada en la letra a) y para la información comunicada a este respecto a las organizaciones profesionales interesadas, a los demás Estados miembros y a la Comisión.
4. Antes del 31 de diciembre de 1999 la Comisión revisará lo dispuesto en el presente artículo, en particular la letra c) del apartado 1 y el apartado 2, y presentará, en su caso, las propuestas de revisión que correspondan. ».

17) Tras el artículo 6 se insertará el artículo siguiente :

« Artículo 6 bis

1. A efectos del presente artículo se entenderá por "plántulas" las plantas enteras destinadas a la plantación para la producción de vegetales.

2. El método de producción ecológica supone que, cuando los productores utilicen dichas plántulas, éstas deberán haber sido producidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las plántulas no obtenidas con arreglo al método de producción ecológica podrán utilizarse durante un período transitorio que expirará el 31 de diciembre de 1997, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones :

a) la autoridad competente del Estado miembro haya autorizado la utilización después de que el usuario o usuarios de dicho material hubiesen demostrado a satisfacción del organismo o la autoridad de control del Estado miembro que les resultó imposible obtener en el mercado comunitario una variedad apropiada de la especie en cuestión ;

b) las plántulas hayan sido únicamente tratadas, desde la siembra, con los productos enumerados en las partes A y B del Anexo II ;

c) las plántulas procedan de un productor que haya aceptado un sistema de control equivalente al régimen previsto en el artículo 9 y que haya aceptado aplicar la restricción de la letra b) ; esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 1996 ;

d) tras la plantación, las plántulas deberán haber sido cultivadas de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 durante un período mínimo de seis semanas antes de la cosecha ;

e) el etiquetado de cualquier producto que contenga ingredientes procedentes de dichas plántulas no pueda mencionar la indicación contemplada en el artículo 10 ;

f) sin perjuicio de cualquier restricción resultante del procedimiento contemplado en el apartado 4, toda autorización concedida en virtud del presente apartado se retirará cuando cese la escasez y expirará a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

4. a) Cuando se haya concedido la autorización a que se refiere el apartado 3, el Estado miembro correspondiente comunicará de inmediato a los demás Estados miembros y a la Comisión la siguiente información :

- la fecha de la autorización,
- la denominación de la variedad y de la especie de que se trate,

- las cantidades que se soliciten y la justificación de esas cantidades,
- la previsible duración de la escasez,
- cualquier otra información solicitada por la Comisión o los Estados miembros.

b) Si la información facilitada por un Estado miembro a la Comisión y al Estado miembro que haya concedido la autorización demostrare la disponibilidad de una variedad apropiada durante el período de escasez, el Estado miembro podrá considerar la retirada de la autorización o de reducir su duración y comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros, dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la información, las medidas que haya tomado.

c) A petición de un Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, el asunto se someterá a la consideración del Comité mencionado en el artículo 14. De acuerdo con el procedimiento previsto en dicho artículo, podrá tomarse la decisión de retirar o modificar su duración. ».

18) Después del apartado 1 del artículo 7, se añadirá el apartado siguiente :

« 1 bis. Los requisitos establecidos en el apartado 1 no se aplicarán a los productos que se empleasen corrientemente antes de la adopción del presente Reglamento según los métodos de producción ecológica aplicados en el territorio de la Comunidad. ».

19) En el apartado 1 del artículo 9, las palabras « los operadores que produzcan o elaboren los productos a que se refiere el artículo 1 » se sustituirán por « los operadores que produzcan, elaboren o importen de países terceros los productos a que se refiere el artículo 1 ».

20) En la letra b) del apartado 5 del artículo 9, la palabra « irregularidades » se sustituirá por las palabras « irregularidades y/o infracciones ».

21) En la letra c) del apartado 6 del artículo 9, la palabra « infracciones » se sustituirá por las palabras « irregularidades y/o infracciones ».

22) En la letra d) del apartado 6 del artículo 9, las palabras « los requisitos de los apartados 7, 8 y 9 » se sustituirán por « los requisitos de los apartados 7, 8, 9 y 11. ».

23) Después del apartado 6 del artículo 9, se añadirá el siguiente apartado :

« 6 bis. Antes del 1 de enero de 1996, los Estados miembros asignarán un número de código a todo organismo o autoridad de control autorizados o designados de acuerdo con las disposiciones del presente artículo. Informarán de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión, que publicará estos números de código en la lista a que se refiere el último párrafo del artículo 15. »

24) En el artículo 9 se añadirá el apartado siguiente :

« 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6, los organismos de control autorizados deberán cumplir, a partir del 1 de enero de 1998, los requisitos de la norma EN 45011 de 26 de junio de 1989. ».

25) El apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente :

« 1. La indicación o el logotipo mencionados en el Anexo V y que indican que el producto es conforme con el régimen de control sólo podrán figurar en el etiquetado de los productos a que se refiere el artículo 1 cuando estos :

- a) cumplan todos los requisitos de los apartados 1 o 3 del artículo 5 ;
- b) hayan estado sometidos al régimen de control a que se refiere el artículo 9 durante todo el proceso de producción y de elaboración ;
- c) se vendan directamente en envases cerrados por el productor o el elaborador al consumidor final o sean comercializados como alimentos envasados ; en caso de venta directa por parte del productor o el elaborador al consumidor final no serán necesarios envases cerrados siempre que el etiquetado permita identificar claramente y sin ambigüedades el producto a que se refiere dicha indicación ;
- d) lleven en el etiquetado el nombre y/o la razón social del productor, elaborador o vendedor así como el nombre o el número de código de la autoridad u organismo de control y todas las indicaciones que exigen las disposiciones reglamentarias sobre etiquetado de productos alimenticios de conformidad con la legislación comunitaria. ».

26) En la letra a) del apartado 3 del artículo 10, los términos « artículos 5, 6 y 7 » se sustituirán por « artículos 5 y 6 » ;

27) Los apartados 5, 6 y 7 del artículo 10 se sustituirán por el texto siguiente :

**« Disposiciones generales de aplicación**

*Artículo 10 bis*

1. En caso de que un Estado miembro descubra irregularidades o infracciones respecto de la aplicación del presente Reglamento en un producto procedente de otro Estado miembro que lleve alguna de las indicaciones contempladas en el artículo 2 y/o en el Anexo V, informará de ello al Estado miembro que haya designado a la autoridad de control o autorizado al organismo de control, así como a la Comisión.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para evitar la utilización fraudulenta de las indicaciones contempladas en el artículo 2 y/o en el Anexo V. ».

28) En la letra a) del apartado 3 del artículo 11, las palabras « de la autoridad de control » se sustituirán por las palabras « del organismo de control o de la autoridad de control ».

29) En la letra a) del apartado 6 del artículo 11, la fecha de « 31 de julio de 1995 » se sustituirá por la de « 31 de diciembre de 2002 ».

30) En la letra a) del apartado 6 del artículo 11, la última frase se sustituirá por la siguiente :

« Dicha autorización expirará a partir del momento en que se decida incluir a un país tercero en la lista mencionada en la letra a) del apartado 1, a menos que la autorización se refiera a un producto que se haya producido en una región que no se haya especificado en la decisión a que alude la letra a) del apartado 1 y no haya sido examinada a raíz de la solicitud presentada por el país tercero, siempre que éste haya aprobado la continuación del régimen de autorización previsto en el presente apartado. ».

31) En el artículo 11 se añadirá el apartado siguiente :

« 7. La Comisión, según el procedimiento establecido en el artículo 14 y a petición de un Estado miembro, podrá autorizar a un organismo de control de un país tercero que haya sido evaluado previamente por el Estado miembro en cuestión y añadirle a la lista contemplada en la letra a) del apartado 1. La Comisión comunicará la petición al país tercero de que se trate. ».

32) En el artículo 13 se añadirá el siguiente guión antes del primero :

« — las normas de desarrollo del presente Reglamento, ».

33) En el artículo 13 el último guión se sustituirá por el texto siguiente :

« — las modificaciones del Anexo V para crear un logotipo comunitario que se use en combinación o en sustitución de la indicación de conformidad con el régimen de control. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Ph. VASSEUR

---

## REGLAMENTO (CE) Nº 1936/95 DEL CONSEJO

de 3 de agosto de 1995

**por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1391/91 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de aspartamo originario de Japón y de Estados Unidos de América**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup>, tal como fue modificado, y en particular, su artículo 23, que establece que el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, sobre la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(2)</sup>, continuará aplicándose a los procedimientos en relación con los cuales una investigación pendiente a 1 de septiembre de 1994 no hubiese concluido en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 3283/94,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88, y, en particular, su artículo 14,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

### A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 1391/91<sup>(3)</sup>, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de aspartamo originario de Japón y de Estados Unidos de América.

### B. ACTUAL PROCEDIMIENTO

#### 1. Solicitud de reconsideración

- (2) En enero de 1994, un exportador estadounidense, la NutraSweet Company (denominada en lo sucesivo « NSC »), pidió a la Comisión que reconsiderara el derecho antidumping aplicable a las importaciones de aspartamo originario de Estados Unidos y reabriera la investigación. NSC adujo en su solicitud de reconsideración que los siguientes cambios significativos habían ocurrido desde la imposición del derecho definitivo, que constituyen un cambio de circunstancias sustancial suficiente para justificar la necesidad de una reconsideración en el sentido del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88

(denominado en lo sucesivo « Reglamento de base »):

- los precios nacionales en Estados Unidos han disminuido perceptiblemente a consecuencia del vencimiento de la patente USA propiedad de NSC. Por consiguiente, el valor normal de NSC ha disminuido radicalmente, eliminando así las condiciones para un margen de dumping;
- una instalación ultramoderna para la producción de aspartamo se ha construido en Francia, de la que NSC es copropietaria. Su capacidad de producción será suficiente para cubrir la demanda comunitaria normal de aspartamo;
- las exportaciones de aspartamo estadounidense de NSC a la Comunidad han disminuido y están siendo reemplazadas perceptiblemente por ventas de aspartamo producido en la Comunidad.

#### 2. Apertura de la investigación de reconsideración

- (3) Tras consultar al Comité consultivo se consideró que la petición contenía suficientes elementos de prueba del cambio de circunstancias para permitir una reconsideración de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de base.
- (4) La Comisión por lo tanto publicó un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*<sup>(4)</sup> y abrió una investigación.

#### 3. Alcance de reconsideración

- (5) El producto afectado por esa investigación de reconsideración es el mismo que el producto sujeto al derecho antidumping definitivo, a saber aspartamo, un edulcorante con un gusto similar al azúcar pero con menor valor calórico, clasificado en el código NC ex 2924 29 90.
- (6) La investigación sobre el dumping cubrió el período comprendido entre el 1 de octubre de 1993 y el 31 de marzo de 1994.
- (7) Aunque la solicitud de reconsideración presentada por NSC se limitaba explícitamente al derecho antidumping establecido sobre las importaciones procedentes de Estados Unidos, la Comisión consideró si tal limitación estaba justificada e informó al

<sup>(1)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 355/95 (DO nº L 41 de 23. 2. 1995, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

<sup>(3)</sup> DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº C 115 de 26. 4. 1994, p. 4.

exportador japonés de aspartamo implicado en la investigación previa, Ajinomoto Co. Ltd, de Tokio (denominado en lo sucesivo «Ajinomoto»), antes de la apertura de la investigación. Sin embargo, esta empresa indicó que en la actualidad suministraba al mercado comunitario desde instalaciones de fabricación en la Comunidad y no tenía ningún interés por participar en una investigación de reconsideración.

- (8) A causa de una indicación explícita en la solicitud de reconsideración de que «la reconsideración pedida se limitase al margen de dumping de NSC, la Comisión no abordó los aspectos del perjuicio durante la primera fase de la investigación. Sin embargo, cuando posteriormente fue evidente que el derecho antidumping en vigor no sería derogado basándose en conclusiones sobre el dumping, NSC decidió desplazar el énfasis de su argumentación a los aspectos del perjuicio y pidió explícitamente que la Comisión verificara que no había ninguna amenaza de que el dumping perjudicial del aspartamo exportado desde Estados Unidos se reanudara si las medidas antidumping en cuestión fuesen derogadas.»

#### 4. Investigación

- (9) La Comisión notificó oficialmente al único productor comunitario de aspartamo y al denunciante en la investigación previa, la Holland Sweetener Company Vof (en lo sucesivo «HSC»), al exportador NSC y a las autoridades de Estados Unidos la apertura de la investigación y dio a las partes afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y pedir una audiencia.
- (10) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de su investigación y visitó los locales del exportador NSC en Deerfield, Illinois,
- (11) Al productor comunitario, al exportador NSC de Estados Unidos y al exportador japonés Ajinomoto se les ofreció la posibilidad de ser informados de los principios hechos y consideraciones con arreglo a los cuales estaba previsto derogar el derecho antidumping. Sin embargo, ninguna de las partes afectadas hizo una petición con este fin.

### C. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1. Dumping

##### 1.1. Valor normal

- (12) Durante el período de investigación, NSC vendía aspartamo en el mercado estadounidense en cantidades que eran claramente suficientes para basar el valor normal en los precios internos. Se estableció que estas ventas se realizaban en el curso de operaciones comerciales normales.
- (13) El elemento esencial en la investigación sobre el valor normal fue la disminución de los precios

internos en Estados Unidos que, según NSC, ocurrieron tras el vencimiento de la patente exclusiva de la propiedad de la empresa. Se confirmó que la patente había expirado efectivamente en diciembre de 1992, permitiendo así la competencia en el mercado del aspartamo de Estados Unidos, y que los precios disminuyeron sustancialmente con respecto a los registrados durante la investigación previa.

##### 1.2. Precio de exportación

- (14) NSC sólo hizo dos transacciones de exportación a la Comunidad durante el período de investigación. Ello se debió al hecho de que la empresa había dejado prácticamente de exportar tras la construcción de una instalación de producción en Francia que abastece ahora a todos los clientes comunitarios. Se constató que estas transacciones, referentes a cantidades relativamente pequeñas de aspartamo, habían sido negociadas con clientes europeos a efectos de la investigación de reconsideración. Por esta razón, se consideró la información relativa a los precios pagados por los clientes concernidos como engañosa y se decidió no tenerla en cuenta de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base.

- (15) En estas circunstancias y a falta de cualquier otra base razonable para el precio de exportación, la Comisión decidió considerar los «antiguos» precios de exportación registrados durante la investigación previa.

##### 1.3. Comparación

- (16) La comparación el «nuevo» valor normal, basada en los precios internos de Estados Unidos durante el período de investigación, con los «antiguos» precios de exportación, registrados durante la investigación previa, reveló que, aunque el valor normal de NSC disminuyó perceptiblemente desde la investigación previa, esta disminución no era totalmente suficiente para eliminar completamente el margen de dumping.

### 2. Perjuicio

#### 2.1. Argumentación presentada por NSC

- (17) De los elementos presentados por NSC, los siguientes eran de trascendencia directa para una evolución del perjuicio:
- una instalación ha sido creada en la Comunidad por NSC, como empresa a riesgo compartido con el productor japonés Ajinomoto, con suficiente producción para satisfacer la demanda de los clientes de NSC en la Comunidad;
  - como consecuencia, NSC ha dejado prácticamente de exportar aspartamo a la Comunidad desde mediados de 1993;
  - la capacidad de la instalación francesa es suficiente para cubrir toda la demanda prevista en el mercado comunitario y no hay ninguna razón para creer que las exportaciones de

Estados Unidos volverían a lograr una cuota de mercado importante si se suprimiesen las medidas antidumping.

Las pruebas suministradas por NSC en apoyo de estas afirmaciones fueron examinadas.

2.2. *No se recibió ningún comentario del productor comunitario*

- (18) Se invitó a HSC a comentar la argumentación presentada por NSC en relación con el perjuicio y se recalcó el hecho de que, en caso de no plantearse ninguna objeción podría decidirse derogar los derechos antidumping actualmente en vigor aplicables a las importaciones de aspartamo originario de los Estados Unidos y Japón. Sin embargo, HSC no planteó ninguna objeción al respecto.

2.3. *Conclusiones sobre el perjuicio*

2.3.1. *Ningún riesgo de reaparición del perjuicio*

- (19) Al ser HSC el único productor de aspartamo en la Comunidad y el único denunciante en el procedimiento previo, la falta de comentarios de su parte debe interpretarse como desinterés por la continuación de las medidas antidumping y como una confirmación del argumento de NSC de que una derogación de estas medidas no implicaría ningún riesgo de reaparición del dumping.

2.3.2. *Validez de esta conclusión para Japón así como para los Estados Unidos*

- (20) Aunque el alcance de la reconsideración fue explícitamente limitado a las importaciones procedentes de los Estados Unidos, la conclusión de inexistencia de perjuicio alcanzada en esta investigación hizo inevitable también reconsiderar la validez del derecho antidumping establecido sobre las importaciones procedentes de Japón. Esto se hizo de

conformidad con el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base, sin una reapertura específica de la investigación a este respecto.

- (21) La información disponible sugiere que la razón principal por la que la industria de la Comunidad ya no se siente perjudicada por las importaciones de aspartamo es el hecho de que dichas importaciones se han interrumpido como consecuencia de la construcción de las instalaciones de producción en Francia y no es probable que vuelvan a ganar una cuota de mercado importante. El único productor japonés de aspartamo, Ajinomoto, es socio a partes iguales de NSC en esta empresa a riesgo compartido y la información obtenida de NSC (véase el considerando 7) indica que ahora también suministra exclusivamente al mercado comunitario aspartamo producido en la Comunidad,

- (22) En estas circunstancias, la conclusión de inexistencia de riesgo de reanudación del perjuicio para NSC se aplica igualmente a Ajinomoto.

#### D. DEROGACIÓN DE LOS DERECHOS ANTI-DUMPING

- (23) Teniendo en cuenta todo lo anterior, los derechos antidumping en vigor sobre las importaciones de aspartamo originario de Estados Unidos y Japón deberían derogarse y darse así por concluido el procedimiento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### *Artículo 1*

Se deroga el Reglamento (CEE) nº 1391/91.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. SOLANA

**REGLAMENTO (CE) N° 1937/95 DE LA COMISIÓN**

de 4 de agosto de 1995

por el que se determina el importe de los elementos agrícolas y de los derechos adicionales aplicables, durante el período del primero de julio al 30 de septiembre de 1995, ambos inclusive, a la importación a la Comunidad de mercancías procedentes de Suiza a las que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1917/95 del Consejo, de 24 de julio de 1995, por el que se establecen diversas medidas referentes a la importación de productos agrícolas transformados de Islandia, Noruega y Suecia a fin de incorporar los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay en el sector agrícola <sup>(2)</sup> establece, en el apartado 1 del artículo 1, los importes de base que se tienen en cuenta en el cálculo de los elementos agrícolas y los derechos adicionales aplicables a la importación a la Comunidad de las mercancías originarias de Suiza ; que la Comisión, de acuerdo con el artículo 2 de dicho Reglamento, no determinará las modalidades de aplicación hasta que no esté segura de que Suiza tome simultáneamente o lo antes posible medidas de efecto similar,

*Artículo 1*

Los Anexos del presente Reglamento establecen, para el período del primero de julio al 30 de septiembre de 1995, ambos inclusive, los elementos agrícolas y los derechos adicionales correspondientes aplicables a la importación de mercancías procedentes de Suiza a las que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable, a petición de los interesados, a partir del 1 de julio al 30 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Hans VAN DEN BROEK

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO n° L 185 de 4. 8. 1995, p. 1.

*ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —  
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I*

Elementos agrícolas (por 100 kilogramos de peso neto) aplicables, del 1 de julio al 30 de septiembre de 1995 inclusive, a la importación en la Comunidad procedente de Suiza

Landbrugselementer (pr. 100 kg nettovægt), der skal anvendes ved inførsel fra Schweiz til Fællesskabet fra 1. juli til og med 30. september 1995

Agrarteilbeträge (für 100 kg Eigengewicht) bei der Einfuhr aus der Schweiz in die Gemeinschaft, anwendbar vom 1. Juli bis einschließlich 30. September 1995

Γεωργικά στοιχεία (για 100 kg καθαρού βάρους) που εφαρμόζονται από 1ης Ιουλίου μέχρι και 30 Σεπτεμβρίου 1995 κατά την εισαγωγή στην Κοινότητα από την Ελβετία

Agricultural components (per 100 kilograms net weight) to be levied from 1 July to 30 September 1995 inclusive, on importation into the Community from Switzerland

Éléments agricoles (par 100 kilogrammes poids net) applicables, du 1<sup>er</sup> juillet au 30 septembre 1995 inclus, à l'importation dans la Communauté en provenance de Suisse

Elementi agricoli (per 100 kg peso netto) applicabili all'importazione nella Comunità in provenienza dalla Svizzera dal 1° luglio al 30 settembre 1995 incluso

Agrarische elementen (per 100 kg nettogewicht) bij invoer in de Gemeenschap vanuit Zwitserland, te heffen van 1 juli tot en met 30 september 1995

Elementos agrícolas (por 100 quilogramas de peso líquido) aplicáveis, de 1 de Julho a 30 de Setembro de 1995, inclusive, à importação na Comunidade proveniente da Suíça

Sveitsistä yhteisöön tulevaan tuontiin 1 päivästä heinäkuuta 30 päivään syyskuuta 1995 sovellettavat maatalousosat (100 nettopainokilolta)

Jordbruksbeståndsdelar (per 100 kg nettovikt) som skall tillämpas på import från Schweiz till gemenskapen fr. o. m. den 1 juli t. o. m. den 30 september 1995

## PARTE 1 — DEL 1 — TEIL 1 — ΜΕΡΟΣ 1 — PART 1 — PARTIE 1 — PARTE 1 — DEEL 1 — PARTE 1 — OSA 1 — DEL 1

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-kod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-kod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-kod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
0403 10 51	137,182	1806 90 50	(*)	1905 90 60	(*)
0403 10 53	191,573	1806 90 60	(*)	1905 90 90	(*)
0403 10 59	246,122	1806 90 70	(*)	2001 90 30 <sup>(1)</sup>	11,040
0403 10 91	17,891	1806 90 90	(*)	2004 10 91	(*)
0403 10 93	24,835	1901 10 00	(*)	2004 90 10 <sup>(1)</sup>	11,040
0403 10 99	38,696	1901 20 00	(*)	2005 20 10	(*)
0403 90 71	137,182	1901 90 11	26,524	2005 80 00 <sup>(1)</sup>	11,040
0403 90 73	191,573	1901 90 19	21,627	2008 92 45	(*)
0403 90 79	246,122	1901 90 99	(*)	2008 99 85 <sup>(1)</sup>	11,040
0403 90 91	17,891	1902 11 00	25,331	2101 10 98	(*)
0403 90 93	24,835	1902 19 10	25,331	2101 20 98	(*)
0403 90 99	38,696	1902 19 90	21,715	2101 30 19	18,635
0710 40 00 <sup>(1)</sup>	11,040	1902 20 91	6,219	2101 30 99	33,325
0711 90 30 <sup>(1)</sup>	11,040	1902 20 99	17,595	2102 10 31	0,000
1704 10 11	31,152	1902 30 10	25,331	2102 10 39	0,000
1704 10 19	31,152	1902 30 90	10,011	2105 00 10	25,718
1704 10 91	35,366	1902 40 10	25,331	2105 00 91	53,662
1704 10 99	35,366	1902 40 90	10,011	2105 00 99	76,651
1704 90 30	59,915	1903 00 00	17,774	2106 10 80	(*)
1704 90 51	(*)	1904 10 10	23,515	2106 90 10	114,944
1704 90 55	(*)	1904 10 30	67,550	2106 90 98	(*)
1704 90 61	(*)	1904 10 90	41,675	2202 90 91	15,775
1704 90 65	(*)	1904 90 10	67,550	2202 90 95	16,294
1704 90 71	(*)	1904 90 90	26,392	2202 90 99	29,704
1704 90 75	(*)	1905 10 00	19,043	2905 43 00	144,000
1704 90 81	(*)	1905 20 10	21,740	2905 44 11	18,989
1704 90 99	(*)	1905 20 30	28,905	2905 44 19	43,200
1806 10 20	28,800	1905 20 90	36,070	2905 44 91	27,048
1806 10 30	36,000	1905 30 11	(*)	2905 44 99	61,440
1806 10 90	48,000	1905 30 19	(*)	3505 10 10	20,866
1806 20 10	(*)	1905 30 30	(*)	3505 10 90	20,866
1806 20 30	(*)	1905 30 51	(*)	3505 20 10	5,299
1806 20 50	(*)	1905 30 59	(*)	3505 20 30	10,488
1806 20 70	(*)	1905 30 91	(*)	3505 20 50	16,670
1806 20 80	(*)	1905 30 99	(*)	3505 20 90	20,866
1806 20 95	(*)	1905 40 10	(*)	3809 10 10	10,488
1806 31 00	(*)	1905 40 90	(*)	3809 10 30	14,573
1806 32 10	(*)	1905 90 10	16,415	3809 10 50	17,774
1806 32 90	(*)	1905 90 20	71,098	3809 10 90	20,866
1806 90 11	(*)	1905 90 30	(*)	3823 60 11	18,989
1806 90 19	(*)	1905 90 40	(*)	3823 60 19	43,200
1806 90 31	(*)	1905 90 45	(*)	3823 60 91	27,048
1806 90 39	(*)	1905 90 55	(*)	3823 60 99	61,440

(\*) Ver parte 2 / Se del 2 / Siehe Teil 2 / Βλέπε μέρος 2 / See Part 2 / Voir partie 2 / Vedi parte 2 / Zie deel 2 / Ver parte 2 / Katso osa 2 / Se del 2.

(1) Por 100 kg de boniatos, etc. o de maíz escurridos. / Pr. 100 kg afløbne søde kartofler osv. eller majs. / Pro 100 kg Süßkartoffeln usw. oder Mais, abgetropft. / Ανά 100 kg στραγγισμένων γλυκοπατατών κ.λ.π. ή καλαμποκιού στραγγισμένου. / Per 100 kilograms of drained sweet potatoes, etc., or maize. / Par 100 kilogrammes de patates douces, etc., ou de maïs égouttés. / Per 100 kg di patate dolci, ecc. o granturco sgocciolati. / Per 100 kg zoete aardappelen enz. of maïs, uitgedropen. / Por 100 kg de batatas-doces, etc., ou de milho, escurridos. / 100-aa kilogrammaa valutettua bataattia jne. tai maissia kohden. / Per 100 kg torkad sötpotatis etc. eller majs.

(2) Ver Anexo III / Se bilag III / Siehe Anhang III / Βλέπε παράρτημα III / See Annex III / Voir annexe III / Vedi allegato III / Zie bijlage III / Ver anexo III / Katso liite III / Se bilaga III.

## PARTE 2 — DEL 2 — TEIL 2 — ΜΕΡΟΣ 2 — PART 2 — PARTIE 2 — PARTE 2 — DEEL 2 — PARTE 2 — OSA 2 — DEL 2

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice additionnel Codice complementare Aanvullende code Lisäkoodi Tilläggskod (1)	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice additionnel Codice complementare Aanvullende code Lisäkoodi Tilläggskod (1)	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice additionnel Codice complementare Aanvullende code Lisäkoodi Tilläggskod (1)	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
6920	62,315	7056	84,537	7120	27,522
7000	0,000	7057	94,617	7121	39,042
7001	11,520	7060	102,887	7122	49,122
7002	21,600	7061	114,407	7123	58,722
7003	31,200	7062	124,487	7124	72,162
7004	44,640	7063	130,631	7125	32,100
7005	4,578	7064	147,527	7126	43,620
7006	16,098	7065	107,465	7127	53,700
7007	26,178	7066	118,985	7128	63,300
7008	35,778	7067	129,065	7129	76,740
7009	49,218	7068	138,665	7130	37,303
7010	9,781	7069	152,105	7131	48,823
7011	21,301	7070	112,668	7132	58,903
7012	31,381	7071	124,188	7133	68,503
7013	40,981	7072	134,268	7135	42,922
7015	15,400	7073	143,868	7136	54,442
7016	26,920	7075	118,287	7137	64,522
7017	37,000	7076	129,807	7140	65,933
7020	19,205	7077	139,887	7141	77,453
7021	30,725	7080	200,286	7142	87,533
7022	40,805	7081	211,806	7143	97,133
7023	50,405	7082	221,886	7144	110,573
7024	63,845	7083	231,486	7145	70,511
7025	23,784	7084	244,926	7146	82,031
7026	35,304	7085	204,864	7147	92,111
7027	45,384	7086	216,384	7148	101,711
7028	54,984	7087	226,464	7149	115,151
7029	68,424	7088	236,064	7150	75,714
7030	28,987	7090	210,067	7151	87,234
7031	40,507	7091	221,587	7152	97,314
7032	50,587	7092	231,667	7153	106,914
7033	60,187	7095	215,686	7155	81,333
7035	34,606	7096	227,206	7156	92,853
7036	46,126	7100	8,316	7157	102,933
7037	56,206	7101	19,836	7160	111,203
7040	57,616	7102	29,916	7161	122,723
7041	69,136	7103	39,516	7162	132,803
7042	79,216	7104	52,956	7163	142,403
7043	88,816	7105	12,895	7164	155,843
7044	102,256	7106	24,415	7165	115,781
7045	62,195	7107	34,495	7166	127,301
7046	73,715	7108	44,095	7167	137,381
7047	83,795	7109	57,535	7168	146,981
7048	93,395	7110	18,098	7169	160,421
7049	106,835	7111	29,618	7170	120,984
7050	67,398	7112	39,698	7171	132,504
7051	78,918	7113	49,298	7172	142,584
7052	88,998	7115	23,717	7173	152,184
7053	98,598	7116	35,237	7175	126,603
7055	73,017	7117	45,317	7176	138,123

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice additionnel Codice complementare Aanvullende code Lisäkoodi Tilläggskod ( <sup>1</sup> )	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice additionnel Codice complementare Aanvullende code Lisäkoodi Tilläggskod ( <sup>1</sup> )	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice additionnel Codice complementare Aanvullende code Lisäkoodi Tilläggskod ( <sup>1</sup> )	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7177	148,203	7304	119,662	7462	156,437
7180	208,602	7305	79,600	7463	166,037
7181	220,122	7306	91,120	7464	179,477
7182	230,202	7307	101,200	7465	139,416
7183	239,802	7308	110,800	7466	150,936
7185	213,181	7309	124,240	7467	161,016
7186	224,701	7310	84,803	7468	170,616
7187	234,781	7311	96,323	7470	144,619
7188	244,381	7312	106,403	7471	156,139
7190	218,383	7313	116,003	7472	166,219
7191	229,903	7315	90,422	7475	150,238
7192	239,983	7316	101,942	7476	161,758
7195	224,002	7317	112,022	7500	112,825
7196	235,522	7320	96,041	7501	124,345
7200	54,776	7321	107,561	7502	134,425
7201	66,296	7360	125,121	7503	144,025
7202	76,376	7361	136,641	7504	157,465
7203	85,976	7362	146,721	7505	117,404
7204	99,416	7363	156,321	7506	128,924
7205	59,355	7364	169,761	7507	139,004
7206	70,875	7365	129,699	7508	148,604
7207	80,955	7366	141,219	7509	162,044
7208	90,555	7367	151,299	7510	122,606
7209	103,995	7368	160,899	7511	134,126
7210	64,558	7369	174,339	7512	144,206
7211	76,078	7370	134,902	7513	153,806
7212	86,158	7371	146,422	7515	128,225
7213	95,758	7372	156,502	7516	139,745
7215	70,177	7373	166,102	7517	149,825
7216	81,697	7375	140,521	7520	133,844
7217	91,777	7376	152,041	7521	145,364
7220	75,796	7378	146,140	7560	144,611
7221	87,316	7400	94,723	7561	156,131
7260	114,032	7401	106,243	7562	166,211
7261	125,552	7402	116,323	7563	175,811
7262	135,632	7403	125,923	7564	189,251
7263	145,232	7404	139,363	7565	149,190
7264	158,672	7405	99,301	7566	160,710
7265	118,610	7406	110,821	7567	170,790
7266	130,130	7407	120,901	7568	180,390
7267	140,210	7408	130,501	7570	154,392
7268	149,810	7409	143,941	7571	165,912
7269	163,250	7410	104,504	7572	175,992
7270	123,813	7411	116,024	7575	160,011
7271	135,333	7412	126,104	7576	171,531
7272	145,413	7413	135,704	7600	148,983
7273	155,013	7415	110,123	7601	160,503
7275	129,432	7416	121,643	7602	170,583
7276	140,952	7417	131,723	7603	180,183
7300	75,022	7420	115,742	7604	193,623
7301	86,542	7421	127,262	7605	153,561
7302	96,622	7460	134,837	7606	165,081
7303	106,222	7461	146,357	7607	175,161

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice additionnel Codice complementare Aanvullende code Lisäkoodi Tilläggskod ( <sup>1</sup> )	ecus/Ecu/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice additionnel Codice complementare Aanvullende code Lisäkoodi Tilläggskod ( <sup>1</sup> )	ecus/Ecu/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice additionnel Codice complementare Aanvullende code Lisäkoodi Tilläggskod ( <sup>1</sup> )	ecus/Ecu/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7608	184,761	7770	284,223	7857	53,633
7609	198,201	7771	295,743	7858	37,652
7610	158,764	7778	78,636	7859	49,172
7611	170,284	7779	90,156	7860	27,721
7612	180,364	7780	324,340	7861	39,241
7613	189,964	7781	335,860	7862	49,321
7615	164,383	7785	328,919	7863	58,921
7616	175,903	7786	340,439	7864	72,361
7620	170,002	7788	123,906	7865	32,300
7700	176,875	7789	135,426	7866	43,820
7701	188,395	7798	29,336	7867	53,900
7702	198,475	7799	40,856	7868	63,500
7703	208,075	7800	285,339	7869	76,940
7705	181,454	7801	296,859	7870	37,503
7706	192,974	7802	306,939	7871	49,023
7707	203,054	7805	289,917	7872	59,103
7708	212,654	7806	301,437	7873	68,703
7710	186,657	7807	311,517	7875	43,122
7711	198,177	7808	48,541	7876	54,642
7712	208,257	7809	60,061	7877	64,722
7715	192,276	7810	295,120	7878	48,741
7716	203,796	7811	306,640	7879	60,261
7720	174,645	7818	86,952	7900	38,810
7721	186,165	7819	98,472	7901	50,330
7722	196,245	7820	293,655	7902	60,410
7723	205,845	7821	305,175	7903	70,010
7725	179,223	7822	315,255	7904	83,450
7726	190,743	7825	298,233	7905	43,388
7727	200,823	7826	309,753	7906	54,908
7728	210,423	7827	319,833	7907	64,988
7730	184,426	7828	132,222	7908	74,588
7731	195,946	7828	132,222	7908	74,588
7732	206,026	7829	143,742	7909	88,028
7735	190,045	7830	303,436	7910	48,591
7736	201,565	7831	314,956	7911	60,111
7740	224,543	7838	135,051	7912	70,191
7741	236,063	7840	16,633	7913	79,791
7742	246,143	7841	28,153	7915	54,210
7745	229,122	7842	38,233	7916	65,730
7746	240,642	7843	47,833	7917	75,810
7747	250,722	7844	61,273	7918	59,829
7750	234,325	7845	21,211	7919	71,349
7751	245,845	7846	32,731	7940	55,443
7758	21,019	7847	42,811	7941	66,963
7759	32,539	7848	52,411	7942	77,043
7760	274,442	7849	65,851	7943	86,643
7761	285,962	7850	26,414	7944	100,083
7762	296,042	7851	37,934	7945	60,021
7765	279,020	7852	48,014	7946	71,541
7766	290,540	7853	57,614	7947	81,621
7768	40,225	7855	32,033	7948	91,221
7769	51,745	7856	43,553	7949	104,661

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice additionnel Codice complementare Aanvullende code Lisäkoodi Tilläggskod (1)	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice additionnel Codice complementare Aanvullende code Lisäkoodi Tilläggskod (1)	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice additionnel Codice complementare Aanvullende code Lisäkoodi Tilläggskod (1)	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7950	65,224	7965	84,970	7980	124,746
7951	76,744	7966	96,490	7981	136,266
7952	86,824	7967	106,570	7982	146,346
7953	96,424	7968	116,170	7983	155,946
7955	70,843	7969	129,610	7984	169,386
7956	82,363	7970	90,173	7985	129,325
7957	92,443	7971	101,693	7986	140,845
7958	76,462	7972	111,773	7987	150,925
7959	87,982	7973	121,373	7988	160,525
7960	80,392	7975	95,792	7990	134,527
7961	91,912	7976	107,312	7991	146,047
7962	101,992	7977	117,392	7992	156,127
7963	111,592	7978	101,411	7995	140,146
7964	125,032	7979	112,931	7996	151,666

(1) Ver Anexo II / Se bilag II / Siehe Anhang II / Βλέπε παράρτημα II / See Annex II / Voir annexe II / Vedi allegato II / Zie bijlage II / Ver anexo II / Katso liite II / Se bilaga II.

ANEXO II

Código adicional (según la composición)

Materias grasas de leche (% en peso)	Proteínas de leche (% en peso) <sup>(3)</sup>	Almidón — Fécula/Glucosa (% en peso) <sup>(1)</sup>																		
		≥ 0 < 5					≥ 5 < 25					≥ 25 < 50				≥ 50 < 75		≥ 75		
		Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa (% en peso) <sup>(2)</sup>																		
		≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	≥ 30 < 50	≥ 50 < 70	≥ 70	≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	≥ 30 < 50	≥ 50 < 70	≥ 70	≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	≥ 30 < 50	≥ 50	≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	≥ 30	≥ 0 < 5	≥ 5
≥ 0 < 1,5	≥ 0 < 2,5	7000	7001	7002	7003	7004	7005	7006	7007	7008	7009	7010	7011	7012	7013	7015	7016	7017	7758	7759
	≥ 2,5 < 6	7020	7021	7022	7023	7024	7025	7026	7027	7028	7029	7030	7031	7032	7033	7035	7036	7037	7768	7769
	≥ 6 < 18	7040	7041	7042	7043	7044	7045	7046	7047	7048	7049	7050	7051	7052	7053	7055	7056	7057	7778	7779
	≥ 18 < 30	7060	7061	7062	7063	7064	7065	7066	7067	7068	7069	7070	7071	7072	7073	7075	7076	7077	7788	7789
	≥ 30 < 60	7080	7081	7082	7083	7084	7085	7086	7087	7088	x	7090	7091	7092	x	7095	7096	x	x	x
≥ 60	7800	7801	7802	x	x	7805	7806	7807	x	x	7810	7811	x	x	x	x	x	x	x	x
≥ 1,5 < 3	≥ 0 < 2,5	7100	7101	7102	7103	7104	7105	7106	7107	7108	7109	7110	7111	7112	7113	7115	7116	7117	7798	7799
	≥ 2,5 < 6	7120	7121	7122	7123	7124	7125	7126	7127	7128	7129	7130	7131	7132	7133	7135	7136	7137	7808	7809
	≥ 6 < 18	7140	7141	7142	7143	7144	7145	7146	7147	7148	7149	7150	7151	7152	7153	7155	7156	7157	7818	7819
	≥ 18 < 30	7160	7161	7162	7163	7164	7165	7166	7167	7168	7169	7170	7171	7172	7173	7175	7176	7177	7828	7829
	≥ 30 < 60	7180	7181	7182	7183	x	7185	7186	7187	7188	x	7190	7191	7192	x	7195	7196	x	x	x
≥ 60	7820	7821	7822	x	x	7825	7826	7827	x	x	7830	7831	x	x	x	x	x	x	x	x
≥ 3 < 6	≥ 0 < 2,5	7840	7841	7842	7843	7844	7845	7846	7847	7848	7849	7850	7851	7852	7853	7855	7856	7857	7858	7859
	≥ 2,5 < 12	7200	7201	7202	7203	7204	7205	7206	7207	7208	7209	7210	7211	7212	7213	7215	7216	7217	7220	7221
	≥ 12	7260	7261	7262	7263	7264	7265	7266	7267	7268	7269	7270	7271	7272	7273	7275	7276	x	7838	x
≥ 6 < 9	≥ 0 < 4	7860	7861	7862	7863	7864	7865	7866	7867	7868	7869	7870	7871	7872	7873	7875	7876	7877	7878	7879
	≥ 4 < 15	7300	7301	7302	7303	7304	7305	7306	7307	7308	7309	7310	7311	7312	7313	7315	7316	7317	7320	7321
	≥ 15	7360	7361	7362	7363	7364	7365	7366	7367	7368	7369	7370	7371	7372	7373	7375	7376	x	7378	x
≥ 9 < 12	≥ 0 < 6	7900	7901	7902	7903	7904	7905	7906	7907	7908	7909	7910	7911	7912	7913	7915	7916	7917	7918	7919
	≥ 6 < 18	7400	7401	7402	7403	7404	7405	7406	7407	7408	7409	7410	7411	7412	7413	7415	7416	7417	7420	7421
	≥ 18	7460	7461	7462	7463	7464	7465	7466	7467	7468	x	7470	7471	7472	x	7475	7476	x	x	x
≥ 12 < 18	≥ 0 < 6	7940	7941	7942	7943	7944	7945	7946	7947	7948	7949	7950	7951	7952	7953	7955	7956	7957	7958	7959
	≥ 6 < 18	7500	7501	7502	7503	7504	7505	7506	7507	7508	7509	7510	7511	7512	7513	7515	7516	7517	7520	7521
	≥ 18	7560	7561	7562	7563	7564	7565	7566	7567	7568	x	7570	7571	7572	x	7575	7576	x	x	x
≥ 18 < 26	≥ 0 < 6	7960	7961	7962	7963	7964	7965	7966	7967	7968	7969	7970	7971	7972	7973	7975	7976	7977	7978	7979
	≥ 6	7600	7601	7602	7603	7604	7605	7606	7607	7608	7609	7610	7611	7612	7613	7615	7616	x	7620	x
≥ 26 < 40	≥ 0 < 6	7980	7981	7982	7983	7984	7985	7986	7987	7988	x	7990	7991	7992	x	7995	7996	x	x	x
	≥ 6	7700	7701	7702	7703	x	7705	7706	7707	7708	x	7710	7711	7712	x	7715	7716	x	x	x
≥ 40 < 55		7720	7721	7722	7723	x	7725	7726	7727	7728	x	7730	7731	7732	x	7735	7736	x	x	x
≥ 55 < 70		7740	7741	7742	x	x	7745	7746	7747	x	x	7750	7751	x	x	x	x	x	x	x
≥ 70 < 85		7760	7761	7762	x	x	7765	7766	x	x	x	7770	7771	x	x	x	x	x	x	x
≥ 85		7780	7781	x	x	x	7785	7786	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

(1) Almidón — Fécula/Glucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en almidón o fécula, sus productos de degradación — incluidos los polímeros de glucosa —, y glucosa eventualmente presente, determinados tomando como base la glucosa y expresados en almidón (materia seca, pureza 100 % ; factor de conversión de la glucosa en almidón : 0,9).

Sin embargo, si se declara (en la forma que sea) y/o se detecta en la mercancía una mezcla de glucosa y fructosa, para el cálculo anterior sólo se tendrá en cuenta el porcentaje de glucosa que supere al de fructosa.

(2) Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta en sacarosa), adicionado del que resulte del cálculo, expresado en sacarosa, de toda mezcla de glucosa y fructosa (suma aritmética de las cantidades de ambos azúcares multiplicada por 0,95) que se declare (en la forma que sea) y/o se detecte en la mercancía.

Sin embargo si el contenido en fructosa es inferior al de glucosa, en el cálculo anterior, sólo se tendrá en cuenta la glucosa hasta un contenido igual al de fructosa.

N.B. : En cualquier caso y siempre que se declare la presencia de un hidrolizado de lactosa, y/o se detecte galactosa, antes de efectuar los cálculos será necesario restar al contenido total de glucosa una cantidad de glucosa equivalente a la de galactosa.

(3) Proteínas de leche

Las caseínas y/o caseinatos utilizados en la composición de una mercancía no son considerados como proteínas de leche si la mercancía no contiene otros componentes de origen láctico.

La grasa butírica contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso y la lactosa contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso no se consideran como otros componentes de origen láctico.

Para las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal efecto : « único ingrediente láctico : caseína/caseinato », si éste es el caso.

*ANEXO III*

Código NC	Designación de la mercancía	Código adicional
1806 32 90	<ul style="list-style-type: none"><li>- Con un contenido de grasa de leche, en peso, igual o superior al 3 % e inferior al 6 %</li><li>- Los demás :</li><li>- - Aplicar indicador de código adicional nº 7, véase el Anexo II</li></ul>	6920

*ANEXO IV — BILAG IV — ANHANG IV — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IV — ANNEX IV — ANNEXE IV — ALLEGATO IV —  
BIJLAGE IV — ANEXO IV — LIITE IV — BILAGA IV*

**Importes de los derechos adicionales sobre el azúcar (AD S/Z) y sobre la harina (AD F/M) (por 100 kilogramos de peso neto) aplicables a la importación en la Comunidad procedente de Suiza, del 1 de julio al 30 de septiembre de 1995 inclusive**

**Tillægstold for sukker (AD S/Z) og for mel (AD F/M) (pr. 100 kg nettovægt), der skal anvendes ved inførsel til Fællesskabet fra Schweiz fra 1. juli til og med 30. september 1995**

**Beträge der Zusatzzölle für Zucker (AD S/Z) und für Mehl (AD F/M) (für 100 kg Nettogewicht) bei der Einfuhr aus der Schweiz in die Gemeinschaft für die Zeit vom 1. Juli bis einschließlich 30. September 1995**

**Ποσά πρόσθετων δασμών στη ζάχαρη (AD S/Z) και στο αλεύρι (AD/FM) (για 100 kg καθαρού δάρους) που εφαρμόζονται από 1ης Ιουλίου μέχρι και 30 Σεπτεμβρίου 1995 κατά την εισαγωγή στην Κοινότητα από την Ελλάδα**

**Amounts of additional duties on sugar (AD S/Z) and on flour (AD F/M) (per 100 kilograms net weight) applicable on importation into the Community from Switzerland from 1 July to 30 September 1995 inclusive**

**Montants des droits additionnels sur le sucre (AD S/Z) et sur la farine (AD F/M) (par 100 kilogrammes poids net) applicables à l'importation dans la Communauté en provenance de Suisse, du 1<sup>er</sup> juillet au 30 septembre 1995 inclus**

**Importi dei dazi aggiuntivi sullo zucchero (AD S/Z) e sulla farina (AD F/M) (per 100 kg peso netto) applicabili all'importazione nella Comunità in provenienza dalla Svizzera dal 1° luglio al 30 settembre 1995 incluso**

**Bedragen der aanvullende invoerrechten op suiker (AD S/Z) en op meel (AD F/M) (per 100 kg nettogewicht), geldend bij invoer in de Gemeenschap vanuit Zwitserland, van 1 juli tot en met 30 september 1995**

**Montantes dos direitos adicionais sobre o açúcar (AD S/Z) e sobre a farinha (AD F/M) (por 100 quilogramas de peso líquido) aplicáveis na importação na Comunidade proveniente da Suíça, de 1 de Julho a 30 de Setembro de 1995, inclusive**

**Sveitsistä yhteisöön tuotavaan sokeriin (AD S/Z) ja jauhoihin (AD F/M) (100 nettopainokiloita) 1 päivästä heinäkuuta 30 päivään syyskuuta 1995 sovellettavat lisätullit**

**Tilläggstull för socker (AD S/Z) och för mjöl (AD F/M) (per 100 kg nettovikt) som skall utgå på import till gemenskapen från Schweiz fr. o. m. den 1 juli t. o. m. den 30 september 1995**

## PARTE 1 — DEL 1 — TEIL 1 — ΜΕΡΟΣ 1 — PART 1 — PARTIE 1 — PARTE 1 — DEEL 1 — PARTE 1 — OSA 1 — DEL 1

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-kod	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	AD S/Z	AD F/M	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-kod	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	AD S/Z	AD F/M
		ecus/Ecu/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	ecus/Ecu/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg			ecus/Ecu/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	ecus/Ecu/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
1704 90 30		21,600		1806 90 31		(*)	
1704 90 51		(*)		1806 90 39		(*)	
1704 90 55		(*)		1806 90 50		(*)	
1704 90 61		(*)		1806 90 60		(*)	
1704 90 65		(*)		1806 90 70		(*)	
1704 90 71		(*)		1806 90 90		(*)	
1704 90 75		(*)		1905 30 11		(*)	
1704 90 81		(*)		1905 30 19		(*)	
1704 90 99		(*)		1905 30 30		(*)	
1806 20 10		(*)		1905 30 51		(*)	
1806 20 30		(*)		1905 30 59		(*)	
1806 20 50		(*)		1905 30 91			(*)
1806 20 80		(*)		1905 30 99		(*)	
1806 20 95		(*)		1905 90 40			(*)
1806 31 00		(*)		1905 90 45			(*)
1806 32 10		(*)		1905 90 55			(*)
1806 32 90		24,000		1905 90 60		(*)	
1806 90 11		(*)		1905 90 90			(*)
1806 90 19		(*)		2105 00 10		12,000	
				2105 00 91		9,600	
				2105 00 99		9,600	

(\*) Ver parte 2 / Se del 2 / Siehe Teil 2 / Βλέπε μέρος 2 / See Part 2 / Voir partie 2 / Vedi parte 2 / Zie deel 2 / Ver parte 2 / Katso osa 2 / Se del 2.

## PARTE 2 — DEL 2 — TEIL 2 — ΜΕΡΟΣ 2 — PART 2 — PARTIE 2 — PARTE 2 — DEEL 2 — PARTE 2 — OSA 2 — DEL 2

Contenido en sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa Indhold af saccharose, invertsukker og/eller isoglucose Gehalt an Saccharose, Invertzucker und/oder Isoglucose Περιεκτικότητα σε ζαχαρόζη, μθερτοποιημένο ζάχαρο ή/και ισογλυκόζη Weight of sucrose, invert sugar and/or isoglucose Teneur en saccharose, sucre interverti et/ou isoglucose Tenore del saccarosio, dello zucchero invertito e/o dell'isoglucosio Gehalte aan saccharose, invertsuiker en/of isoglucose Teor de sacarose, açúcar invertido e/ou isoglicose Sakkaroosipitoisuus, inverttisokeri ja/tai isoglukoosi Halt av sackaros, invertsöcker och/eller isoglukos	AD S/Z
	ecus/ECU/ Ecu/ecu/écus/ecua/ 100 kg
> = 00 — < 05	0,000
> = 05 — < 30	11,520
> = 30 — < 50	21,600
> = 50 — < 70	31,200
> = 70	44,640

Contenido en almidón o en fécula y/o glucosa Indhold af stivelse og/eller glucose Gehalt an Stärke und/oder Glukose Περιεκτικότητα σε παντός είδους άμυλα ή/και γλυκόζη Weight of starch or glucose Teneur en amidon ou fécule et/ou glucose Tenore dell'amido, della fecola e/o glucosio Gehalte aan zetmeel en/of glucose Teor de amido ou de fécula e/ou glicose Tärkkelys- ja/tai glukoosipitoisuus Halt av stärkelse och/eller glukos	AD F/M
	ecus/ECU/ Ecu/ecu/écus/ecua/ 100 kg
> = 00 — < 05	0,000
> = 05 — < 25	4,578
> = 25 — < 50	9,781
> = 50 — < 75	15,400
> = 75	21,019

**REGLAMENTO (CE) Nº 1938/95 DE LA COMISIÓN**

de 4 de agosto de 1995

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención italiano procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a una licitación permanente para la reventa

en el mercado interior de 100 000 toneladas de trigo duro que se encuentran en su poder.

*Artículo 2*

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 17 de agosto de 1995.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 28 de septiembre de 1995.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención italiano:

Ente per gli interventi nel mercato agricolo (EIMA),  
Via Palestro 81,  
I-00100, Roma (tel.: 49 49 91; telex: 62 03 31).

*Artículo 3*

El organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Hans VAN DEN BROEK

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1939/95 DE LA COMISIÓN****de 4 de agosto de 1995****relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 8 400 toneladas de maíz que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 8 400 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención italiano procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a una licitación permanente para la reventa

en el mercado interior de 8 400 toneladas de maíz que se encuentran en su poder.

*Artículo 2*

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 17 de agosto de 1995.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 28 de septiembre de 1995.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención italiano:

Ente per gli interventi nel mercato agricolo (EIMA),  
Via Palestro 81,  
I-00100 Roma (tel.: 49 49 91; telex: 62 03 31).*Artículo 3*

El organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Hans VAN DEN BROEK

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1940/95 DE LA COMISIÓN**

de 4 de agosto de 1995

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 16 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 16 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención italiano procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a una licitación permanente para la reventa

en el mercado interior de 16 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

*Artículo 2*

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 17 de agosto de 1995.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 28 de septiembre de 1995.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención italiano:

Ente per gli interventi nel mercato agricolo (EIMA),  
Via Palestro 81,  
I-00100 Roma (tel. 49 49 91; telex: 62 03 31).*Artículo 3*

El organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Hans VAN DEN BROEK

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1941/95 DE LA COMISIÓN**

de 4 de agosto de 1995

por el que se establece para el segundo semestre de 1995 la apertura y las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, originarios y procedentes de Polonia, Hungría, la República Checa y la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría por otra <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia por otra <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay <sup>(5)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne bovina <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95 <sup>(7)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que los Acuerdos europeos celebrados con Polonia <sup>(8)</sup>, Hungría <sup>(9)</sup>, la República Checa <sup>(10)</sup> y la República Eslovaca <sup>(11)</sup> establecen un contingente arancelario anual de importación de animales de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, originarios y procedentes de Polonia, Hungría, la República Checa y la República Eslovaca, con una exacción reguladora reducida un 25 % ;

Considerando que la cantidad de referencia fijada en los Acuerdos europeos para 1995 es de 277 200 cabezas ; que el número de jóvenes bovinos machos destinados al engorde, que debe deducirse de esa cifra, asciende a 99 000 cabezas para el primer semestre de 1995 y a 84 500 cabezas para el segundo semestre de dicho año ; que, por consiguiente, el contingente arancelario para 1995 se sitúa en 93 700 cabezas ; que el Reglamento (CE) nº 3170/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen, para el primer trimestre de 1995, la apertura y las disposiciones de aplicación de una cuota de importación de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, originarios y procedentes de Polonia, Hungría, la República Checa y la República Eslovaca <sup>(12)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 844/95 <sup>(13)</sup>, fija una primera cantidad de 39 600 cabezas de ese contingente anual para el primer semestre de 1995 ; que es conveniente abrir la otra parte del contingente, de 54 100 cabezas, y establecer las normas de aplicación de ésta para el segundo semestre de 1995 ;

Considerando que, para evitar posibles especulaciones, resulta adecuado poner la cantidad disponible a disposición de los agentes económicos que puedan demostrar la seriedad de sus actividades y comercien a base de cantidades de cierta importancia con los países que eran considerados terceros países el 31 de diciembre de 1994 ; que, a este respecto y a fin de garantizar una gestión eficaz, resulta indicado exigir que los agentes interesados hayan exportado o importado un mínimo de 50 animales durante el año 1994 ; que un lote de 50 animales representa en principio un cargamento normal y que la experiencia ha demostrado que la venta o compra de un solo lote constituye el mínimo requerido para que una transacción se considere real y viable ;

<sup>(1)</sup> DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(6)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(7)</sup> DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.

<sup>(8)</sup> DO nº L 348 de 31. 12. 1993, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 347 de 31. 12. 1993, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 359 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 360 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 43.

<sup>(13)</sup> DO nº L 85 de 19. 4. 1995, p. 20.

Considerando que, a la vez que se recuerdan las disposiciones de los Acuerdos interinos destinadas a garantizar el origen del producto, es preciso disponer que dicho régimen se regule mediante certificados de importación; que, a tal fin, procede establecer, entre otras cosas, las normas relativas a la presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y los certificados, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1199/95<sup>(2)</sup>, y en el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80<sup>(3)</sup>; que, además, conviene establecer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión, aplicándoseles, en su caso, un porcentaje único de reducción;

Considerando que, en virtud del Acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(4)</sup>, la Comunidad se ha comprometido a fijar las exacciones reguladoras agrícolas variables y a sustituirlas por derechos de aduana fijos a partir del 1 de julio de 1995; que, por lo tanto, es necesario establecer, con carácter transitorio y para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1995, que la reducción de la totalidad de la exacción reguladora en el marco del contingente arancelario se aplique a los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. En el marco de los contingentes arancelarios previstos en los Acuerdos europeos, se podrán importar en el segundo semestre de 1995, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, 54 100 animales vivos de la especie bovina de los códigos NC 0102 90 41 o 0102 90 49, originarios y procedentes de Polonia, Hungría, la República Checa o la República Eslovaca.

2. Los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común se reducirán un 75 % en el caso de las cantidades mencionadas en el apartado 1.

<sup>(1)</sup> DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO n° L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO n° L 336 de 31. 12. 1994, p. 23.

### Artículo 2

Para poder optar al contingente contemplado en el artículo 1 deberán reunirse las siguientes características:

- El solicitante deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de la presentación de la solicitud, deberá demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro, que ha importado o exportado, durante 1994, un mínimo de 50 animales del código NC 0102 90 procedentes de países que eran considerados terceros países el 31 de diciembre de 1994 o destinados a ellos; el solicitante deberá estar inscrito en el registro nacional del IVA.
- La solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro donde el solicitante esté inscrito.
- La solicitud de certificado de importación deberá tener por objeto una cantidad:
  - igual o superior a 50 cabezas y
  - no superior al 10 % de la cantidad disponible.

En caso de que en una solicitud de certificado de importación se sobrepase dicha cantidad, sólo se tendrá en cuenta dicha solicitud dentro del límite de esa cantidad.

- En la solicitud de certificado y en el certificado constarán, en la casilla n° 7, la indicación del país de procedencia y en la casilla n° 8, la indicación del país de origen; el certificado obligará a importar de uno o varios de los países indicados en el apartado 1 del artículo 1.
- La solicitud de certificado y el certificado llevarán, en la casilla n° 20, al menos una de las indicaciones siguientes:

Reglamento (CE) n° 1941/95,  
 Forordning (EF) nr. 1941/95,  
 Verordnung (EG) Nr. 1941/95,  
 Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1941/95,  
 Regulation (EC) No 1941/95,  
 Règlement (CE) n° 1941/95,  
 Regulamento (CE) n. 1941/95,  
 Verordening (EG) nr. 1941/95,  
 Regolamento (CE) n° 1941/95,  
 Asetus (EY) N:o 1941/95,  
 Förordning (EG) nr 1941/95.

- En el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, el importador deberá comprometerse a indicar a las autoridades competentes del Estado miembro de importación, en un plazo de un mes a partir de la fecha de importación:

- el número de animales importados,
- el origen de los animales.

Dichas autoridades transmitirán esa información a la Comisión antes del día 1 de cada mes.

### Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado podrán presentarse únicamente entre el 22 y el 29 de agosto de 1995.

2. En caso de que un único interesado presente más de una solicitud, no se admitirá ninguna de ellas.

3. A más tardar el 18 de septiembre de 1995, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas. En esta comunicación constará la lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o por fax, utilizando, en caso de que se presenten solicitudes, el impreso que figura en el Anexo del presente Reglamento.

4. La Comisión decidirá en qué medida podrá dar curso a las solicitudes de certificado. En caso de que las cantidades por las que se soliciten certificados sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

5. Siempre que la Comisión decida admitir las solicitudes, los certificados se expedirán con la mayor brevedad posible.

6. Los certificados de importación se expedirán únicamente por una cantidad igual o superior a 50 cabezas.

En caso de que, debido a las cantidades solicitadas, la reducción proporcional dé como resultado una cantidad inferior a 50 cabezas por certificado, los Estados miembros asignarán por sorteo certificados correspondientes a 50 cabezas.

En caso de que quede un remanente de menos de 50 cabezas, sólo podrá expedirse un certificado por esta cantidad.

7. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

### Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95.

No obstante, en lo que se refiere a las cantidades importadas en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, se percibirán

los derechos de aduana en su totalidad por las cantidades que excedan de las que figuren en el certificado de importación.

### Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, no serán transmisibles los derechos que se deriven de los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1445/95, el período de validez de los certificados de importación expedidos expirará el 31 de diciembre de 1995.

### Artículo 6

Los animales se despacharán a libre práctica previa presentación de un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador, de conformidad con las disposiciones del protocolo nº 4 anejo a los Acuerdos europeos.

### Artículo 7

1. Cada animal importado al amparo del régimen contemplado en el artículo 1 se identificará mediante una de las formas siguientes:

- un tatuaje indeleble,
- una marca auricular oficial o autorizada oficialmente por el Estado miembro, colocada, por lo menos, en una de las orejas del animal.

2. El tatuaje y la marca se efectuarán de modo que, durante su registro cuando se despachen a libre práctica, permitan comprobar la fecha de despacho a libre práctica y la identidad del importador.

### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Hans VAN DEN BROEK

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Número de telefax CE : (32 2) 296 60 27

## Aplicación del Reglamento (CE) n° 1941/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 —  
SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

**SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN CON REDUCCIÓN DE LOS IMPORTES  
ESPECÍFICOS DE LOS DERECHOS DE ADUANA DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN**

Fecha : ..... Período : .....

Estado miembro : .....

Número de orden	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad (cabezas)
<b>Total</b>		

Estado miembro : ..... número de fax : .....

número de teléfono : .....

## REGLAMENTO (CE) N° 1942/95 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1995

**por el que se establecen, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en los Acuerdos europeos celebrados entre las Comunidades y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía, por otra**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3493/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra <sup>(1)</sup>, y en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra <sup>(4)</sup>, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra <sup>(6)</sup>, y en particular su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3379/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios correspondientes a algunos productos agrícolas y a la cerveza para 1995 <sup>(7)</sup>, y en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay <sup>(8)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que los Acuerdos europeos celebrados con Polonia <sup>(9)</sup>, Hungría <sup>(10)</sup>, la República Checa <sup>(11)</sup>, la República Eslovaca <sup>(12)</sup>, Rumanía <sup>(13)</sup> y Bulgaria <sup>(14)</sup> fijan determinados contingentes arancelarios anuales de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202; que las importaciones que no superen estos contingentes disfrutan de una reducción de la exacción reguladora y del derecho del arancel aduanero común; que los índices de reducción y las cantidades arancelarias se han modificado en varias ocasiones mediante Protocolos adicionales <sup>(15)</sup> y canjes de notas con Rumanía y Bulgaria <sup>(16)</sup>;

Considerando que los Acuerdos modificados de este modo contemplan para el quinto año (de 1 de julio de 1995 a 30 de junio de 1996) una reducción de los índices del 60 % y un aumento de las cantidades arancelarias; que es necesario establecer las disposiciones de aplicación para la gestión de estos contingentes;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3379/94 abre además contingentes arancelarios en favor de Polonia y Hungría para 1995; que conviene incluir estas cantidades en el presente Reglamento y determinar las disposiciones de aplicación de las mismas para el segundo semestre de 1995;

<sup>(7)</sup> DO n° L 366 de 31. 12. 1994, p. 3.

<sup>(8)</sup> DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(9)</sup> DO n° L 348 de 31. 12. 1993, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO n° L 347 de 31. 12. 1993, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO n° L 359 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO n° L 360 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO n° L 357 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(14)</sup> DO n° L 358 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(15)</sup> DO n° L 25 de 29. 1. 1994, y DO n° L 366 de 31. 12. 1994.

<sup>(16)</sup> DO n° L 178 de 12. 7. 1994, pp. 69 y 75.

<sup>(1)</sup> DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO n° L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO n° L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO n° L 368 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.

Considerando que, para garantizar la regularidad de las importaciones de las cantidades fijadas para el quinto año, conviene distribuir dichas cantidades a lo largo del período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996;

Considerando que, a la vez que se recuerdan las disposiciones de los Acuerdos destinadas a garantizar el origen de los productos, procede disponer que la gestión del mencionado régimen se base en la utilización de certificados de importación; que, con este fin, procede establecer las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar tanto en éstas como en los certificados, estableciendo excepciones a algunas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1199/95<sup>(2)</sup>, y del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80<sup>(3)</sup>; que, por otra parte, procede disponer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión y, en su caso, previa aplicación de un porcentaje único de reducción;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz del régimen previsto, conviene disponer que la garantía que deba abonarse por los certificados de importación en virtud de dicho régimen se fije en 12 ecus por cada 100 kilogramos; que el riesgo de especulación inherente al régimen en cuestión en el sector de la carne de vacuno lleva a establecer condiciones precisas para el acceso de los agentes económicos al mismo;

Considerando que, en virtud del Acuerdo sobre la agricultura celebrado con motivo de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(4)</sup>, la Comunidad se ha comprometido a tarifar las exacciones reguladoras variables agrícolas, sustituyéndolas por derechos de aduana fijos a partir del 1 de julio de 1995; que, por consiguiente, es necesario disponer, con carácter transitorio y para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, que la reducción de los tipos de los contingentes arancelarios se aplique a los derechos de aduana *ad valorem* y a los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el Arancel Aduanero Común;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, podrán importarse las cantidades siguientes de

carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202;

- a) del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996, al amparo de los contingentes arancelarios establecidos en los Acuerdos europeos:
  - 5 600 toneladas de carne originaria de Polonia,
  - 6 600 toneladas de carne originaria de Hungría,
  - 2 670 toneladas de carne originaria de la República Checa,
  - 1 330 toneladas de carne originaria de la República Eslovaca,
  - 207,2 toneladas de carne originaria de Bulgaria,
  - 1 570 toneladas de carne originaria de Rumanía;
- b) del 1 de julio al 31 de diciembre de 1995, al amparo de los contingentes autónomos abiertos mediante el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3379/94:
  - 750 toneladas de carne originaria de Polonia,
  - 275 toneladas de carne originaria de Hungría.

2. El derecho de aduana *ad valorem* y los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el Arancel Aduanero Común (AAC) se reducirán un 60 %. Los tipos de los derechos de aduana de cada producto figuran en el Anexo I.

3. Las cantidades mencionadas en la letra a) del apartado 1 se escalonarán durante el año del modo siguiente:
  - el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1995,
  - el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y de 30 de junio de 1996.

En caso de que, durante el quinto año, las cantidades que hayan sido objeto de solicitudes de certificados de importación y se hayan presentado para el primer período mencionado en el apartado anterior sean inferiores a las cantidades disponibles, las cantidades restantes se añadirán a las cantidades disponibles del período siguiente.

4. Las cantidades mencionadas en la letra b) del apartado 1 se asignarán una única vez durante el segundo semestre de 1995.

#### Artículo 2

1. Para poder acogerse a los regímenes de importación:
  - a) el solicitante de un certificado de importación deberá ser una persona física o jurídica que, al presentar la solicitud, demuestre, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión, que durante los últimos doce meses se ha dedicado al comercio de carne de vacuno con países que sean considerados terceros países el 31 de diciembre de 1994; el solicitante deberá estar inscrito en un registro nacional del IVA;

<sup>(1)</sup> DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO n° L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO n° L 336 de 31. 12. 1994, p. 23.

- b) la solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro en que se halle inscrito el solicitante ;
- c) la solicitud de certificado deberá tener por objeto una cantidad de al menos 15 toneladas de carne en peso del producto y como máximo de la cantidad disponible para el período respectivo ;
- d) la solicitud de certificado y el certificado llevarán, en la casilla 7, la indicación del país de procedencia y, en la casilla 8, la del país de origen ; el certificado obligará a importar del país indicado ;
- e) la solicitud de certificado y el certificado llevarán, en la casilla 20, al menos una de las indicaciones siguientes :

- Letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1942/95, letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1942/95,
- Artikel 1, stk. 1, litra a), i forordning (EF) nr. 1942/95 eller artikel 1, stk. 1, litra b), i forordning (EF) nr. 1942/95,
- Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe a) der Verordnung (EG) Nr. 1942/95 oder Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe b) der Verordnung (EG) Nr. 1942/95,
- Άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο α) του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1942/95 ή άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο β) του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1942/95,
- Article 1 (1) (a) of Regulation (EC) No 1942/95 or Article 1 (1) (b) of Regulation (EC) No 1942/95,
- article 1<sup>er</sup> paragraphe 1 point a) du règlement (CE) nº 1942/95 ou article 1<sup>er</sup> paragraphe 1 point b) du règlement (CE) nº 1942/95,
- articolo 1, paragrafo 1, lettera a) del regolamento (CE) n. 1942/95 o articolo 1, paragrafo 1, lettera b) del regolamento (CE) n. 1942/95,
- artikel 1, lid 1, onder a), van Verordening (EG) nr. 1942/95 of artikel 1, lid 1, onder b), van Verordening (EG) nr. 1942/95,
- Nº 1, alínea a), do artigo 1º do Regulamento (CE) nº 1942/95 ou nº 1, alínea b), do artigo 1º do Regulamento (CE) nº 1942/95,
- Asetuksen (EY) N:o 1942/95 1 artiklan 1 kohdan a alakohta tai asetuksen (EY) N:o 1942/95 1 artiklan 1 kohdan b alakohta,
- Artikel 1.1 a i förordning (EG) nr 1942/95 eller artikel 1.1 b i förordning (EG) nr 1942/95.

2. No obstante lo dispuesto, en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1445/95, la solicitud de certificado y el certificado llevarán en la casilla 16 uno o varios de los códigos NC que figuran en el Anexo I.

### Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado se presentarán en las fechas siguientes :

- a) tratándose de las cantidades mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 :
- del 15 al 25 de agosto de 1995,
  - del 15 al 25 de enero de 1996 ;
- b) tratándose de las cantidades mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 ;
- del 15 al 25 de agosto de 1995.

2. En caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud para un mismo país de origen, no se admitirá ninguna de ellas.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión por separado, a más tardar el quinto día laborable tras la finalización del período de presentación de las solicitudes, las solicitudes presentadas correspondientes a las cantidades mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 y a las mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 1. Esta comunicación incluirá la lista de los solicitantes, desglosada por cantidades solicitadas y por países de origen de los productos.

Todos las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o fax, utilizando, en el caso de presentarse solicitudes, los impresos que figuran en los Anexos II y III del presente Reglamento.

4. La Comisión decidirá en qué medida podrá dar curso a las solicitudes de certificado.

En el caso de que las cantidades para las que se hayan solicitado certificados superen a las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas :

- al amparo de los contingentes arancelarios establecidos en los Acuerdos europeos, y
- al amparo el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3379/94.

5. A reserva de que la Comisión decida aceptar las solicitudes, los certificados se expedirán :

- a) tratándose de las cantidades mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 :
- el 18 de septiembre de 1995,
  - el 19 de febrero de 1996 ;
- b) tratándose de las cantidades mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 :
- el 18 de septiembre de 1995.

6. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

### Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95.

2. No obstante, en lo tocante a las cantidades importadas en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, se percibirán los tipos completos de los derechos de aduana fijados en el Arancel Aduanero Común por las cantidades que superen a las indicadas en el certificado de importación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los certificados de importación expedidos al amparo del presente Reglamento no serán transmisibles.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1445/95, la garantía correspondiente a los certificados de importación queda fijada en 12 ecus por cada 100 kilogramos en peso de producto.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1445/95, el período de validez de los certificados expedidos será de cinco meses a partir de la fecha

de su expedición. Ahora bien, la validez de los certificados expedidos en virtud de los contingentes autónomos expirará el 31 de diciembre de 1995 y la de los certificados al amparo de los Acuerdos europeos, el 30 de junio de 1996.

#### *Artículo 5*

Los productos se despacharán a libre práctica previa presentación de un certificado de circulación EUR. 1 expedido por el país exportador, con arreglo a las disposiciones de los Protocolos n° 4 que figuran en los Anexos de los Acuerdos europeos.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Hans VAN DEN BROEK

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## Lista de los derechos de aduana reducidos del Arancel Aduanero Común aplicables a los productos contemplados en el artículo 1

Código NC	Tipos de los derechos de aduana reducidos
0201 10 00	7,5 % + 103,8 ecus/100 kg netos
0201 20 20	7,5 % + 103,8 ecus/100 kg netos
0201 20 30	7,5 % + 83,0 ecus/100 kg netos
0201 20 50	7,5 % + 124,6 ecus/100 kg netos
0201 20 90	7,5 % + 155,8 ecus/100 kg netos
0201 30 00	7,5 % + 178,2 ecus/100 kg netos
0202 10 00	7,5 % + 103,8 ecus/100 kg netos
0202 20 10	7,5 % + 103,8 ecus/100 kg netos
0202 20 30	7,5 % + 83,0 ecus/100 kg netos
0202 20 50	7,5 % + 129,8 ecus/100 kg netos
0202 20 90	7,5 % + 155,8 ecus/100 kg netos
0202 30 10	7,5 % + 129,8 ecus/100 kg netos
0202 30 50	7,5 % + 129,8 ecus/100 kg netos
0202 30 90	7,5 % + 178,6 ecus/100 kg netos

## ANEXO II

[Aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1942/95]

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

Fax (32 2) 296 60 27

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN CON REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE LOS DERECHOS DE ADUANA DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN

Fecha : ..... Período : .....

Estado miembro .....

País de origen	Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (en toneladas)
Polonia			
		Cantidad total solicitada :	
Hungria			
		Cantidad total solicitada :	
República Checa			
		Cantidad total solicitada :	
República Eslovaca			
		Cantidad total solicitada :	
Bulgaria			
		Cantidad total solicitada :	
Rumanía			
		Cantidad total solicitada :	
Total de los seis países			

Estado miembro : ..... fax : .....

teléfono : .....

ANEXO III

[Aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1942/95]

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

Fax (32 2) 296 60 27

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN CON REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE LOS DERECHOS DE ADUANA DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN

Fecha : ..... Período : .....

Estado miembro : .....

País de origen	Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (en toneladas)
Polonia			
		Cantidad total solicitada :	
Hungria			
		Cantidad total solicitada :	
República Checa			
		Cantidad total solicitada :	
República Eslovaca			
		Cantidad total solicitada :	
Bulgaria			
		Cantidad total solicitada :	
Rumanía			
		Cantidad total solicitada :	
Total de los seis países			

Estado miembro : ..... fax : .....

teléfono : .....

**REGLAMENTO (CE) N° 1943/95 DE LA COMISIÓN****de 4 de agosto de 1995****por el que se fija el importe de la ayuda concedida a los productores portugueses de arroz cáscara para la campaña 1995/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 738/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, por el que se modifica el régimen transitorio de organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal, establecido en el Reglamento (CEE) n° 3653/90<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que la ayuda especial aplicable a Portugal en el sector del arroz, establecida en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 738/93, debe reducirse un cuarta parte para la campaña 1995/96; que, por lo tanto, conviene fijar su importe;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

*Artículo 1*

La ayuda especial aplicable a Portugal para la campaña 1995/96, establecida en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 738/93, queda fijada en 22,64 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrara en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Hans VAN DEN BROEK

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 77 de 31. 3. 1993, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1944/95 DE LA COMISIÓN**

de 4 de agosto de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1927/95 por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1502/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la campaña 1995/96 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1817/95<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1927/95 de la Comisión<sup>(5)</sup> ha modificado los derechos de importación en el sector de los cereales;

Considerando que al verificar el Anexo de dicho Reglamento se ha comprobado que se ha cometido en él un error de cálculo; que, por tanto, es necesario rectificar el Reglamento de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CE) nº 1927/95 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Hans VAN DEN BROEK

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 13.<sup>(4)</sup> DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 23.<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 4. 8. 1995, p. 33.

## ANEXO

## • ANEXO I

## Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t) (1)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t (1)
1001 10 00	Trigo duro (2)	10,00	0
1001 90 91	Trigo blando para siembra	23,96	13,96
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (4)	23,96	13,96
	de calidad media	47,48	37,48
	de calidad baja	55,23	45,23
1002 00 00	Centeno	84,66	74,66
1003 00 10	Cebada para siembra	84,66	74,66
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (4)	84,66	74,66
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	118,08	108,08
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (4)	118,08	108,08
1007 90 00	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	115,15	105,15

(1) En caso de importación durante el mes siguiente al de establecimiento de los derechos, éstos se ajustarán conforme al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1502/95.

(2) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1502/95 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(3) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1502/95] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(4) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1502/95 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 ecus/t. »

**REGLAMENTO (CE) Nº 1945/95 DE LA COMISIÓN****de 4 de agosto de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1740/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo ;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Hans VAN DEN BROEK

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de agosto de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 35	052	47,7	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	039	79,3
	060	80,2		064	79,1
	066	41,7		388	62,7
	068	32,4		400	59,5
	204	50,9		508	70,9
	212	117,9		512	48,9
	624	75,0		524	45,8
	999	63,7		528	55,2
0707 00 25	052	50,1	0808 20 57	800	93,1
	053	166,9		804	77,0
	060	39,2		999	67,2
	066	53,8		052	77,7
	068	60,4		388	61,0
	204	49,1		512	43,5
	624	207,3		528	54,0
	999	89,5		800	55,8
0709 90 79	052	55,6	0809 20 69	804	64,8
	204	77,5		999	59,5
	624	196,3		052	249,1
	999	109,8		061	182,0
0805 30 30	388	67,8	0809 30 41, 0809 30 49	064	254,1
	512	77,7		068	262,6
	524	62,5		400	204,0
	528	55,2		624	239,5
	600	40,9		676	166,2
	624	78,0		999	222,5
	999	63,7		052	59,2
	0806 10 40	052		128,4	0809 40 30
220		110,8	624	106,8	
400		147,3	999	95,9	
412		132,4	064	80,3	
512		186,0	066	66,5	
600		95,0	624	197,5	
624		125,4	999	114,8	
999		132,2			

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1995

relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad, del Convenio sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales

(95/308/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S, en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Comisión, en nombre de la Comunidad, participó en las negociaciones que se desarrollaron dentro de un grupo de trabajo *ad hoc* con vistas a la elaboración de un Convenio sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales;

Considerando que este Convenio fue firmado en nombre de la Comunidad en Helsinki el 18 de marzo de 1992;

Considerando que dicho Convenio tiene por objeto principal establecer un marco de cooperación bilateral o multilateral con el fin de prevenir y controlar la contaminación de los cursos de agua transfronterizos y garantizar el uso racional de los recursos acuáticos de los países miembros de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas;

Considerando que la Comunidad adoptó medidas en el ámbito regulado por el Convenio y que, a este respecto, debe comprometerse a nivel internacional;

Considerando que la política de la Comunidad en materia de medio ambiente contribuye a lograr los objetivos de preservación, protección y mejora de la calidad medioambiental, la protección de la salud de las personas y la utilización prudente y racional de los recursos naturales, en la perspectiva de un desarrollo sostenible;

Considerando que el conjunto de la política de la Comunidad en materia de medio ambiente tiende a intensificar la cooperación internacional a fin de hacer prevalecer un alto nivel de protección y está basado en los principios de precaución y acción preventiva, de corrección, preferentemente en la fuente misma, de los ataques al medio ambiente y de quien contamina paga;

Considerando que en el marco de sus respectivas competencias, la Comunidad y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes;

Considerando que la celebración del Convenio por parte de la Comunidad contribuye a la realización de los objetivos fijados en el artículo 130 R del Tratado,

DECIDE:

*Artículo 1*

En nombre de la Comunidad Europea, queda aprobado el Convenio sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales.

El texto del Convenio figura en el Anexo I.

<sup>(1)</sup> DO nº C 212 de 5. 8. 1993, p. 60.

<sup>(2)</sup> DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

<sup>(3)</sup> DO nº C 34 de 2. 2. 1994, p. 1.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para depositar el instrumento de aprobación en la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Convenio.

Esta persona o personas depositarán al mismo tiempo la declaración de competencias que figura en el Anexo II.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. SOLBES MIRA

---

## ANEXO I

## CONVENIO

**Sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales****Hecho en Helsinki, el 17 de marzo de 1992**Naciones Unidas  
1992**Convenio sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales**

## PREÁMBULO

LAS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSCIENTES de que la protección y el uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales son tareas importantes y urgentes cuya realización eficaz sólo es posible mediante una mayor cooperación;

PREOCUPADAS por el hecho de que los cambios en las condiciones de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales producen o amenazan con producir efectos nocivos a corto a largo plazo sobre el medio ambiente, la economía y el bienestar de los países miembros de la Comisión Económica para Europa (CEPE);

SUBRAYANDO la necesidad de reforzar las medidas nacionales e internacionales para prevenir, controlar y reducir el vertido de sustancias peligrosas en el medio acuático y hacer disminuir la eutrofización y la acidificación, así como la contaminación del medio marino desde tierra, en particular en las zonas costeras;

ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN los esfuerzos ya realizados por los gobiernos de los países de la CEPE para fortalecer la cooperación bilateral y multilateral con vistas a la prevención, el control y la reducción de la contaminación transfronteriza, la gestión sostenible del agua, la conservación de los recursos acuáticos y la protección ambiental;

RECORDANDO las disposiciones y principios pertinentes de la Declaración de la Conferencia de Estocolmo sobre el medio humano, el Acta final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), los documentos finales de las reuniones de Madrid y Viena de los representantes de los Estados participantes en la CSCE, y la Estrategia regional para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales de los países miembros de la CEPE hasta el año 2000 y con posterioridad;

CONSCIENTES de la función que desempeña la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa en el fomento de la cooperación internacional para la prevención, el control y la reducción de la contaminación de las aguas transfronterizas y el uso sostenible de estas aguas y, al respecto, recordando la Declaración de principios de la CEPE sobre la Prevención y el Control de la Contaminación del Agua, incluida la contaminación transfronteriza, la Declaración de principios de la CEPE sobre la Utilización Racional de Agua, los Principios de la CEPE relativos a la Cooperación en el Ámbito de las Aguas Transfronterizas, al Carta de la Gestión de las Aguas Subterráneas y el Código de conducta sobre Contaminación Accidental de las Aguas Transfronterizas Interiores;

REMITIÉNDOSE a las Decisiones I (42) y I (44) adoptadas por la Comisión Económica para Europa en sus períodos de sesiones cuadragésimo segundo cuadragésimo cuarto respectivamente, y los resultados de la reunión de la CSCE sobre la Protección del medio ambiente (Sofía, Bulgaria, 16 de octubre — 3 de noviembre de 1989);

SUBRAYANDO que la cooperación entre los países miembros en materia de protección y utilización de las aguas transfronterizas debe traducirse prioritariamente en la elaboración de acuerdos entre países ribereños de las mismas aguas, sobre toda cuando dichos acuerdos todavía no existan,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE :

*Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Convenio :

- 1) la expresión « aguas transfronterizas » designa todas las aguas superficiales o subterráneas que marcan, atraviesan o están situadas en las fronteras entre dos o más Estados ; por lo que respecta a las aguas transfronterizas que desembocan directamente en el mar, su límite lo constituye una línea recta imaginaria trazada a través de la desembocadura entre los dos puntos extremos de las orillas durante la bajamar ;
- 2) la expresión « impacto transfronterizo » designa todo efecto perjudicial importante derivado de un cambio en las condiciones de las aguas transfronterizas causado por una actividad humana, cuyo origen físico se encuentre entera o parcialmente en una zona bajo jurisdicción de una Parte, sobre el medio ambiente de una zona bajo jurisdicción de otra Parte. Dichos efectos sobre el medio ambiente comprenden los relacionados con la salud y la seguridad humanas, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos u otras construcciones, o los relacionados con la interacción entre dichos factores ; incluyen asimismo los efectos sobre el patrimonio cultural y las condiciones socioeconómicas resultantes de las modificaciones de estos factores ;
- 3) el término « Parte » designa, salvo indicación en contrario en el texto, una Parte contratante del presente Convenio ;
- 4) la expresión « Partes ribereñas » designa las Partes limítrofes de las mismas aguas transfronterizas ;
- 5) la expresión « organismo común » designa toda comisión bilateral o multilateral u otros mecanismos institucionales adecuados de cooperación entre las Partes ribereñas ;
- 6) la expresión « sustancias peligrosas » designa las sustancias tóxicas, carcinogénicas, mutagénicas, teratogénicas o bioacumulativas, sobre todo si son persistentes ;
- 7) « mejor tecnología disponible » (la definición figura en el Anexo I del presente Convenio).

## PARTE I

**DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS PARTES***Artículo 2***Disposiciones generales**

1. Las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, controlar y reducir todo impacto transfronterizo.
2. En particular, adoptarán todas las medidas adecuadas :
  - a) para prevenir, controlar y reducir la contaminación de las aguas que produzca un impacto transfronterizo o amenace probablemente con producirlo ;
  - b) para garantizar que las aguas transfronterizas se utilicen con vistas a una gestión del agua racional y respetuosa con el entorno, la conservación de los recursos hidrológicos y la protección del medio ambiente ;
  - c) para asegurar que las aguas transfronterizas se utilicen de modo razonable y equitativo, teniendo en cuenta especialmente su carácter transfronterizo, en el caso de actividades que produzcan un impacto transfronterizo o amenacen probablemente con producirlo ;
  - d) para garantizar la conservación y, en caso necesario, la recuperación de los ecosistemas.
3. Siempre que sea posible, las medidas de prevención, control y reducción de la contaminación del agua se tomarán en el origen.
4. Estas medidas no deberán ocasionar, como resultado directo ni indirecto, una transferencia de la contaminación a otro medios.
5. Para la adopción de las medidas indicadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, las Partes se inspirarán en los principios siguientes :
  - a) el principio de precaución, en virtud del cual no se pospondrán las actuaciones encaminadas a evitar un posible impacto transfronterizo por vertido de sustancias peligrosas alegándose que la investigación científica no ha demostrado aún la existencia de vínculos causales entre, por una parte, dichas sustancias y, por otra, un eventual impacto transfronterizo ;
  - b) el principio de que quien contamina paga, en virtud del cual los costes de las medidas de prevención, control y reducción de la contaminación deberá soportarlos el que contamine ;
  - c) los recursos hídricos se gestionarán de modo que se atiendan las necesidades de la generación actual sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para proveer a las suyas.
6. Las Partes ribereñas cooperarán sobre una base de igualdad y reciprocidad, en especial mediante acuerdos bilaterales y multilaterales, con vistas a elaborar políticas, programas y estrategias armonizadas aplicables a la totalidad o a parte de las cuencas hidrográficas pertinentes, a fin de prevenir, controlar y reducir el impacto transfronterizo y proteger el medio ambiente de las aguas transfronterizas o el entorno sobre el que éstas influyan, incluido el medio marino.

7. La aplicación del presente Convenio no debe ocasionar un deterioro de las condiciones ambientales ni un aumento del impacto transfronterizo.

8. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán al derecho de las Partes a adoptar y poner en práctica, individual o conjuntamente, medidas más estrictas que las establecidas en él.

### Artículo 3

#### Prevención, control y reducción

1. Con objeto de prevenir, controlar y reducir el impacto transfronterizo, las Partes elaborarán, adoptarán y aplicarán las medidas pertinentes de carácter jurídico, administrativo, económico, financiero y técnico, haciéndolas compatibles en la medida de lo posible, a fin de garantizar, entre otras cosas, que :

- a) se prevenga, controle y reduzca en su origen la emisión de contaminantes mediante la aplicación de, entre otras cosas, tecnologías de residuos escasos o nulos ;
- b) se protejan las aguas transfronterizas de la contaminación de origen determinado mediante un sistema de autorización previa del vertido de aguas residuales administrado por las autoridades nacionales competentes, y se vigilen y controlen los vertidos autorizados ;
- c) los límites establecidos en las autorizaciones de vertido de aguas residuales se basen en la mejor tecnología disponible para el vertido de sustancias peligrosas ;
- d) se impongan requisitos más estrictos, que en determinados casos podrán llegar a la prohibición, cuando así lo exija la calidad de las aguas receptoras o del ecosistema ;
- e) como mínimo, se aplique un tratamiento biológico u otros procesos equivalentes a las aguas residuales urbanas, que se introducirán progresivamente si es necesario ;
- f) se adopten las medidas adecuadas, como la utilización de la mejor tecnología disponible, para reducir los aportes de nutrientes de origen industrial y urbano ;
- g) se elaboren y pongan en práctica las medidas adecuadas y las mejores prácticas ambientales para reducir los aportes de nutrientes y sustancias peligrosas de procedencia difusa, en especial cuando su origen principal sea la agricultura (las directrices para la definición de las mejores prácticas ambientales se ofrecen en el Anexo II del presente Convenio) ;
- h) se efectúen evaluaciones de impacto ambiental y se utilicen otros medios de evaluación ;
- i) se fomente la gestión sostenible de los recursos hídricos, incluida la aplicación del enfoque de ecosistemas ;
- j) se pongan a punto dispositivos de intervención urgente ;

k) se adopten medidas adicionales específicas para prevenir la contaminación de las aguas subterráneas ;

l) se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación accidental.

2. Con este fin, cada Parte fijará límites de emisión de vertidos de origen determinado a las aguas específicamente a sectores industriales o industrias generadoras de sustancias peligrosas. Entre otras cosas, las medidas adecuadas para prevenir, controlar y reducir los aportes de sustancias peligrosas de origen determinado y difuso mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, podrán incluir, entre otras cosas, la prohibición total o parcial de la producción o utilización de dichas sustancias. Se tendrán en cuenta las listas existentes de los aludidos sectores industriales o industrias y de las citadas sustancias peligrosas que figuran en los convenios o reglamentaciones internacionales aplicables al ámbito contemplado en el presente Convenio.

3. Además, cada Parte definirá objetivos de calidad del agua cuando sea oportuno, y adoptará criterios de calidad del agua para prevenir, controlar y reducir el impacto transfronterizo. En el Anexo III del presente Convenio se ofrecen orientaciones generales para la formulación de estos objetivos y criterios. En caso necesario, las Partes se esforzarán en actualizar dicho anexo.

### Artículo 4

#### Vigilancia

Las Partes elaborarán programas para vigilar el estado de las aguas transfronterizas.

### Artículo 5

#### Investigación y desarrollo

Las Partes colaborarán en la investigación y desarrollo de técnicas eficaces para la prevención, el control y la reducción del impacto transfronterizo. Para ello, sobre una base bilateral o multilateral y teniendo en cuenta las actividades de investigación emprendidas por las instancias internacionales pertinentes, se esforzarán en iniciar o intensificar los necesarios programas de investigación específicos, orientados, entre otras cosas, a :

- a) elaborar métodos de evaluación de la toxicidad de las sustancias peligrosas y la nocividad de los contaminantes ;
- b) mejorar los conocimientos sobre la aparición, distribución y efectos ambientales de los contaminantes y sobre los procesos que tienen lugar ;
- c) desarrollar y aplicar tecnologías, métodos de producción y hábitos de consumo respetuosos con el medio ambiente ;
- d) eliminar progresivamente o sustituir las sustancias que supongan una amenaza probable de impacto transfronterizo ;

- e) elaborar métodos de eliminación de sustancias peligrosas que sean respetuosos con el medio ambiente ;
- f) elaborar métodos especiales para mejorar el estado de las aguas transfronterizas ;
- g) desarrollar obras hidráulicas y técnicas de regulación del agua respetuosas con el medio ambiente ;
- h) evaluar, desde los puntos de vista físico y económico, los daños resultantes del impacto transfronterizo.

Las Partes se comunicarán los resultados de estos programas de investigación con arreglo al artículo 6 del presente Convenio.

#### *Artículo 6*

#### **Intercambio de información**

Tan pronto como estén en condiciones para ello, las Partes procederán al más amplio intercambio posible de

información relacionada con los aspectos contemplados en las disposiciones del presente Convenio.

#### *Artículo 7*

#### **Responsabilidad**

Las Partes apoyarán las iniciativas internacionales adecuadas tendentes a la elaboración de reglas, criterios y procedimientos en el ámbito de la responsabilidad.

#### *Artículo 8*

#### **Protección de la información**

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de las Partes emanados de sus sistemas jurídicos nacionales y de las reglamentaciones supranacionales aplicables en cuanto a la protección de la información relacionada con secretos industriales y comerciales, incluida la propiedad intelectual, y con la seguridad nacional.

## **PARTE II**

### **DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PARTES RIBEREÑAS**

#### *Artículo 9*

#### **Cooperación bilateral y multilateral**

1. Sobre una base de igualdad y reciprocidad, las Partes ribereñas suscribirán acuerdos bilaterales o multilaterales u otros convenios, si todavía no existen, o adaptarán los existentes cuando ello sea necesario para eliminar las contradicciones con los principios básicos del presente Convenio, con la finalidad de definir sus relaciones mutuas y sus conductas en el ámbito de la prevención, el control y la reducción del impacto transfronterizo. Las Partes ribereñas determinarán la cuenca hidrográfica o su parte o partes objeto de cooperación. Estos acuerdos o convenios se referirán a las cuestiones pertinentes contempladas en el presente Convenio, así como a todas aquéllas con respecto a las cuales las Partes ribereñas juzguen necesario cooperar.

2. Los acuerdos o convenios mencionados en el apartado 1 del presente artículo dispondrán la creación de organismos conjuntos. Las tareas de dichos organismos serán, entre otras y sin perjuicio de los acuerdos o convenios pertinentes que existan, las que se indican a continuación :

- a) recoger, compilar y evaluar datos para determinar las fuentes de contaminación que supongan una amenaza probable de impacto transfronterizo ;
- b) elaborar programas conjuntos de vigilancia en relación con la cantidad y calidad del agua ;

- c) preparar inventarios e intercambiar información sobre las fuentes de contaminación mencionadas en la letra a) del apartado 2 del presente artículo ;
- d) fijar límites de emisión de aguas residuales y evaluar la eficacia de los programas de control ;
- e) definir objetivos y criterios conjuntos de calidad del agua teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del presente Convenio, y proponer las medidas pertinentes para mantener y, en caso necesario, mejorar la calidad del agua ;
- f) crear programas de acción concertados para la reducción de las cargas de contaminación de origen determinado (por ejemplo urbana e industrial) y difuso (en especial, la agricultura) ;
- g) establecer procedimientos de alerta y alarma ;
- h) servir de foros para el intercambio de información sobre los usos del agua y las instalaciones conexas existentes y previstos que supongan una amenaza probable de impacto transfronterizo ;
- i) fomentar la cooperación y el intercambio de información sobre la mejor tecnología disponible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Convenio, así como estimular la cooperación en programas de investigación científica ;
- j) participar en la realización de estudios de impacto ambiental sobre las aguas transfronterizas, de acuerdo con la normativa internacional pertinente.

3. En el caso de que un Estado costero, Parte en el presente Convenio, se vea afectado directa y gravemente por un impacto transfronterizo, las Partes ribereñas podrán, si convienen en ello, invitarlo a participar adecuadamente en la actividades de los organismos conjuntos multilaterales que hayan creado las Partes ribereñas de dichas aguas transfronterizas.

4. Los organismos conjuntos conformes a lo dispuesto en el presente Convenio invitarán a los organismos conjuntos que hayan sido instituidos por los Estados costeros para proteger el medio ambiente marino que sufra directamente un impacto transfronterizo, a cooperar para armonizar sus trabajos y prevenir, controlar y reducir dicho impacto.

5. Cuando en una misma cuenca hidrográfica existan dos o más organismos conjuntos, éstos se esforzarán en coordinar sus actividades para reforzar la prevención, el control y la reducción del impacto transfronterizo en dicha cuenca.

#### *Artículo 10*

##### **Consultas**

Las Partes ribereñas, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán consultas sobre una base de reciprocidad, buena fe y buena vecindad. Dichas consultas se orientarán a la cooperación sobre los aspectos contemplados en las disposiciones del presente Convenio. Toda consulta de este tipo se celebrará por intermedio de un organismo conjunto creado en aplicación del artículo 9 del presente Convenio, en caso de que dicho organismo exista.

#### *Artículo 11*

##### **Vigilancia y evaluación conjuntas**

1. En el marco de la cooperación general a que se alude en el artículo 9 del presente Convenio o en otros convenios especificados, las Partes ribereñas elaborarán y aplicarán programas conjuntos de vigilancia, tanto del estado de las aguas transfronterizas, incluidas las crecidas y los hielos flotantes, como del impacto transfronterizo.

2. Las Partes ribereñas convendrán los parámetros de contaminación y los contaminantes cuyos vertidos y concentraciones en aguas transfronterizadas deban ser objeto de una vigilancia periódica.

3. Las Partes ribereñas deberán efectuar periódicamente evaluaciones coordinadas o conjuntas del estado de las aguas transfronterizas y de la eficacia de las medidas adop-

tadas para la prevención, el control y la reducción del impacto transfronterizo. Los resultados de dichas evaluaciones deberán hacerse públicos, conforme a lo establecido en el artículo 16 del presente Convenio.

4. Con estos fines, las Partes ribereñas armonizarán las reglas para la creación y uso de programas de vigilancia, sistemas de medición, dispositivos, técnicas analíticas, procedimientos de tratamiento y evaluación de datos y métodos de registro de contaminantes vertidos.

#### *Artículo 12*

##### **Actividades conjuntas de investigación y desarrollo**

En el marco de la cooperación general a que se alude en el artículo 9 del presente Convenio, o en otros convenios específicos, las Partes ribereñas realizarán actividades específicas de investigación y desarrollo con vistas a alcanzar y mantener los objetivos y criterios de calidad del agua que hayan acordado establecer y adoptar.

#### *Artículo 13*

##### **Intercambio de información entre las partes ribereñas**

1. En el marco de los acuerdos u otros convenios pertinentes conformes al artículo 9 del presente Convenio, las Partes ribereñas intercambiarán los datos razonablemente disponibles sobre, entre otras cosas:

- a) el estado medioambiental de las aguas transfronterizas;
- b) la experiencia adquirida en la aplicación y funcionamiento de la mejor tecnología disponible, y resultados de las actividades de investigación y desarrollo;
- c) datos sobre emisiones y datos de la vigilancia;
- d) medidas adoptadas y previstas para prevenir, controlar y reducir el impacto transfronterizo;
- e) autorizaciones o disposiciones reglamentarias sobre vertidos de aguas residuales emanadas de la autoridad competente o del organismo apropiado.

2. Para armonizar los límites de emisión, las Partes ribereñas intercambiarán información sobre sus normativas nacionales respectivas.

3. Si a una Parte ribereña le solicita otra que facilite datos o información no disponibles, intentará atender dicha petición, aunque podrá condicionar su respuesta al pago, por la parte solicitante, de gastos razonables por la recogida y, en su caso, el tratamiento de dichos datos o información.

4. Para la aplicación del presente Convenio, las Partes ribereñas facilitarán el intercambio de la mejor tecnología disponible, en especial fomentando el comercio de la tecnología disponible, los contactos directos y la colaboración industrial -incluidas las empresas conjuntas-, el intercambio de información y experiencia y la prestación de asistencia técnica. Asimismo, efectuarán programas conjuntos de formación y organizarán seminarios y reuniones.

#### Artículo 14

##### Sistemas de alerta y alarma

Las Partes ribereñas se informarán unas a otras sin dilación de toda situación crítica que pueda causar un impacto transfronterizo. Crearán, cuando sea oportuno, y utilizarán sistemas coordinados o conjuntos de comunicación, alerta y alarma para obtener y transmitir información. Dichos sistemas funcionarán con procedimientos y medios compatibles de transmisión y tratamiento de datos, que acordarán las Partes ribereñas. Las Partes ribereñas se informarán unas a otras de cuáles son las autoridades competentes o los contactos previstos para este fin.

#### Artículo 15

##### Asistencia mutua

1. Si se presentase una situación crítica, las Partes ribereñas se prestarán asistencia mutua cuando ésta sea solicitada, mediante procedimientos que se establecerán con arreglo al apartado 2 del presente artículo.
2. Las Partes ribereñas elaborarán y acordarán procedimientos de asistencia mutua relativos, entre otros, a los siguientes aspectos:
  - a) dirección, control, coordinación y supervisión de la asistencia;
  - b) facilidades y servicios locales que brindará la Parte solicitante de la asistencia, incluida, en caso necesario, la simplificación de las formalidades aduaneras;

- c) medidas para liberar de responsabilidad, indemnizar o dar reparación a la Parte que facilite la asistencia o a su personal, así como para transitar por el territorio de terceras Partes cuando sea necesario;
- d) métodos de reembolso de los servicios de asistencia.

#### Artículo 16

##### Información al público

1. Las Partes ribereñas garantizarán que se facilite al público la información sobre el estado de las aguas transfronterizas, las medidas adoptadas o previstas para prevenir, controlar y reducir el impacto transfronterizo, y la eficacia de dichas medidas. Con este objetivo, las Partes ribereñas garantizarán que se ponga a disposición del público la siguiente información:
  - a) objetivos de calidad del agua;
  - b) autorizaciones concedidas y requisitos exigidos;
  - c) el resultado de los muestreos de aguas y efluentes realizados con fines de vigilancia y evaluación, así como los resultados de los controles practicados para determinar el grado de cumplimiento de los objetivos de calidad del agua o de los requisitos de las autorizaciones.
2. Las Partes ribereñas garantizarán que esta información se encuentre a disposición del público siempre que sea razonable para que éste pueda consultarla gratuitamente, y facilitará los medios suficientes para que se pueda obtener copia de dicha información a precios razonables.

### PARTE III

#### DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y FINALES

#### Artículo 17

##### Reunión de las Partes

1. La primera reunión de las Partes se convocará en el año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Con posterioridad, se celebrarán reuniones ordinarias cada tres años, o con intervalos más cortos establecidos por el reglamento interno. Las Partes celebrarán una reunión extraordinaria si así lo deciden en el curso de una reunión ordinaria, o si una de ellas lo solicita por escrito, siempre que dicha solicitud reciba el apoyo de un tercio de las Partes en los seis meses siguientes a su comunicación a todas las Partes.

2. En sus reuniones, las Partes realizarán un seguimiento permanente de la aplicación del presente Convenio y, teniendo presente este objetivo:
  - a) examinarán las políticas y enfoques metodológicos relacionados con la protección y uso de las aguas transfronterizas de las Partes con vistas a seguir mejorando la protección y el uso de estas aguas;
  - b) intercambiarán información sobre la experiencia obtenida con la celebración y aplicación de acuerdos bilaterales y multilaterales u otros convenios suscritos por las Partes en materia de protección y uso de aguas transfronterizas;
  - c) solicitarán, cuando sea oportuno, los servicios de los organismos competentes de la CEPE, así como los de

otros organismos internacionales y comités específicos competentes con respecto a toda cuestión pertinente para el logro de los fines del presente Convenio ;

- d) en su primera reunión, estudiarán el reglamento interno de sus reuniones y lo aprobarán por consenso ;
- e) examinarán y adoptarán las proposiciones de enmiendas al presente Convenio ;
- f) estudiarán y emprenderán toda otra medida que pueda precisarse para el logro de los fines del presente Convenio.

#### *Artículo 18*

##### **Derecho de voto**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, las Partes en este Convenio dispondrán de un voto cada una.
2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto en los asuntos de su competencia acumulando un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si lo hacen sus Estados miembros, y viceversa.

#### *Artículo 19*

##### **Secretaría**

El Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa ejercerá las siguientes funciones de secretaría :

- a) convocará y preparará las reuniones de las Partes ;
- b) transmitirá a las Partes los informes y otras informaciones recibidas en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio ;
- c) ejercerá las demás funciones que determinen las Partes.

#### *Artículo 20*

##### **Anexos**

Los Anexos al presente Convenio forman parte integrante del mismo.

#### *Artículo 21*

##### **Enmiendas al Convenio**

1. Todas las Partes podrán proponer enmiendas al presente Convenio.
2. Las propuestas de enmiendas al presente Convenio se examinarán en una reunión de las Partes.
3. El texto de toda propuesta de enmienda al presente Convenio se presentará por escrito al Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien lo comu-

nicará a todas las Partes al menos noventa días antes de la reunión en la que se proponga su aprobación.

4. Toda enmienda al presente Convenio deberá ser aprobada por consenso de los representantes de las Partes en el Convenio presentes en una reunión de las Partes, y entrará en vigor noventa días después de que dos tercios de dichas Partes hayan depositado sus instrumentos de aceptación de la enmienda ante el Depositario. La enmienda entrará en vigor para toda otra Parte noventa días después de que ésta deposite su instrumento de aceptación de dicha enmienda.

#### *Artículo 22*

##### **Solución de controversias**

1. Si entre dos o más Partes surgiera una controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, aquéllas buscarán una solución mediante la negociación o cualquier otro medio de solución de controversias que les resulte aceptable.

2. Al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Convenio, o en cualquier otro momento posterior, una Parte podrá manifestar por escrito al Depositario que, para las controversias no resueltas según el apartado 1 del presente artículo, acepta considerar obligatorio(s), en sus relaciones con toda otra Parte que acepte la misma obligación, uno de los medios de solución de controversias señalados a continuación, o ambos :

- a) sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia ;
  - b) arbitraje, conforme al procedimiento establecido en el Anexo IV.
3. Si las partes en la controversia aceptan los dos medios de solución contemplados sólo podrá someterse a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes convengan en otra cosa.

#### *Artículo 23*

##### **Firma**

El presente Convenio estará abierto a la firma en Helsinki, del 17 al 18 de marzo de 1992 inclusive o, posteriormente, en la sede de Nueva York de las Naciones Unidas, hasta el 18 de septiembre de 1992, para los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa, así como para los Estados con estatuto consultivo ante la Comisión Económica para Europa, conforme al apartado 8 de la resolución 36 (IV) del Consejo Económico y Social de 28 de marzo de 1947, y para las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos miembros de la Comisión Económica para Europa a las que éstos hayan transferido sus competencias en los asuntos objeto del presente Convenio, incluida la competencia para concluir tratados sobre estas materias.

*Artículo 24***Depositario**

El Secretario General de las Naciones Unidas ejercerá las funciones de Depositario del presente Convenio.

*Artículo 25***Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

1. El presente Convenio se someterá a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios y las organizaciones de integración económica regional.
2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y organizaciones a que se hace referencia en el artículo 23.
3. Toda organización a la que se hace referencia en el artículo 23 que se convierta en Parte en el presente Convenio sin serlo ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones emanadas del presente Convenio. Si uno o más de los Estados miembros de dichas organizaciones son Partes en este Convenio, la organización y sus Estados miembros acordarán sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. En tal caso, la organización y los Estados miembros no ejercerán concurrentemente los derechos derivados del presente Convenio.
4. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional a las que se hace referencia en el artículo 23 indicarán el ámbito de sus competencias con respecto a las materias tratadas en el presente Convenio. Asimismo, informarán al Depositario de toda modificación importante del ámbito de sus competencias.

*Artículo 26***Entrada en vigor**

1. El presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de la fecha en que se deposite el decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para los fines del apartado 1 del presente artículo, no se sumarán los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional a los depositados por sus Estados miembros.

3. Para todo Estado u organización a que se alude en el artículo 23 que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al presente Convenio después de que se haya depositado el decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor a los noventa días de la fecha del depósito, por parte de dicho Estado u organización, de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

*Artículo 27***Denuncia**

A la expiración de un período de tres años a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para una Parte, ésta podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Depositario. Dicha denuncia surtirá efecto a los noventa días de la fecha de su recepción por el Depositario.

*Artículo 28***Textos auténticos**

El original del presente Convenio, cuyos textos en inglés, francés y ruso son igualmente auténticos, será entregado al Secretario General de las Naciones Unidas para su depósito.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Helsinki, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos.

*Anexo I***DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN « MEJOR TECNOLOGÍA DISPONIBLE »**

1. La expresión « mejor tecnología disponible » designa la última fase del desarrollo de procesos, equipos o métodos de explotación que indican que una medida es aplicable en la práctica para limitar las emisiones, los vertidos y los residuos. Para determinar si un conjunto de procesos, equipos y métodos de explotación constituyen la mejor tecnología disponible, ya sea en general o en casos particulares, se prestará especial atención a :
    - a) otros procesos, equipos o métodos de explotación comparables que hayan sido ensayados con éxito recientemente ;
    - b) los avances tecnológicos y la evolución del saber y los conocimientos científicos ;
    - c) la viabilidad económica de la tecnología ;
    - d) los plazos de su introducción, tanto en las nuevas instalaciones como en las ya existentes ;
    - e) la naturaleza y volumen de los vertidos y efluentes ;
    - f) las tecnologías de residuos escasos o nulos.
  2. De lo dicho se infiere que la « mejor tecnología disponible » para un proceso particular evolucionará con el tiempo en función de los avances tecnológicos, los factores económicos y sociales y la evolución del saber y los conocimientos científicos.
-

*Anexo II***DIRECTRICES PAR LA DEFINICIÓN DE LAS MEJORES PRÁCTICAS AMBIENTALES**

1. En la selección para casos particulares de la combinación más adecuada de medidas que puedan constituir la mejor práctica ambiental, deberán tomarse en consideración las medidas siguientes, según el orden indicado :
    - a) información y educación dirigidas al público y los usuarios sobre las consecuencias ambientales de la elección de actividades y productos concretos, así como del uso y la eliminación final de estos últimos ;
    - b) elaboración y aplicación de códigos de buenas prácticas ambientales que cubran todos los aspectos de la vida del producto ;
    - c) etiquetas que informen al usuario de los riesgos ambientales relacionados con un producto, su uso y su eliminación final ;
    - d) puesta a disposición del público de sistemas de recogida y eliminación ;
    - e) reciclado, recuperación y reutilización ;
    - f) aplicación de instrumentos económicos a actividades, productos o conjuntos de productos ;
    - g) adopción de un sistema de autorizaciones que contenga una serie de restricciones o una prohibición.
  2. Para determinar qué combinación de medidas constituye la mejor práctica ambiental, ya sea en general o en casos particulares, deberá tomarse especialmente en consideración :
    - a) el riesgo para el medio ambiente que suponen :
      - i) el producto,
      - ii) la fabricación del producto,
      - iii) la utilización del producto,
      - iv) la eliminación final del producto ;
    - b) la sustitución por otros procesos o sustancias menos contaminantes ;
    - c) la escala de utilización ;
    - d) las ventajas e inconvenientes para el medio ambiente de materiales o actividades de sustitución ;
    - e) los avances y la evolución del saber y los conocimientos científicos ;
    - f) los plazos de aplicación ;
    - g) las consecuencias sociales y económicas.
  3. De lo dicho se infiere que las mejores prácticas ambientales evolucionarán con el tiempo en función de los avances tecnológicos, los factores económicos y sociales y la evolución del saber y los conocimientos científicos.
-

*Anexo III***DIRECTRICES PARA LA FORMULACIÓN DE OBJETIVOS Y CRITERIOS DE CALIDAD DEL AGUA**

Los objetivos y criterios de calidad del agua :

- a) tendrán en cuenta el fin general de mantener y, cuando sea necesario, mejorar la calidad del agua ;
  - b) se orientarán a reducir las cargas medias de contaminación (especialmente por sustancias peligrosas) hasta situarlas en un determinado nivel en un plazo determinado ;
  - c) tendrán en cuenta las exigencias específicas de calidad del agua (agua bruta que se utilizará como agua potable, para riego, etc.);
  - d) tendrán en cuenta las exigencias específicas con respecto a las aguas sensibles y especialmente protegidas y su medio ambiente, por ejemplo, lagos y aguas subterráneas ;
  - e) se basarán en la aplicación de métodos de clasificación ecológica e índices químicos para el examen del mantenimiento y la mejora de la calidad del agua a medio y largo plazo ;
  - f) tendrán en cuenta el grado de realización de los objetivos y las medidas de protección suplementarias, basados en los límites de emisión, que puedan ser necesarios en casos concretos.
-

*Anexo IV***ARBITRAJE**

1. En el caso de que una controversia se someta a arbitraje según el apartado 2 del artículo 22 del presente Convenio, una o varias Partes notificarán a la Secretaría el asunto sometido a arbitraje, indicando, en particular, los artículos de este Convenio cuya interpretación o aplicación se dirime. La Secretaría transmitirá la información recibida a todas las Partes en el presente Convenio.
2. El tribunal arbitral estará compuesto por tres miembros. La(s) Parte(s) reclamante(s), por un lado, y la(s) otra(s) Parte(s) por otro, designarán sendos árbitros, los cuales nombrarán de común acuerdo a un tercero, que será el presidente. Este último no será de la nacionalidad de ninguna de las Partes en la controversia, ni residirá habitualmente en su territorio, ni estará a su servicio, ni se habrá ocupado del asunto a ningún otro título.
3. Si en el plazo de dos meses desde el nombramiento del segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia, procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.
4. Si una de las Partes en la controversia no nombra un árbitro en los dos meses siguientes a la recepción de la solicitud en este sentido, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien procederá a la designación del presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez nombrado, el presidente solicitará a la Parte que no haya designado árbitro que lo haga en el término de dos meses. De no hacerlo ésta así, el presidente comunicará tal circunstancia al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, que procederá a esta designación en un nuevo plazo de dos meses.
5. El tribunal dictará la sentencia arbitral de conformidad con el derecho internacional y lo dispuesto en el presente Convenio.
6. Todo tribunal arbitral constituido con arreglo a lo dispuesto en el presente Anexo establecerá su propio reglamento de procedimiento.
7. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto sobre aspectos de procedimiento como sobre cuestiones de fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.
8. El tribunal tomará todas las medidas adecuadas para establecer los hechos.
9. Las Partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en particular, con todos los medios a su alcance :
  - a) le proporcionarán toda la documentación, facilidades e información pertinentes ;
  - b) le permitirán citar y oír a testigos o expertos cuando sea necesario.
10. Las Partes y los árbitros protegerán el secreto de toda información que reciban a título confidencial durante el procedimiento de arbitraje.
11. A petición de una de las Partes, el tribunal podrá recomendar medidas provisionales preventivas\*\*.
12. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no presenta alegaciones, la otra podrá solicitar al tribunal que continúe el procedimiento y dicte su sentencia definitiva. La no comparecencia de una Parte o la no presentación de alegaciones no será obstáculo para el desarrollo del procedimiento.
13. El tribunal arbitral podrá oír las reconveniones vinculadas directamente con el asunto objeto de la controversia y decidir al respecto.
14. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa por las circunstancias particulares del asunto, sus gastos, incluida la remuneración de sus miembros, correrán a cargo de las Partes en la controversia en proporciones iguales. El tribunal tomará nota de todos sus gastos y facilitará a las Partes un estado de cuentas final.
15. Toda Parte en el presente Convenio que, en lo relativo al asunto objeto de la controversia, tenga un interés de carácter jurídico susceptible de ser afectado por la decisión que se adopte, podrá intervenir en el procedimiento con la autorización del tribunal.

16. El tribunal arbitral dictará sentencia en los cinco meses siguientes a la fecha de su constitución, salvo si considera necesario ampliar dicho plazo por un período que, en todo caso, no deberá exceder de cinco meses.
  17. La sentencia del tribunal arbitral irá acompañada de una exposición de motivos. Será inapelable y obligatoria para todas las Partes en la controversia. El tribunal la comunicará a las Partes y a la Secretaría. Esta última transmitirá las informaciones recibidas a todas las Partes en el presente Convenio.
  18. Toda diferencia que pueda surgir entre las Partes con respecto a la interpretación o ejecución de la sentencia podrá ser sometida por una de ellas al tribunal arbitral que la dictó o, de no ser ello posible, a otro tribunal constituido al efecto de la misma forma que el primero.
-

## ANEXO II

**Declaración de la Comunidad de conformidad con el apartado 4 del artículo 25 del Convenio sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales**

Visto el apartado 4 del artículo 25 del Convenio sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, relativo a la ampliación de las competencias de las organizaciones que son mencionadas en dicho apartado;

De conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y a la luz de la legislación comunitaria existente en el ámbito cubierto por el Convenio sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales, y más especialmente de los instrumentos jurídicos citados a continuación, la Comunidad dispone de competencia en la materia en el plano internacional. Los Estados miembros de la Comunidad Europea disponen, ellos también, de competencia a nivel internacional, que abarca asimismo a las materias cubiertas por el citado Convenio.

Los instrumentos jurídicos a que se hace referencia más arriba son los siguientes :

- Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros <sup>(1)</sup>;
- Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño <sup>(2)</sup>;
- Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad <sup>(3)</sup>;
- Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio <sup>(4)</sup>;
- Directiva 78/659/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1978, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces <sup>(5)</sup>;
- Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros <sup>(6)</sup>;
- Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas <sup>(7)</sup>;
- Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano <sup>(8)</sup>;
- Directiva 82/176/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1982, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos <sup>(9)</sup>;
- Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio <sup>(10)</sup>;
- Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio <sup>(11)</sup>;
- Directiva 84/156/CEE del Consejo, de 8 de marzo de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos <sup>(12)</sup>;
- Directiva 84/491/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1984, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano <sup>(13)</sup>;
- Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE <sup>(14)</sup>;

<sup>(1)</sup> DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 34.

<sup>(2)</sup> DO nº L 31 de 5. 2. 1976, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 129 de 18. 5. 1976, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 54 de 25. 2. 1978, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 271 de 29. 10. 1979, p. 44.

<sup>(7)</sup> DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 43.

<sup>(8)</sup> DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 11.

<sup>(9)</sup> DO nº L 81 de 27. 3. 1982, p. 29.

<sup>(10)</sup> DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 291 de 24. 10. 1983, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 74 de 17. 3. 1984, p. 49.

<sup>(13)</sup> DO nº L 274 de 17. 10. 1984, p. 11.

<sup>(14)</sup> DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 16.

- Directiva 88/347/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1988, por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 86/280/CEE relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los vertidos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE <sup>(1)</sup>;
- Directiva 90/415/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1990, por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 86/280/CEE, sobre valores límite y objetivos de calidad para los vertidos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE <sup>(2)</sup>;
- Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas <sup>(3)</sup>;
- Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura <sup>(4)</sup>;

Como resultado del desarrollo de la política comunitaria sobre medio ambiente, esta lista puede sufrir modificaciones como la enmienda o derogación de textos vigentes o la adopción de nuevos textos.

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 158 de 25. 6. 1988, p. 35.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 219 de 14. 8. 1990, p. 49.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 135 de 30. 5. 1991, p. 40.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 375 de 31. 12. 1991, p. 1.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1995

por la que se especifican los principios para el cálculo de los servicios de alquiler de viviendas, con vistas a la aplicación del artículo 1 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/309/CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989 <sup>(1)</sup>, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado y especialmente su artículo 1,

Considerando que para definir el producto nacional bruto a precios de mercado (PNBpm) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom es preciso aclarar los principios del cálculo de los servicios de alquiler de viviendas tal y como se utiliza a efectos del Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 6 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Con el fin de aplicar el artículo 1 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom se utilizarán los siguientes principios al calcular los servicios de alquiler de viviendas:

- a) para recopilar la producción de servicios de vivienda, los Estados miembros utilizarán el método de estratificación basado en los alquileres reales;
- b) los Estados miembros utilizarán análisis tabulares o técnicas estadísticas para deducir criterios de estratificación pertinentes;
- c) el alquiler real deberá entenderse como el alquiler a pagar por el derecho a utilizar una vivienda no amueblada;

d) para registrar los alquileres imputados habrán de explotarse los datos de los alquileres reales de todos los contratos de viviendas de propiedad privada;

e) en los países en que el parque privado de viviendas alquiladas es pequeño, el nivel correspondiente de los alquileres en el sector privado podrá obtenerse, bien utilizando los alquileres (públicos) corregidos, bien, en casos excepcionales justificados, empleando otros métodos objetivos tales como el método del coste de utilización;

f) los alquileres de las viviendas amuebladas podrán utilizarse también para ampliar la base de los alquileres imputados, si se reducen para excluir el pago por la utilización del mobiliario;

g) los Estados miembros podrán extrapolar las cifras de un año base utilizando indicadores adecuados de cantidad, precio y calidad.

Los principios para el cálculo de los servicios de alquiler de viviendas figuran en el Anexo a la presente Decisión.

### Artículo 2

La fecha límite para presentar a la Comisión (Eurostat) los cálculos de los servicios de alquiler de viviendas de conformidad con los principios fijados en el Anexo correspondientes a los años 1988 en adelante será el 30 de septiembre de 1996.

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1995.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 21. 2. 1989, p. 26.

## ANEXO

Con el fin de aplicar el artículo 1 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom, se aportan las siguientes aclaraciones sobre el cálculo de la producción, los consumos intermedios y las operaciones con el resto del mundo relativos a servicios de alquiler de viviendas.

**1. PRODUCCIÓN DE SERVICIOS DE ALQUILER DE VIVIENDAS****1.1. Método básico**

En las cuentas nacionales, por convenio, la producción de servicios de alquiler de viviendas incluye no sólo los servicios producidos por viviendas alquiladas, sino también los que corresponden a viviendas ocupadas por sus propietarios. En lo que respecta a la valoración de la producción de los servicios de alojamiento, en el apartado 315.i del Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC) se establece que « los servicios producidos por la propiedad de las viviendas se miden por el precio del alquiler si están alquiladas, o por el valor de los alquileres de viviendas similares cuando están ocupadas por sus propietarios. » El principal problema para aplicar esta norma consiste en la interpretación del adjetivo « similares » en el caso de las viviendas ocupadas por sus propietarios. En la práctica, se utilizan básicamente dos métodos diferentes para aplicarla<sup>(1)</sup>. Por una parte, la mayoría de los países recurren al método de estratificación, que consiste en combinar el parque total de viviendas desglosado en diversos estratos con la información sobre los alquileres pagados en cada estrato. Por otra parte, algunos países utilizan para las viviendas ocupadas por sus propietarios el método de autoevaluación, que consiste en registrar el alquiler potencial calculado por los propietarios.

Esta diferencia de procedimientos puede explicarse, hasta cierto punto, por el hecho de que el porcentaje de viviendas ocupadas por sus propietarios en los Estados miembros varía entre el 42 % y el 77 %. Cuando existe un alto porcentaje de viviendas ocupadas por sus propietarios, puede resultar difícil, en determinadas circunstancias, obtener el alquiler real de viviendas similares, tal y como se requiere en el método de estratificación. Sin embargo, cabe subrayar que algunos países con un porcentaje muy elevado de viviendas ocupadas por sus propietarios aplican, de hecho, el método de estratificación. Por otra parte, el principal problema del método de autoevaluación consiste en el considerable elemento subjetivo de la estimación. Esto provoca inexactitudes sustanciales, debidas a sobrevaloraciones o infravaloraciones (según las circunstancias) e incrementará el margen de error del cálculo del PNB de forma paralela a la proporción de viviendas ocupadas por sus propietarios. Además, al variar las circunstancias, es poco probable que la tendencia del margen de error sea estable en el tiempo.

Puesto que el método de autoevaluación tiene un fuerte componente subjetivo, parece razonable, desde el punto de vista estadístico, recomendar el método de estratificación. En términos generales, el método de estratificación utiliza la información sobre los alquileres reales de las viviendas alquiladas para obtener una estimación del valor del alquiler del parque total de viviendas. Esto puede interpretarse como un procedimiento de extrapolación basado en un enfoque cantidad-precio. Es preciso proceder a una estratificación del parque de viviendas para obtener una estimación más fiable y tomar correctamente en consideración las diferencias relativas de precios. Dado que los alquileres dependen de las características de las viviendas, parece imprescindible tener en cuenta este factor. Posteriormente, se aplica el alquiler medio por estrato al número de viviendas de ese estrato concreto. Si la información disponible procede de encuestas por muestreo, la extrapolación habrá de realizarse para una parte de las viviendas alquiladas y para la totalidad de las viviendas ocupadas por sus propietarios. El procedimiento detallado para determinar un alquiler por estrato suele efectuarse para un año base y se suele extrapolar después el resultado a los años corrientes.

Las dificultades que entraña este método, es decir, la carencia de alquileres reales para determinados estratos de viviendas ocupadas por sus propietarios, podrán resolverse, probablemente, en la mayoría de los casos, aplicando métodos estadísticos más sofisticados, como pueden ser las técnicas de regresión, o una versión ampliada de los métodos holandeses de puntos. Naturalmente, esto no resuelve el caso extremo de un parque de viviendas ocupado en su totalidad por sus propietarios. Para valorar objetivamente un caso así, podría aplicarse el método del coste de utilización. De forma resumida, éste consiste en sumar todos los elementos pertinentes del coste, tales como los consumos intermedios y el consumo de capital, así como una cantidad para el excedente de explotación neto que incluya los intereses de las posibles hipotecas. El Comité de gestión del PNB fijará los detalles de este método en cuanto sea necesario.

*Principio 1:*

Para recopilar la producción de servicios de alquiler de viviendas, los Estados miembros aplicarán el método de estratificación basado en los alquileres reales, bien por extrapolación directa, bien por

<sup>(1)</sup> Hasta hace poco, un Estado miembro disponía de una valoración objetiva del alquiler asignado a las viviendas ocupadas por sus propietarios, es decir, el valor prorrateable, que consistía en el alquiler potencial calculado por las autoridades fiscales.

medio de la regresión econométrica. En lo relativo a las viviendas ocupadas por sus propietarios, esto supone la utilización de los alquileres reales de viviendas similares. En el caso excepcional justificado de que no se conozcan los alquileres reales de determinados estratos o los datos no sean fiables desde el punto de vista estadístico, podrán emplearse otros métodos objetivos tales como el método del coste de utilización.

## 1.2. Estratificación del parque de viviendas

### 1.2.1. Factores que influyen en el nivel de los alquileres

Una primera serie de variables que determinan el nivel de los alquileres reales está relacionada con las características de la vivienda y el edificio. Para empezar, resultará importante el tamaño de la vivienda, en lo relativo tanto a la superficie como al número de habitaciones. Cuanto mayor sea éste, más elevado será el alquiler real. No obstante, por otra parte, el importe del alquiler por metro cuadrado tiende a descender con el tamaño de la vivienda. Otro factor importante se refiere a las instalaciones de la vivienda. Aquí pueden incluirse variables tales como la existencia de cuarto de baño, balcón o terraza, revestimientos especiales para el suelo o las paredes, chimenea, calefacción central, aire acondicionado, acristalamientos especiales u otras medidas para el aislamiento acústico o térmico; también es pertinente la disposición de la vivienda. En lo relativo al edificio, puede influir la existencia de algunas instalaciones tales como garaje, ascensor, piscina, jardín, o incluso la situación de una vivienda dentro del edificio. Además, el tipo de edificio (vivienda unifamiliar, casa adosada o piso), la arquitectura, la antigüedad, o el número de viviendas que componen el edificio pueden influir también en el alquiler.

Una segunda serie de variables está relacionada con las características del entorno. Es de sobra conocida la diferencia de alquiler entre viviendas comparables en zona urbana y zona rural. La distancia a un centro económico o el tipo de paisaje (terreno llano o montañoso) pueden desempeñar también un papel. Además, factores tales como la vista, las zonas verdes, la infraestructura viaria y de transporte, los comercios, los colegios y la fama y la seguridad de un barrio tienen cierta influencia sobre los alquileres reales.

Otra serie de variables puede resumirse como factores socioeconómicos. Por ejemplo, en la mayor parte de los países los alquileres están influidos por normativas públicas que establecen restricciones o subvenciones. Además, la antigüedad o el tipo (temporal o permanente) del contrato de alquiler, el número de habitantes por vivienda (pisos compartidos), el tipo de propietario (administración pública, cooperativa de viviendas sociales, propietario privado o empleador) o la política de alquileres del propietario pueden influir también en el alquiler.

Naturalmente, existen otras variables que pueden influir sobre los alquileres. No obstante, para compilar todos los factores mencionados anteriormente pueden necesitarse cuestionarios demasiado prolijos. Por lo tanto, cabe estudiar la posibilidad de utilizar los valores capital para la estratificación. El motivo para utilizar el valor capital de una vivienda reside en que refleja todas sus características importantes. Por lo tanto, el valor de capital se considera un factor de estratificación implícita. La utilización de la relación valor capital/alquiler real puede considerarse un enfoque viable, especialmente en los países en que las viviendas alquiladas representan una mínima parte del parque de viviendas. Si dicha relación fuera estable, este método permitiría establecer el valor del alquiler de los estratos de viviendas que sólo figuran entre las ocupadas por sus propietarios. Además, la utilización de valores capital puede combinarse con la de criterios « físicos » de estratificación. En esta situación, se supone que los valores capital reflejan los criterios « físicos » de estratificación que faltan. En cualquier caso, los valores capital que se utilicen para el cálculo de los alquileres habrán de basarse en una valoración objetiva establecida para un año de referencia actualizado.

En la práctica, la estratificación difiere entre los Estados miembros en lo relativo tanto al número de estratos como a los criterios precisos utilizados para definirlos. Aunque a primera vista esto pueda causar cierta inquietud, hay que subrayar que determinados criterios básicos, como el tamaño y la situación (geográfica) de las viviendas, se utilizan en casi todas partes. Además, debe aceptarse de forma general, que la idoneidad de otros elementos no será la misma en todos los países y que son los propios Estados miembros los más indicados para establecer los criterios significativos. Esto, a su vez, hace necesario realizar un análisis básico detallado de los alquileres reales utilizados para calcular los valores de los estratos.

#### *Principio 2:*

Para realizar la estratificación, los Estados miembros utilizarán los elementos importantes de las viviendas. Dichos elementos pueden estar relacionados con características de la vivienda y el edificio, del entorno, o con factores socioeconómicos. Además, es posible utilizar con este fin valores capital actualizados, si se basan en una valoración objetiva.

### 1.2.2. Selección de los criterios de estratificación

Dada la diversidad de elementos que influyen en los alquileres de las viviendas, la primera tarea consiste en estudiar qué variables tienen una repercusión considerable. Una manera de determinar las variables significativas consiste en realizar un análisis tabular de la información estadística disponible. Posiblemente, los métodos utilizados en la mayoría de los Estados miembros se basan en este tipo de análisis. Para obtener una medida de valoración objetiva, parece conveniente calcular la desviación cuadrática media de los alquileres reales dentro de un estrato. De esta forma, se crea un incentivo para alcanzar posibles mejoras de la estratificación, seleccionando estratos en los que se minimice la desviación cuadrática media. Por lo tanto, se recomienda calcular la desviación cuadrática media por estrato, al menos en los casos en que la estratificación afecta tanto al nivel de los alquileres reales como al de los alquileres imputados.

Determinadas técnicas estadísticas avanzadas, tales como el análisis de regresión (múltiple), ofrecen un enfoque más sofisticado. Por medio de dicho análisis, es posible valorar la influencia de variables concretas, de tal manera que las variaciones de los alquileres pueden atribuirse a determinadas características. De forma resumida, por medio de este método se puede cuantificar el poder explicativo de una variable (a través del coeficiente de correlación). Por añadidura, su empleo permite clasificar las características según su importancia, lo que ayuda a determinar dónde es preciso estratificar con mayor detalle. Combinando las variables más importantes, utilizando las técnicas estadísticas avanzadas para seleccionar variables importantes se considera una forma eficaz de estratificar el parque de viviendas. Además, tales técnicas parecen adecuadas para calcular el alquiler medio en los casos en que no existen las observaciones correspondientes en el sector de las viviendas alquiladas (estrato vacío).

Una ventaja añadida de seleccionar los criterios de estratificación con arreglo a técnicas estadísticas avanzadas consiste en que se evita la necesidad de establecer criterios uniformes para todos los países. Para obtener resultados comparables, basta con establecer una clasificación de los criterios más importantes y fijar el nivel de poder explicativo global requerido. Naturalmente, los análisis de regresión dependen, en gran medida, de la información estadística disponible. No obstante, aun cuando la información estadística sea restringida, este método puede ser un incentivo para futuras mejoras.

Dado que la información sobre las diferentes variables que influyen en los alquileres depende principalmente del desarrollo de las estadísticas básicas, las posibilidades de utilizar técnicas estadísticas avanzadas pueden estar restringidas actualmente. Por lo tanto, se recomienda a los Estados miembros utilizar un método estándar, consistente en aplicar todos los criterios significativos fijados a partir de los análisis tabulares. Para estratificar el parque de viviendas, es preciso utilizar, como mínimo, el tamaño, la situación y al menos otro elemento importante de las viviendas; la estratificación supondrá un mínimo de 30 casillas. El desglose del parque de viviendas debe ser significativo y representativo del total de dicho parque. Puede utilizarse una técnica estadística avanzada para determinar la o las variantes explicativas importantes para seleccionar los estratos.

En la práctica, no obstante, los Estados miembros pueden preferir utilizar menos variables, o variables diferentes de las extraídas utilizando el método estándar. Esto puede aceptarse, siempre que se haya realizado previamente un análisis de regresión (múltiple), que demuestre que se alcanza un nivel razonable de poder explicativo. Para asegurarse de que se obtienen resultados comparables, se recomienda utilizar como umbral un coeficiente de correlación de al menos el 70 %. Este valor mínimo podrá aceptarse dentro de un muestreo amplio, tras eliminar los alquileres bajos o iguales a cero y los valores erráticos.

#### *Principio 3 :*

Los Estados miembros utilizarán análisis tabulares o técnicas estadísticas para extraer criterios de estratificación significativos. Habrán de utilizarse como mínimo el tamaño, la situación y al menos otro elemento importante de las viviendas. Deberán obtenerse al menos 30 casillas, tres clases de tamaños y dos tipos de situación. Podrá aceptarse el uso de menos variables u otras variables, siempre y cuando se haya demostrado previamente que el coeficiente de correlación (múltiple) alcanza el 70 %.

### 1.2.3. Alquileres reales e imputados

Generalmente, el alquiler se define como el precio a pagar por el derecho a utilizar una vivienda no amueblada. Por lo tanto, habrán de excluirse los gastos de calefacción, agua, electricidad, etc. aunque a veces pueda resultar difícil separarlos en la práctica. Para adecuarse a las normas de valoración del SEC, la producción de servicios de alquiler de viviendas excluirá el impuesto sobre el valor añadido facturado.

En lo que respecta a los alquileres reales, resultan probablemente más importantes determinadas ayudas públicas. Por ejemplo, las transferencias de las administraciones públicas (prestaciones de alojamiento, etc.) a los hogares en su calidad de consumidores, que se pagan a los propietarios directamente, por motivos administrativos. Según la fuente de información, el importe del alquiler real puede diferir. Por lo tanto, si la fuente de información es el inquilino, será necesario corregir el alquiler real observado, sumándole las subvenciones específicas a los alquileres.

Además, para emplear los alquileres reales al imputar los de las viviendas no alquiladas, es preciso clarificar varias cuestiones fundamentales que repercuten en la armonización de los datos. La primera consiste en decidir si deben utilizarse todos los alquileres reales o sólo los de los nuevos contratos para la imputación. Según el objetivo perseguido, pueden aportarse diversos argumentos teóricos para utilizar los alquileres reales pagados en virtud de los nuevos contratos, los contratos firmados en el año de construcción, o los contratos « medios ». Si se aplica la norma general, es decir, utilizar los alquileres de viviendas similares, no parece aceptable limitar la base de la imputación a los alquileres de los nuevos contratos. Dado que para el sector de las viviendas alquiladas se utilizan los alquileres « medios », debería hacerse lo mismo para el de las viviendas ocupadas por sus propietarios. Además, si se adoptara una solución diferente, es probable que se plantearan grandes problemas en muchos países al aplicar el método de estratificación. En breves palabras, la conclusión es que para calcular los alquileres imputados, deberán utilizarse los alquileres reales medios de todos los contratos.

La segunda cuestión se refiere al problema de si se pueden utilizar los alquileres de las viviendas de propiedad pública para llevar a cabo la imputación. Dado que las viviendas ocupadas por sus propietarios son en su mayoría de propiedad privada, en principio, únicamente podrán utilizarse para la imputación alquileres reales de sector privado. No obstante, si las observaciones de los alquileres reales de las viviendas de propiedad privada de que se dispone no constituyen una base suficiente para la imputación, podrán utilizarse excepcionalmente los alquileres de las viviendas de propiedad pública, siempre y cuando se corrijan al alza para reflejar las subvenciones que únicamente se conceden a las viviendas públicas, no a las privadas.

También se plantea el problema de la utilización de los alquileres de las viviendas amuebladas para ampliar la base de los alquileres imputados. En principio, la base para imputar un valor de alquiler a las viviendas ocupadas por sus propietarios son los alquileres de viviendas no amuebladas. Por lo tanto, los alquileres de las viviendas amuebladas no puedan utilizarse directamente, sino que, para evitar imputar un nivel de alquiler equivocado, deben reducirse para excluir el pago por la utilización del mobiliario.

#### *Principio 4 :*

El alquiler real debe entenderse como el alquiler a pagar por el derecho a utilizar una vivienda no amueblada. Por lo tanto, si la fuente de información es el inquilino, será necesario corregir el alquiler real observado, sumándole las posibles subvenciones específicas a los alquileres pagadas directamente a los propietarios por razones administrativas. Para calcular los alquileres imputados, deben utilizarse los alquileres reales de todos los contratos de alquiler de viviendas de propiedad privada. Si resultase necesario por motivos estadísticos, podrán utilizarse excepcionalmente los alquileres de las viviendas de propiedad pública, siempre y cuando se corrijan al alza para reflejar las subvenciones que únicamente se conceden a las viviendas públicas, no a las privadas. De forma similar, los alquileres de las viviendas amuebladas podrán incluirse en la base de la imputación, previa deducción del diferencial del alquiler de viviendas amuebladas y viviendas no amuebladas.

### **1.3. Fuentes para el cálculo del año de base y métodos de extrapolación**

#### *1.3.1. Parque de viviendas*

Un elemento esencial del cálculo según el método de estratificación consiste en la información sobre el parque de viviendas. Dicha información constituye el universo de referencia para los procedimientos de extrapolación. En términos generales, el parque de viviendas está formado por todos los edificios o partes de edificios utilizados como viviendas. En la sección relativa a los problemas especiales se aportarán más precisiones. Las fuentes principales que se utilizan en toda la Comunidad para establecer los parques de viviendas son los catastros, los registros administrativos de edificios, o los censos de población. Generalmente, la cifra del año de base se actualiza, para llegar a la estimación del año corriente.

En lo relativo al parque de viviendas del año de base, los censos de viviendas parecen ser las fuentes menos problemáticas y más completas, especialmente cuando se realiza al mismo tiempo un censo de población. Los registros administrativos de edificios dependen en gran medida de procedimientos legales, que plantean algunas dudas en cuanto al registro correcto de ampliaciones, mejoras, conversiones y demoliciones de viviendas. Si se utiliza la información suministrada por los hogares en los censos de población como base para el parque de viviendas pueden plantearse problemas, ya que los resultados tienden a infravalorar las residencias secundarias desocupadas en la fecha del censo.

*Principio 5:*

Para registrar el parque de viviendas del año de base, los Estados miembros utilizarán un censo de viviendas, un censo de población, o un registro administrativo de edificios como base inicial. Los censos de viviendas suelen suministrar la información más completa, mientras que si se recurre a registros administrativos de edificios y a censos de población es preciso realizar controles intensivos y profundos para alcanzar la exhaustividad.

1.3.2. *Alquileres reales*

El segundo elemento fundamental para el cálculo de la producción de servicios de alquiler de viviendas según el método de estratificación consiste en los alquileres reales que se pagan en el sector de las viviendas alquiladas. La información sobre los alquileres reales en el año de base se obtiene, bien de un censo (por ejemplo, el censo de población), bien de una encuesta por muestreo, como la encuesta sobre los presupuestos familiares. En el primer caso, se cubren probablemente todos los alquileres reales y los cálculos sólo afectan al nivel de los alquileres imputados. En el caso de las encuestas de presupuestos familiares, hay que realizar extrapolaciones tanto para los alquileres reales como para los imputados. Naturalmente, un censo suministra una amplia base de información fidedigna. Sin embargo, las encuestas de presupuestos familiares suelen considerarse también bastante fidedignas, especialmente en lo relativo a los artículos de primera necesidad. Ahora bien, como ya se sabe, este tipo de encuestas tienen el problema general del diferencial de la falta de respuestas. Si la vivienda se considera más un lujo que un artículo de primera necesidad, este problema tendrá una repercusión no deseada sobre los resultados del cálculo de los alquileres, que habrá de neutralizarse. Otro problema de las encuestas de presupuestos familiares, al menos en algunos países, reside en su pequeño tamaño, que puede restringir la posibilidad de estratificar los alquileres. En cualquier caso, habrán de explotarse las fuentes suplementarias de que se disponga, en la medida de lo posible. Por ejemplo, una posible fuente suplementaria son las cuentas presentadas por los organismos públicos encargados del alojamiento en los países en que un alto porcentaje de la vivienda está bajo control público. Por añadidura, como tarea progresiva para mejorar los resultados, deberán investigarse las posibles fuentes alternativas, como pueden ser encuestas específicas sobre alquileres.

*Principio 6:*

Los Estados miembros explotarán las fuentes más amplias y fiables de que dispongan para calcular los alquileres reales por estrato, por ejemplo, los censos de población o las encuestas de hogares. Podrán evaluarse fuentes alternativas, para mejorar la fiabilidad y la exhaustividad, y especialmente, la estratificación.

1.3.3. *Extrapolación de los resultados del año de base*

Sólo algunos Estados miembros disponen de la información anual necesaria para llevar a cabo de nuevo cada año el cálculo de la producción de alquiler de las viviendas ocupadas por sus propietarios. En la mayor parte de los países, los resultados de un año determinado se fijan como referencia y posteriormente se actualizan para calcular la cifra de año corriente, por medio de indicadores. En la práctica parece que existen diferencias, ya que algunos países actualizan la producción (total) del año de base utilizando un indicador combinado, mientras que otros extrapolan por separado el parque de viviendas y el alquiler por estrato. Aunque, por lo general, cabe esperar que los resultados sean similares, pueden existir diferencias debidas a cambios estructurales relativos, por ejemplo, a la relación entre viviendas alquiladas y ocupadas por sus propietarios. Además, un cálculo por separado permitirá realizar controles de plausibilidad.

En cuanto a los indicadores utilizados, el índice de cantidad se obtiene, principalmente, a partir de la producción del sector de la construcción. Por otra parte, el indicador de precio se basa en el índice de precios de los alquileres pagados registrado en el índice de precios al consumo. Esto puede crear distorsiones en los casos en que la suposición de que los alquileres imputados siguen el movimiento general no está justificada, debido, por ejemplo, al control del importe de los alquileres públicos. Por lo tanto, en la extrapolación de los alquileres imputados, así como en el año de base, parece preferible utilizar un índice de precios que refleje el movimiento de las viviendas alquiladas del sector privado. Además, hay que subrayar que, normalmente, los índices de precios no incluyen los aumentos de precio debidos a variaciones de calidad. Por lo tanto, los índices de precios deben completarse con un indicador de calidad que refleje las mejoras de ésta.

Por último, parece conveniente minimizar las consecuencias de los cambios estructurales sobre los resultados, restringiendo el período de extrapolación. Tomando en cuenta a este respecto la periodicidad de las estadísticas básicas pertinentes, parece apropiado fijar la referencia del parque de viviendas cada diez años, es decir, el plazo habitual de los censos de población. Asimismo, la referencia para el precio (alquiler por estrato) deberá establecerse como mínimo cada cinco años, es decir, con la periodicidad habitual de las encuestas de presupuestos familiares.

*Principio 7:*

Si no es posible volver a calcular totalmente la producción de los servicios de alquiler de viviendas todos los años, los Estados miembros podrán extrapolar la cifra de un año de base determinado, utilizando indicadores adecuados de cantidad, precio y calidad. La extrapolación del parque de viviendas y

del alquiler medio deberá realizarse por separado para cada estrato. En el procedimiento de extrapolación deberán distinguirse los alquileres reales de los imputados. En caso necesario, el número de estratos utilizado para la extrapolación podrá ser inferior al utilizado para el cálculo del año de base. Para extrapolar el alquiler imputado a las viviendas ocupadas por sus propietarios, se aplicará, por lo general, un índice de precios que refleje los alquileres privados. En cualquier caso, el período para fijar la referencia no superará los diez años en el caso del parque de viviendas y los cinco en el del precio.

#### 1.4. Problemas especiales

##### 1.4.1. *Viviendas gratuitas o de alquiler bajo*

Al recopilar los datos sobre los alquileres reales, se observarán, algunas veces, valores iguales a cero o muy bajos. En el caso de las viviendas gratuitas, esto lleva a la extraña situación de que el servicio de alquiler de viviendas se suministra realmente, pero sin ningún pago (visible). En tales casos parece adecuado adoptar la solución de corregir el alquiler real observado igual o cero. Asimismo, parece lógico adoptar una solución análoga para las viviendas de alquiler bajo.

Además de la intervención de las administraciones públicas, pueden existir otras razones que expliquen la existencia de viviendas gratuitas o de alquiler bajo. Por ejemplo, un empleador puede suministrar una vivienda de su propiedad a un asalariado, de forma gratuita o a cambio de un alquiler reducido. Puede tratarse de cualquier tipo de asalariados, incluidos los caseros o los guardeses. En este caso, deberá corregirse el alquiler real y la diferencia entre dicho alquiler y el alquiler comparable se considerará remuneración en especie (véase el apartado 408.j del SEC-1979). Otra posibilidad es que las viviendas se alquilen por importes reducidos o nulos a familiares o amigos. En este caso, la corrección se obtendrá, sencillamente, reclasificando dichas viviendas, es decir, pasándolas del sector de las viviendas alquiladas al de las viviendas ocupadas por sus propietarios. Asimismo, parece lógico realizar una corrección similar en el caso de los pagos a tanto alzado de los inquilinos, es decir, el caso en que el inquilino paga por adelantado el alquiler de un período más largo del normal.

##### *Principio 8 :*

El alquiler real observado en el caso de las viviendas gratuitas o de alquiler bajo se corregirá para incluir el servicio de alquiler de viviendas completo. Para calcular los alquileres imputados no podrán utilizarse ni los alquileres iguales a cero ni los alquileres bajos sin corregir.

##### 1.4.2. *Residencias secundarias*

En las residencias secundarias se incluye todo tipo de viviendas para los períodos de ocio, tales como las casas de fin de semana situadas en las cercanías y utilizadas durante períodos cortos muchas veces al año, o los alojamientos más alejados que se utilizan para períodos más largos, pero sólo unas pocas veces al año. A primera vista, el caso de las residencias secundarias alquiladas no parece problemático. No obstante, si los alquileres reales recogidos tienen una base mensual, la extrapolación a un total anual puede causar sobrevaloraciones, si no se incluye información complementaria sobre el tiempo medio de ocupación.

Para imputar un alquiler a las residencias secundarias ocupadas por sus propietarios, el enfoque más lógico consiste en estratificar estas propiedades y aplicar el alquiler medio anual de alojamientos similares realmente alquilados. El alquiler anual refleja implícitamente el tiempo medio de ocupación. En caso de que se planteen dificultades, puede aplicarse un método alternativo consistente en recoger información sobre las residencias secundarias de un estrato y aplicar el alquiler medio anual de las residencias secundarias realmente alquiladas a las ocupadas por sus propietarios. En tercer lugar, se podrá utilizar el alquiler anual total de las viviendas ordinarias del mismo estrato de situación (geográfica) cuando las residencias secundarias representen un porcentaje muy poco elevado del parque de viviendas, o cuando no sea posible distinguirlas de las otras viviendas. Incluso en el caso de las residencias secundarias, parece razonable utilizar estos procedimientos si se tiene en cuenta que sus propietarios pueden disponer de ellas siempre, y también pueden utilizarlas de forma gratuita sus familiares o amigos.

En lo relativo a la clasificación por actividad de las residencias secundarias, es decir, a si deben clasificarse como viviendas o en el sector de la hostelería, existen dos opciones. Por una parte, parece que, según la NACE, las actividades relacionadas con las residencias secundarias corresponden a la sección hostelería; por otra, puede resultar útil clasificar juntas todas las imputaciones. En cualquier caso, si se aplica la tercera solución señalada en el párrafo anterior resultará difícil separar las residencias secundaria de las otras viviendas. Dado que no se trata de una cuestión prioritaria en lo que respecta al PNB, podrá tomarse una decisión a este respecto en algún otro grupo de expertos.

*Principio 9:*

En las residencias secundarias se incluye todo tipo de viviendas para los períodos de ocio, tales como las casas de fin de semana situadas en las cercanías o las viviendas de vacaciones más alejadas. Para calcular la producción de las residencias secundarias, será preferible utilizar los alquileres medios anuales de instalaciones similares. El alquiler anual refleja implícitamente el tiempo medio de ocupación. Aunque sería deseable realizar una estratificación, las residencias secundarias pueden agruparse en un solo estrato. Cuando las residencias secundarias representen un porcentaje muy poco elevado del parque de viviendas, podrá utilizarse el alquiler anual total de viviendas ordinarias del mismo estrato de situación. En el caso excepcional justificado de que no se conozcan los alquileres reales de determinados estratos o los datos no sean fiables desde el punto de vista estadístico, podrán emplearse otros métodos objetivos tales como el método del coste de utilización.

*1.4.3. Viviendas en régimen de multipropiedad*

Con el fin de alcanzar una solución común para el tratamiento de las viviendas en régimen de multipropiedad, parece oportuno recordar los elementos básicos de este nuevo tipo de alojamiento. En las viviendas en multipropiedad, un agente de la propiedad inmobiliaria vende el derecho a ocupar durante un período fijo anual una determinada vivienda situada en una zona turística y se hace cargo de la administración de dicha propiedad. Tal derecho está garantizado por un certificado emitido tras el primer pago y que puede comerciarse al precio corriente. Para cubrir los costes administrativos deben seguir realizándose pagos periódicos.

De la descripción anterior se deduce que el pago inicial debe considerarse una inversión, ya que el certificado emitido es similar a una acción. Esto también está apoyado por el hecho de que, al menos en la legislación de un Estado miembro, el comprador adquiere un derecho real. Por lo tanto, en las cuentas nacionales, parece indicado registrar el pago inicial en los activos inmateriales. Además, también parece lógico considerar el servicio de alquiler de viviendas gratuito como un dividendo en especie pagado por el agente de la propiedad inmobiliaria.

El problema fundamental es que en el alojamiento en régimen de multipropiedad se suministra un servicio que no está incluido en la producción de la economía. Como es lógico, esto debe corregirse. En primer lugar, la propuesta de aceptar el pago periódico como una variable sustitutiva significa, implícitamente, que no se introduce una corrección por el servicio de alquiler de viviendas, puesto que el pago periódico cubre un servicio diferente (se están abonando los costes de gestión). Otra posibilidad teórica consiste en considerar el pago inicial como un pago por adelantado del servicio suministrado y repartirlo entre los períodos de ocupación. Además de los problemas estadísticos que esto conlleva, parece que supone incurrir en una contradicción con la realidad legal, ya que la interpretación implícita es que se adquiere un servicio en lugar de un activo.

También es posible extraer una variable sustitutiva de los alquileres reales anuales pagados por alojamientos similares (que no incluyan servicios de restauración). Esta solución se apoya en el hecho de que los alojamientos en régimen de multipropiedad se sitúan en zonas turísticas y coexisten con apartamento de vacaciones alquilados realmente. En caso de que se planteen dificultades, los otros dos métodos propuestos para las residencias secundarias pueden utilizarse también para las viviendas en régimen de multipropiedad. En alquiler deberá imputarse neto, para evitar una doble contabilidad de los gastos cubiertos por los pagos periódicos. En cualquier caso, para imputar un alquiler a las viviendas en régimen de multipropiedad, es preciso realizar al mismo tiempo un ajuste al enfoque de la renta y el gasto.

En lo relativo a la clasificación por rama de actividad, las viviendas en régimen de multipropiedad pueden considerarse, bien una segunda residencia (rama de actividad de la vivienda), bien un alojamiento de tipo hostelero. Las viviendas en régimen de multipropiedad parecen reunir características de ambas ramas de actividad. Dado que no se trata de una cuestión prioritaria en lo que respecta al PNB, podrá tomarse una decisión a este respecto en algún otro grupo de expertos.

*Principio 10:*

Para las viviendas en régimen de multipropiedad pueden aplicarse los mismos procedimientos que para las residencias secundarias.

*1.4.4. Alquiler de habitaciones*

En la mayor parte de los países, gran número de estudiantes se alojan en habitaciones alquiladas. A menudo, éste es también el caso de otros jóvenes, o de personas con empleos que suponen estar fuera de casa. Cuando la habitación forma parte de una vivienda alquilada, es decir, en caso de subarriendo, no se plantean mayores problemas; puede considerarse que el alquiler de la habitación es una contribución al alquiler principal real, es decir, una transferencia entre hogares. No obstante, cuando la habitación forma parte de una vivienda ocupada por su propietario, se producirá doble contabilidad si

se registran el alquiler pagado por el inquilino y el alquiler imputado. Probalmente, la solución correcta sea tomar el alquiler real pagado por el inquilino por el porcentaje de la vivienda que ocupa e imputar un alquiler para el resto. No obstante, puede que no resulte viable llevar esto a la práctica. Una alternativa consistirá en considerar que el alquiler es una transferencia destinada a compartir los gastos de la vivienda, solución similar a la del primer caso, siempre que el alquiler real de la habitación se considere una contribución al alquiler principal imputado. Como consecuencia de este tratamiento, deberá realizarse una corrección si se desglosa el sector hogares por grupos.

También se plantea la cuestión de cómo registrar el subarriendo de varias habitaciones. En este caso, se sugiere aplicar la expresión alquiler de habitaciones únicamente en el caso de que el propietario o el inquilino principal sigan residiendo en la vivienda. En caso contrario, el subarriendo se considerará una actividad económica diferenciada (servicio de alquiler de viviendas o de hostelería).

*Principio 11:*

El alquiler de una habitación dentro de una vivienda se considerará una contribución al alquiler principal, siempre y cuando el propietario o el inquilino principal sigan residiendo en la vivienda.

1.4.5. *Viviendas vacías*

En primer lugar, se considera que una vivienda alquilada está siempre ocupada, incluso si el inquilino decide vivir en otro sitio. Según el apartado 315.i del SEC-1979, el valor del alquiler se considera producción. En segundo lugar, en la misma línea de la solución general acordada para las residencias secundarias y las viviendas en régimen de multipropiedad, la renta anual refleja implícitamente el tiempo medio de ocupación. El problema de las viviendas vacías se limita, por lo tanto, a las viviendas no alquiladas que sus propietarios no utilizan, es decir, que están disponibles para la venta o el alquiler. En tales casos, no se proporciona ningún servicio de alquiler de viviendas, por lo que habrá de registrarse un alquiler igual a cero.

La información necesaria para determinar si una propiedad está vacía o no puede basarse en la declaración del propietario o los vecinos. De no contarse con dicha información, la existencia de mobiliario puede utilizarse como señal de que la propiedad está ocupada. Por el contrario, las viviendas no amuebladas pueden considerarse vacías, ya que no es fácil imaginar que se preste un servicio de alquiler de viviendas. En las viviendas vacías se incluirán también las viviendas recuperadas por falta de pago o las viviendas vacías durante cortos períodos porque las agencias inmobiliarias no encuentran inmediatamente nuevos inquilinos. Un caso límite son las viviendas vacías totalmente amuebladas y que su propietario puede utilizar inmediatamente. En este caso puede argüirse que no existe servicio de alquiler de viviendas mientras los propietarios no las ocupen realmente. No obstante, como es comparable al caso de las viviendas alquiladas pero vacías, parece apropiado registrar un alquiler. Por lo tanto, se considera generalmente que las viviendas amuebladas ocupadas por su propietarios están ocupadas.

Por último, cabe señalar que una vivienda vacía puede seguir teniendo costes, tales como los gastos de mantenimiento, electricidad, primas de seguro, impuestos, etc. Éstos deberán registrarse como consumos intermedios de la rama de actividad de alquiler de viviendas. En este caso, al igual que ocurre en el de una empresa que no produce ningún servicio, puede darse un valor añadido negativo.

*Principio 12:*

En el caso de una vivienda no alquilada disponible para la venta o el alquiler, deberá registrarse un alquiler igual a cero. Por lo general, las viviendas amuebladas ocupadas por sus propietarios recibirán el tratamiento de viviendas ocupadas.

1.4.6. *Garajes*

Dado que algunos países han señalado que el tratamiento de los garajes no está totalmente claro en el SEC-1979 (ni en el SCN-1968), parece oportuno hacer una propuesta para clarificar la situación. Debe recordarse que en sus respuestas a un cuestionario anterior, los Estados miembros se mostraron unánimemente a favor de incluir los garajes que están asociados normalmente a una vivienda en la producción de servicios de alquiler de viviendas. Deberán incluirse también las plazas de aparcamiento, ya que desempeñan probablemente la misma función.

Una condición del SEC para clasificar los bienes duraderos como formación bruta de capital fijo es su utilización en el proceso de producción. Los bienes duraderos que no se utilizan para la producción (por ejemplo, los bienes de consumo duraderos) deben registrarse como gasto en consumo final. Esto significa, a la inversa, que los elementos incluidos en la formación bruta de capital fijo suelen dar lugar a una producción. Puesto que los garajes forman parte de la formación bruta de capital fijo, parece apropiado no sólo incluir los servicios de los garajes alquilados en la producción de la economía, sino calcular también una producción imputada para los garajes ocupados por sus propietarios. En ambos casos, el garaje es una de las comodidades de que dispone la vivienda.

No obstante, en la nota de pie de página del apartado 315.j del SEC-1979 se establece que « no se contabiliza separadamente el valor del alquiler imputado de los inmuebles no residenciales utilizados por sus propietarios ». Por consiguiente, deberá imputarse un alquiler a los garajes ocupados por sus propietarios únicamente si se consideran inmuebles residenciales. En la práctica, pueden distinguirse varios casos. En primer lugar, el garaje que forma parte integrante de un edificio residencial. Cuando no puede haber una separación física, la totalidad del inmueble se clasificará como residencial y deberá calcularse un alquiler imputado para los garajes ocupados por sus propietarios. En segundo lugar, el garaje está separado del edificio. En este caso, puede hacerse una distinción entre los utilizados como complemento a la vivienda y los utilizados con otros fines (por ejemplo, aparcamiento cercano al lugar de trabajo). Ambos se clasificarán, probablemente, como edificio no residencial. Según lo señalado en la nota a pie de página mencionada anteriormente, no debe imputarse ningún alquiler por la utilización de garajes separados de la vivienda ocupados por sus propietarios.

En cualquier caso, hay que subrayar que existen normalmente más viviendas ocupadas por sus propietarios con garaje que viviendas alquiladas con garaje. Para registrar esta diferencia estructural de forma adecuada, lo más indicado parece utilizar la existencia de un garaje como criterio de estratificación.

*Principio 13 :*

Los garajes y las plazas de aparcamiento proporcionan servicios que deben incluirse en los servicios de alquiler de viviendas si están integrados estructuralmente en la vivienda.

## 2. CONSUMOS INTERMEDIOS

Los consumos intermedios de los servicios de alquiler de viviendas se estudian con más precisión en la metodología input-output del SEC. A efectos prácticos, parecen plantearse problemas en lo relativo al tratamiento de determinados gastos (de comunidad), así como a las reparaciones y el mantenimiento.

En cuanto a los gastos mencionados, la metodología input-output<sup>(1)</sup> del SEC-1979 obliga a excluir de los consumos intermedios (y por lo tanto de la producción) los gastos de calefacción, agua, electricidad, zonas comunes, seguridad, ascensores, etc. En la práctica, no obstante, en muchos países se incluyen, basándose en que se consideran parte del servicio de alquiler y, a menudo, no pueden desglosarse. Se recomienda aplicar la norma corriente del SEC, para obtener un tratamiento paralelo de las viviendas alquiladas y las ocupadas por sus propietarios y evitar una doble contabilidad en el caso de estas últimas. Por otra parte, el nivel del PNB no se verá afectado si se realiza un tratamiento bruto coherente de los consumos intermedios y la producción.

En lo relativo a las reparaciones y el mantenimiento, el SEC-1979 señala claramente que las reparaciones importantes, es decir, las que mejoran la propiedad, prolongan su vida útil o sirven para su reconstrucción, corresponden a la formación de capital. En la metodología input-output del SEC se establece que las reparaciones de rutina « se incluirán en los consumos intermedios siempre que dichos gastos corran a cargo del propietario, independientemente de que la vivienda esté alquilada u ocupada por su propietario. No obstante, cuando tales gastos corran a cargo de los inquilinos de la vivienda, se registrarán directamente en el consumo final de los hogares ». Esto supone, implícitamente, que los consumos intermedios de una vivienda ocupada por su propietario serán algo más elevados que los de una vivienda alquilada, ya que incluyen los gastos considerados reparaciones a cargo del inquilino en el segundo caso. Parece que en algunos países se parte de esta norma y se incluyen también en la producción y los consumos intermedios, tras establecer la producción a precios de mercado, las reparaciones pagadas por los inquilinos, para dirigirlas después, a través de la producción, al consumo final. Esto puede aceptarse si no tiene consecuencias en el nivel del PNB.

Además de lo indicado en el apartado sobre las viviendas vacías, se subraya que debe evitarse la doble contabilidad en el caso de las viviendas propiedad de los empleadores.

*Principio 14 :*

Los consumos intermedios de los servicios de alquiler de viviendas se establecerán de acuerdo con la definición de la producción. Generalmente, estos dos elementos no incluirán los gastos de calefacción, agua, electricidad, etc. Puede aceptarse que, por razones prácticas, se utilice un tratamiento diferente, siempre y cuando esto no altere el nivel del PIB y el PNB.

<sup>(1)</sup> Véase la publicación de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas « Community Methodology for Input-Output Tables 1965 » (disponible únicamente en francés y alemán).

### 3. OPERACIONES CON EL RESTO DEL MUNDO

Según las normas del SEC-1979 (apartados 211 y 214), las unidades no residentes se consideran unidades residentes ficticias en su actividad de propietarias de terrenos y de edificios existentes en el territorio económico del país, pero exclusivamente para las operaciones relativas a esta actividad. Esto significa, sencillamente, que el servicio suministrado por una vivienda propiedad de un no residente se incluye en la producción de la economía donde está situada la vivienda. No obstante, teóricamente esto se corrige en la transición del PIB al PNB bajo la rúbrica rentas de la propiedad y de la empresa (R 40). En el apartado 430.b del SEC-1979, se confirma que bajo dicha rúbrica figuran los alquileres netos percibidos por residentes como propietarios de terrenos y edificios situados en el resto del mundo, o a la inversa. El alquiler representa los intereses del derecho financiero de la unidad residente sobre sí misma, en su calidad de unidad residente ficticia del resto del mundo.

Por norma general, no se plantean muchos problemas cuando la propiedad perteneciente a un no residente está alquilada a un residente, ya que el flujo monetario se observará y se incluirá en la balanza de pagos. No obstante, la situación puede ser diferente en el caso de las viviendas ocupadas por sus propietarios, dado que probablemente no se observará un flujo monetario similar. Una posible solución consiste en considerar que cuando un residente posee y ocupa una vivienda en el extranjero, es de hecho residente en el país en que se sitúa dicha vivienda. Posiblemente esta solución no satisfaga a los países en que muchas viviendas de zonas turísticas están ocupadas por no residentes. La segunda posible solución consiste en corregir la partida operaciones de alquileres netos con el resto del mundo cuando se trata de viviendas ocupadas por sus propietarios. Para ello, es preciso elaborar una tabla cruzada de viviendas propiedad de residentes extranjeros y ocupadas por éstos, en la que se refleje también que la nacionalidad de una persona no basta para establecer la distinción residente/no residente. Además, parece adecuado llegar a un acuerdo sobre la tabla cruzada entre los Estados miembros afectados. No obstante, las lagunas estadísticas existentes en este ámbito plantean un problema general. Aunque las viviendas de vacaciones propiedad de residentes extranjeros son muy importantes a este respecto, todos los Estados miembros han señalado que no se dispone de dicha información en la actualidad.

Las viviendas en régimen de multipropiedad suponen un elemento especial en las operaciones con el resto del mundo. Dado que este tipo de propiedad puede estar ocupado por residentes de diversos países durante un mismo período contable, parece casi imposible realizar una asignación directa al país de origen. No obstante, pueden obtenerse resultados comparables utilizando un enfoque más viable. En primer lugar, se asignará el valor añadido (imputado) generado por las viviendas en régimen de multipropiedad al país de origen de la sociedad propietaria. Posteriormente, se solicitará a ésta que proporcione una distribución por país de origen de los multipropietarios, que se utilizará como clave de distribución.

#### *Principio 15:*

Según el SEC-1979, todas las viviendas situadas en el territorio económico de un Estado miembro contribuyen a su PIB. Los alquileres netos recibidos por no residentes por su actividad de propietarios de terrenos y edificios situados en dicho país deben registrarse como rentas de la propiedad para el resto del mundo y, por lo tanto, deducirse del PIB durante la transición al PNB (y a la inversa). Los alquileres netos deberán entenderse como el excedente neto de explotación del alquiler real e imputado de las viviendas. Para tomar en cuenta las viviendas ocupadas por sus propietarios que son propiedad de no residentes, se necesita un intercambio de información entre Estados miembros. Eurostat se hará cargo de coordinar dicha información, especialmente en lo relativo a la elaboración de una tabla cruzada de viviendas propiedad de residentes extranjeros y ocupadas por éstos.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1995

**que modifica la Decisión 94/448/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Nueva Zelanda**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/310/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando que en la Decisión 94/448/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/179/CE<sup>(3)</sup>, se estableció la lista de los establecimientos y buques factoría autorizados por Nueva Zelanda para la importación de productos de la pesca y de la acuicultura en la Comunidad; que dicha lista puede modificarse de acuerdo con una nueva lista que ha enviado la autoridad competente en Nueva Zelanda;

Considerando que la autoridad competente en Nueva Zelanda ha enviado una nueva lista a la que se han añadido 7 establecimientos y 12 buques factoría; se ha retirado 1 establecimiento; y se han modificado los datos de 2 establecimientos y 2 buques factoría;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de los establecimientos y buques factoría autorizados;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se han establecido de conformidad con el procedimiento creado por la Decisión 90/13/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Anexo B de la Decisión 94/448/CE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO nº L 184 de 20. 7. 1994, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 40.

<sup>(4)</sup> DO nº L 8 de 11. 1. 1990, p. 70.

## ANEXO

## \* ANEXO B

## LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES FACTORÍA AUTORIZADOS

## I. Establecimientos

Número	Establecimiento	Dirección
PH 1	Talleys Fisheries Limited	PORT MOTUEKA
PH 3	Waitaki Biosciences International Ltd	CHRISTCHURCH
PH 5	Healtheries of New Zealand Ltd	AUCKLAND
PH 12	Sealord Products Ltd	NELSON
PH 16	Prepared Foods Ltd	PALMERSTON NORTH
PH 17	Freshpack Fisheries Limited	CHRISTCHURCH 2
PH 26	McFarlane Laboratories New Zealand Limited	AUCKLAND
PH 35	Aroma NZ Limited	CHRISTCHURCH
PH 37	Independent Fisheries Limited	CHRISTCHURCH
PH 48	Coromandel Fish Exporters 1976 Ltd	COROMANDEL
PH 51	Globe Export Fisheries Limited	PORT CHALMERS
PH 57	Harbour Inn Seafoods O Kahungunu Ltd	NAPIER
PH 59	Moana Pacific Fisheries Limited	AUCKLAND
PH 60	O.P. Columbia	WHITIANGA
PH 62	Harbour Inn Wholesale and Export Ltd	PETONE
PH 63	Mount Maunganui Seafoods Ltd	MOUNT MAUNGANUI
PH 72	NZ Eel Processing Co. Limited	TE KAUWHATA
PH 73	Talaforde Sea Products	NELSON
PH 74	Moana Pacific Fisheries Limited	MASTERTON
PH 75	Port Nicholson Fisheries Ltd	WELLINGTON
PH 76	Sanford Ltd	TAURANGA
PH 77	Nelson Fisheries	PICTON
PH 78	Burkhart Fisheries Ltd	WARD
PH 81	Mossburn Enterprises Limited	INVERCARGILL
PH 85	Coral Fisheries Ltd	WHANGAREI
PH 87	Rainbow Fisheries Ltd	DUNEDIN
PH 89	Kornew Fisheries (New Zealand) Ltd	BLENHEIM
PH 91	Otakou Fisheries Ltd	DUNEDIN
PH 94	Bruce Wayne Sanderson	NORTHLAND
PH 98	Gisborne Fisheries (1955) Limited	GISBORNE
PH 102	Talleys Fisheries Limited	GREYMOUTH
PH 103	Talleys Fisheries Limited	WESTPORT
PH 105	Global Fish Processing Co. Ltd	WHANGAREI
PH 107	Talleys Fisheries	TAKAKA
PH 111	United Fisheries Limited	CHRISTCHURCH
PH 112	Southern Ocean Seafoods Ltd	CHATHAM ISLANDS
PH 115	United Fisheries (Tim) Ltd	TIMARU
PH 116	Moana Pacific Fisheries Ltd	AHURIRI
PH 118	Bapobs Ltd	BLUFF
PH 119	Westbay Seafoods Ltd	TAKUTAI
PH 120	Deep Cove Fisheries	TIMARU
PH 123	Pacifica Fishing Ltd	KAIKOURA
PH 124	United Fisheries (CHCH) Ltd	CHRISTCHURCH

Número	Establecimiento	Dirección
PH 126	Leigh Fisheries Limited	LEIGH
PH 129	Anton's Seafoods Limited	AUCKLAND
PH 130	Regal Salmon Limited	PICTON
PH 138	Sea Products (1982) Limited	DRURY
PH 139	Riverton Fisherman's Coop Limited	RIVERTON
PH 141	Pacific Marine Farms (1991) Limited	COROMANDEL
PH 142	Urwin and Company Limited	BLUFF
PH 143	Westfleet Fisherman's Cooperative Limited	GREYMOUTH
PH 144	Kia Ora Seafoods Limited	AUCKLAND 1
PH 145	Bluff Fisherman's Coop Ltd	BLUFF
PH 146	Johnson & de Rijk	BLUFF
PH 147	Johnson Oysters Limited	BLUFF
PH 148	Sanford South Island Ltd	BLUFF
PH 150	Cook Strait Seafoods	WELLINGTON
PH 151	Wanganui Seafoods	WANGANUI
PH 153	Shallpack Seafoods Limited	TAURANGA
PH 155	Sealord Products Ltd	DUNEDIN
PH 157	Southern Ocean Seafoods Limited	NELSON
PH 159	Talleys Fisheries Limited	BLENHEIM
PH 162	Far North Fisheries	AWANUI
PH 163	Regal Salmon Ltd	INVERCARGILL
PH 164	Sanford South Island Limited	NELSON
PH 165	Otakou Fisheries Ltd	DUNEDIN
PH 166	Mac Cure Seafoods Ltd	NELSON
PH 168	Stewart Island Fisherman's Coop Ltd	STEWART ISLAND
PH 175	Pacifica Fishing (Christchurch) Ltd	CHRISTCHURCH
PH 176	Westhaven Shellfish Co. Ltd	GOLDEN BAY
PH 177	Sanford South Island Limited	HAVELOCK
PH 181	Southern Processors Ltd	NELSON
PH 182	E N Vanderdrift 1987 Ltd	STRATFORD
PH 183	Gould Aquafarms	LEESTON
PH 184	Seafresh Fisheries NZ Limited	LOWER HUTT
PH 186	Asta Merchants Ltd	AUCKLAND
PH 187	Marlborough Seafoods Ltd	BLENHEIM
PH 188	Moana Pacific Fisheries Ltd	GISBORNE
PH 189	Sea-First Processors Ltd	WHANGAREI
PH 190	Southern Seafoods	STEWART ISLAND
PH 192	Wellington Trawling Company Limited	WELLINGTON
PH 193	Southern Ocean Seafoods Ltd	CHATHAM ISLANDS
PH 194	Simunovich Fisheries Limited	AUCKLAND
PH 195	The Isaac Salmon Farm Ltd	CHRISTCHURCH
PH 197	Hauraki Seafoods Ltd	RD 1 THAMES
PH 199	Pacifica Seafoods (Nelson) Ltd	RAI VALLEY
PH 201	Pacifica Fishing Limited	DUNEDIN
PH 204	Constantia Foods Limited	TAURANGA
PH 219	Deep Cove Fisheries Ltd	TIMARU
PH 222	Sanford Limited	AUCKLAND
PH 223	Westpac Mussels Distributors Ltd	AUCKLAND
PH 227	The New Zealand Fish Co. Limited	NELSON
PH 245	Tiffany Foods	CHRISTCHURCH

Número	Establecimiento	Dirección
PH 248	Glenalbany Holdings	KAIAPOI
PH 255	Levin Eel Trading Co. Ltd	LEVIN
PH 263	Fiordland Lobster Company Ltd	TE ANAU
PH 273	Mount Fishmarkets Ltd	MT MANGANUI
PH 287	Coastal Seafoods Ltd	AUCKLAND
PH 290	Moana Pacific Fisheries Ltd	AUCKLAND
PH 295	Salmon Processors Limited	CHRISTCHURCH
PH 296	Regal Salmon Limited	WARKWORTH
PH 299	Regent Fisheries	AUCKLAND
PH 303	Fresha Processors Limited	NAPIER
PH 313	Paua Supplies Ltd	DUNEDIN
PH 318	Moana Pacific Fisheries Ltd	GISBORNE
PH 344	Bluff Fisherman's Coop Ltd	CHRISTCHURCH
PH 347	New Zealand Seafoods Limited	AUCKLAND
PH 350	No 1 Live Lobster Company Limited	AUCKLAND
PH 362	New Zealand Red Rock Lobster Company Limited	CHRISTCHURCH
PH 368	Star Fish Supply Ltd	NAPIER
PH 371	Te Aroha Seafoods Ltd	BLENHEIM
PH 382	Fresha Fisheries Limited	NEW PLYMOUTH
PH 389	Lobster New Zealand Ltd	CHRISTCHURCH
PH 393	Mapua Seafoods Nelson New Zealand Ltd	NELSON
PH 397	Murikihu Fisheries Ltd	BLUFF
PH 400	The New Zealand Fish Company	STOKE
PH 402	Sealord Products Ltd	DUNEDIN
PH 403	Deep South Fisheries Limited	BLUFF
PH 422	Nikau Enterprises Limited	TAURANGA
PH 587	United Fisheries Ltd	CHRISTCHURCH
FPH 3	Sanford South Island Limited	TIMARU
FPH 5	Sanford (South Island) Limited	OAMARU
FPH 11	Hikurangi Fisheries Limited	HIKURANGI
FPH 36	Thomas Richard & Co. Ltd	AUCKLAND
FPH 52	Sanford Limited	AUCKLAND
FPH 53	Hikurangi Fisheries Limited	KAEO
FPH 152	Noma Oysters Limited	WHANGAREI
FPH 197	Port Albert Fisheries	WELLSFORD
S 9	Southland Cool Stores Limited	BLUFF
S 10	Otago Dairy Producers Cool Storage Limited	DUNEDIN
S 11	Polarcold Stores (SI) Limited	TIMARU
S 17	Polar Cold Stores Limited	DUNEDIN
S 25	Richmond Omahu Limited	HASTINGS
S 28	Cool Stores (NZ) Limited	AUCKLAND
S 31	AFFCO	MOUNT MAUNGANUI
S 34	Polarcold (Coolpak) Limited	CHRISTCHURCH
S 35	Cold Storage Coop (Nelson) Limited	NELSON
S 36	Cold Storage (Bay of Plenty) Limited	TE PUKE
S 39	Christchurch Cool Stores Limited	CHRISTCHURCH
S 40	South Port New Zealand Limited	BLUFF
S 41	Manawatu Cold Storage	FEILDING

Número	Establecimiento	Dirección
S 42	Wellington Cold Storage Co.	TAWA
S 47	Polarcold Stores (SI) Limited	CHRISTCHURCH
S 51	GISBORNE Cold Storage Limited	GISBORNE
S 54	Sanford South Island Limited	NELSON
S 56	Dandy Foods Distributors Limited	AUCKLAND
S 57	Air New Zealand Coolstores	AUCKLAND AIRPORT
S 59	Richmond Cool Stores (1963) Limited	HASTINGS
S 60	Sanford Limited, Tauranga Branch	MOUNT MOUNGANUI
S 61	Cool Pak Coolstores Limited	TIMARU
S 62	Industrial Park Coolstores Limited	AUCKLAND
S 64	GV International Freight Limited	CHRISTCHURCH INTERNATIONAL AIRPORT
S 66	Owens Coolair Services Limited	MANGERE
S 68	Freezerflow	AUCKLAND
S 70	Kelcold Limited	HASTINGS
S 71	Cold Storage Cooperative (Nelson) Limited	RICHMOND
S 72	Motueka Cold Storage Limited	MOTUEKA
S 75	Amaltal Corporation Limited	PORT NELSON
S 84	Polarcold Stores Limited	DUNEDIN
S 88	Hawkes Bay Export Cold Stores Limited	NAPIER
S 89	Industrial Park Cool Stores Limited	AUCKLAND
S 97	Wattie Frozen Foods Limited	GISBORNE
S 103	The Airline Company	AUCKLAND INTERNATIONAL AIRPORT
S 105	Hornby Cold Stores Limited	CHRISTCHURCH
S 107	Ashburton Cold Storage Limited	ASHBURTON
S 112	Intercool and Cold Storage	HAMILTON
S 113	Awapuni Cool Pack	GISBORNE
S 114	Hilton Cold Storage Limited	WASHDYKE
S 115	Arctic Public Cold Storage	CHRISTCHURCH
S 116	Anchor Products Hautapu	CAMBRIDGE
S 120	Tradeair Limited	AUCKLAND
S 122	Ross Meo Limited	WELLINGTON
S 125	Caroline Road Coldstore	HAVELOCK NORTH
S 127	Freightways International	AUCKLAND
S 129	Arco Holdings Limited	MOUNT MAUNGANUI
S 130	Ffowes Williams Limited	AUCKLAND
S 134	Ansett NZ Limited	CHRISTCHURCH
S 137	Ansett International Airfreight	AUCKLAND
S 138	Owens Coolair	CHRISTCHURCH
S 140	Chiquita Brands New Zealand Limited	AUCKLAND
S 141	Burnip Elliott	CHRISTCHURCH
S 143	CFS New Zealand Limited	AUCKLAND
S 145	Whakatu Coldstores Limited	WHAKATU
S 153	Wanganui Coolstore and Packhouse	WANGANUI
S 155	Weddel Tomoana — Division of Weddel New Zealand Ltd	WHAKATU
S 156	NZ Express International	CHRISTCHURCH
S 158	Provincial Cold Stores	MARLBOROUGH
S 159	LEP International Limited	CHRISTCHURCH
S 162	Produce Coolstore Limited	CHRISTCHURCH

Número	Establecimiento	Dirección
S 163	Cold Storage Coop (Nelson) Limited	NELSON
S 164	Burlington Air Express (NZ) Limited	AUCKLAND
S 165	Banner International Limited	AUCKLAND
S 166	Sanford (South Island) Limited	NELSON
S 167	Polarcold Stores Limited	DUNEDIN
S 168	Independent Fisheries Limited Coldstore	LYTTELTON
S 173	Schenker & Co. (New Zealand) Limited	AUCKLAND
S 177	A/R New Zealand Cargo	CHRISTCHURCH INTERNATIONAL AIRPORT
S 178	Burlington Air Express (NZ) Limited	CHRISTCHURCH
S 179	Banner International Limited	CHRISTCHURCH INTERNATIONAL AIRPORT
S 180	P & O Cold Storage (NZ) Limited	CHRISTCHURCH
S 181	Westgate Coldstorage	NEW PLYMOUTH
S 182	Polarcold Stores Limited	KAIAPOI
S 183	South Otago Meat Transporters Limited	GORE
S 184	Alliance Group Limited — Ocean Beach Plant	BLUFF
S 188	Pacifica Coolstores	CHRISTCHURCH
S 190	GV International Freight Auckland Limited	AUCKLAND INTERNATIONAL AIRPORT
W 4	T J Gould	CHRISTCHURCH
W 9	Live Lobster Southland Limited	BLUFF
W 10	Pacifica Fishing Ltd	PORT CHALMERS

## II. Buques factoría

Número	Nombre del navío	Número	Nombre del navío
PH 46	Amaltal Explorer	L 62286	Cordella
PH 160	Taharaki	L 62232	Daniel Solander
PH 169	Banshu Maru #8	L 8058	Darvin
PH 180	Pakura	L 8090	Donfico No 701
PH 203	Azuchi Maru	L 90038	Dong Won 517
PH 216	Tomi Maru No 58	L 62289	Dong Won No 513
PH 222	San Waitaki	L 8007	Dong Wong No 522
PH 224	Chiyo Maru No 2	L 7969	Dong Won No 521
PH 225	San Rangitoto	L 15950	Drysdale
PH 234	Will Watch	L 15671	Eikyu Maru No 8
PH 239	Chiyo Maru	L 62867	Eishin Maru No 82
PH 250	Tomi Maru No 86	L 15837	Enemelay
PH 251	Tomi Maru No 87	L 15858	Geliograf
PH 269	Echizen Maru	L 8055	Giljanes
PH 292	Koyo Maru No 2	L 90000	Gissar
PH 304	M V Norom	L 90004	Gnevnyl
PH 308	M V Tampen	L 16121	Grigoriy Terentyev
PH 309	Ottar Birting	L 86136	Gromovo
PH 315	FV Labrador	L 62511	Hoshin Maru No 58
PH 319	F/V Mary Ann	L 70619	Hunter No 1
PH 329	Longva No 3	L 62751	Ivan Korobkin
PH 337	F V Lord Auckland	L 70828	Ivan Golubets
PH 340	Kirkholmen	L 15887	Izumrudnyy
PH 345	Longva 2	L 15975	Karagach
PH 355	GRV Tangaroa	L 7995	Kariqa
PH 370	Eikyu Maru No 6	L 15849	Khrustalnyy
PH 373	Dalmor II	L 86189	Komtek 2
PH 381	FV James Cook	L 16122	Kontayka
PH 384	Amaltal Columbia	L 62738	Koryo Maru No 52
PH 390	San Aotea	L 70709	Krylova
PH 392	San Arawa	L 62567	Kyofuku Maru
PH 407	FV Aquila	L 15978	Langoustine Explorer
PH 410	Newfoundland Lynx	L 62638	Melilla
PH 411	Aoraki	L 62858	Meridian I
PH 428	Dorada	L 16030	MFV Petersen
L 62813	Kai Xin	L 15871	Mutual Enterprise
L 70806	20 Syezd	L 62857	MYS Chaikovskogo
L 70809	26 Syezd	L 70709	MYS Krylova
L 15618	Advancer	L 70851	MYS Senyavina
L 15781	Agatovyv	L 15936	MYS Yudina
L 15874	Albatross II	L 32621	NR Francis
L 62713	Aleksey Slobodchikov	L 70837	Nikon Karpenko
L 16041	Alexandrovsk	L 70807	Novoangarsk
L 7847	Amaltal Voyager	L 70808	Novoarkangelsk
L 15886	Amga	L 62663	Novoeniseysk
L 62748	Arzamas	L 44596	Novokazalinsk
L 7996	Atu	L 8080	Novokotovsk
L 62224	Barit	L 62664	Novonikolsk
L 8103	Bars	L 16064	Novoorsk
L 15894	Belovo	L 70875	Novopskov
L 15811	Bilyarra	L 44597	Novosokolniki
L 62756	Bratya Stoyanovy	L 62373	Ocean Ranger
L 15738	Christmas Creek		

Número	Nombre del navío	Número	Nombre del navío
L 8057	Ochakov	L 86042	Tomi Maru No 83
L 62281	Ohau	L 62701	Turkul
L 62749	Oktant	L 44453	Venture K
L 62623	Oyang No 77	L 15862	Volnomer
L 56182	Oyang No 86	L 15936	Yudina
L 56181	Oyang No 85	L 70745	Yuzhnomorsk
L 70857	Peredovik	L 15669	Zhemchuzhny
L 8091	Pioner Nikoaeva	L 16063	Kapitan Lomayev
L 7959	Pirit	L 62878	Effim Gorbenko
L 70874	Planerist	L 70884	Kursa
L 62660	Poct	L 70888	Novobobruysk
L 90024	Polevod	L 70889	Novobataysk
L 90025	Prostor	L 32818	Semiozernoc
L 62662	Prosvititel	L 90065	Rubinovy
L 15737	Red Bluff	L 62245	Akmolinsk
L 44336	Sagami Maru No 1	L 62914	Pyotr Rubin
L 7990	San Te Maru No 18	L 90066	Sur Este
L 15944	San Tangaroa	L 44638	Abruka
L 7972	San Te Maru No 17	L 15784	Kremen
L 70836	Sapun Gora	L 62469	Ryoun Maru 15
L 70870	Sarfaq	L 62467	Ryoun Maru 23
L 70849	Sokolinoe	L 7985	Shunyo Maru 8
L 62272	Solander II	L 62475	Shoun Maru 51
L 44335	Soshu Maru	L 90061	Seiju Maru 51
L 70773	Suan Korzunov	L 62468	Kaneshige Maru 25
L 90011	Sur Este 707	L 70687	Nofa 97
L 70863	Sureste 709	W 44615	Ibaraki Maru No 11
L 70854	Takaroa 1	W 86002	Paluma
L 70765	Tavrida	W 44570	Shioml Maru No 55
L 70852	Tigil	W 44566	Young Heung No 55

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1995

**que modifica la Decisión 95/173/CE de la Comisión por la que se establecen las condiciones especiales de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Perú**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/311/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando que en la Decisión 95/173/CE de la Comisión<sup>(2)</sup> se estableció la lista de los establecimientos y buques factoría autorizados por Perú para la importación de productos de la pesca y de la acuicultura en la Comunidad; que dicha lista puede modificarse de acuerdo con una nueva lista que ha enviado la autoridad competente de Perú;

Considerando que la autoridad competente de Perú ha enviado una nueva lista a la que se han añadido 10 establecimientos y 1 buque factoría;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de los establecimientos autorizados;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se han establecido de conformidad con el procedi-

miento creado por la Decisión 90/13/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Anexo B de la Decisión 95/173/CE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO nº L 116 de 23. 5. 1995, p. 41.

<sup>(3)</sup> DO nº L 8 de 11. 1. 1990, p. 70.

## ANEXO

## « ANEXO B

## LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES FACTORÍA AUTORIZADOS

## I. Establecimientos

Número	Establecimiento	Dirección	Autorización válida hasta
PR-0449-001-3	PRODUCTOS MARINOS REFRIGERADOS SA	TUMBES	30. 6. 1996
PC-1816-002-3	PERUANA DE CONGELADOS SA	CALLAO	30. 6. 1996
RI-4018-003-3	REFRIGERADOS YNY SA	TUMBES	30. 6. 1996
CX-3531-004-3	COMERCIAL EXPORTADORA SA COEX	TUMBES	30. 6. 1996
FR-2560-005-3	FRIGORÍFICO RANSA SA FRIORANSA	CALLAO	30. 6. 1996
RT-3340-006-3	REFRIGERADOS TUMBES SA	TUMBES	30. 6. 1996
PO-3609-007-3	PRISCO SA	PISCO	30. 6. 1996
PA-1795-008-3	PISCIFACTORIA DE LOS ANDES SA	JUNIN	30. 6. 1996
PM-3012-009-3	PESQUERA MALLA SA	PISCO	30. 6. 1996
AP-1951-001-1	AGROPESCA SA	PAITA	30. 6. 1996
DM-1522-002-1	DEL MAR SA	PAITA	30. 6. 1996
UI-3910-003-1	UNICSA	PAITA	30. 6. 1996
IS-0759-004-1	INDUSTRIAS SAN MIGUEL SA	PAITA	30. 6. 1996
IB-3599-005-1	IBC CORP. DE NEGOCIOS SA	PAITA	30. 6. 1996
MX-0938-006-1	MAREX SA	PAITA	30. 6. 1996
AE-1162-007-1	ARIES EXPORT SRL	PAITA	30. 6. 1996
DX-0134-008-1	DEXIM SRL	PAITA	30. 6. 1996
AG-1236-009-1	ARCOPA SA	PAITA	30. 6. 1996
MP-0889-010-1	MAR & PESCA EIRL	PAITA	30. 6. 1996
PC-0048-011-1	PESCONSA SA	PAITA	30. 6. 1996
TL-38-2220-012-1	TUNA LATÍN SA	PAITA	30. 6. 1996
DH-3087-013-1	DELPHOS SA	PAITA	30. 6. 1996
CP-4028-014-1	CONSORCIO PACÍFICO SUR SRL	PAITA	30. 6. 1996
PP-3614-015-1	PROPES EIRL	PAITA	30. 6. 1996
CV-0716-016-1	CONSORCIO VICTORIA SA	PAITA	30. 6. 1996
TF-1493-017-1	TAYTA FISHING SRL	PAITA	30. 6. 1996
PM-3496-003-2	PRODUCTOS MARINOS DEL PACÍFICO SUR SA	CHIMBOTE	30. 6. 1996
PA-2447-001-2	PESQUERA ANDREA SA	CHIMBOTE	30. 6. 1996
IC-0307-001-2	CONSORCIO PESQUERO CAROLINA SA	CHIMBOTE	30. 6. 1996
FG-1888-005-2	FRIGOMAR SA	CHIMBOTE	30. 6. 1996
AL-2135-006-2	ALIMENTOS AMERICANOS SA	CHIMBOTE	30. 6. 1996
PP-1928-004-2	PRODUCTOS PESQUEROS PERUANOS SA (PRODUPESA)	CHIMBOTE	30. 6. 1996
UF-0506-007-2	UNIÓN FISHING SA	CHIMBOTE	30. 6. 1996
CE-3160-008-2	ENVASADORA CHIMBOTE EXPORT	CHIMBOTE	30. 6. 1996
CP-1002-010-2	CÍA PESQUERA ESTRELLA DEL PERÚ SA	CHIMBOTE	30. 6. 1996
CP-1767-009-2	CORPORACIÓN DE PESCA SA	CHICLAYO	30. 6. 1996
IA-0619-010-3	ITALIA ABRUZZO SRL	CHINCHA	30. 6. 1996
PS-1718-019-1	PACIFIC SEAFOODS SA	PAITA	30. 6. 1996
OR-1676-018-1	OCEAN REEF SEAFOOD SA	PIURA	30. 6. 1996
PR-0781-011-2	EMPRESA PESQUERA EL ROCÍO SA	TRUJILLO	30. 6. 1996
MS-0922-020-1	MAI SHI SRL	PAITA	30. 6. 1996
SN-3324-021-1	EMPRESA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PESQUERAS « NAUTILUS » SRL (SERPESNA)	PAITA	30. 6. 1996
MN-1592-011-3	PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS DEL NORTE SA (PROMANORSA)	ZORRITOS	30. 6. 1996
ME-0392-012-3	MARIEXPORT SA	PUCUSANA	30. 6. 1996

Número	Establecimiento	Dirección	Autorización válida hasta
45A-IR-PA	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES PAITA SRL	PAITA	30. 6. 1996
46A-PM-PA	PROMEX SRL EN ESTACIÓN NAVAL	PAITA	30. 6. 1996
47A-PN-PA	PESCA ANDINA SA EN FRÍO PAITA SA	PAITA	30. 6. 1996
PO48 BF-PSKI	PESQUERA MARÍA DEL MAR SCRL	CHIMBOTE	30. 6. 1996
PO49 LIM-ROMR	RÍO MAR PRODUCTOS SA	LIMA	30. 6. 1996
PO51 PAI-PSSN	PESQUERA SANTA NATALIA SA	PAITA	30. 6. 1996
PO52 HUR-AGMR	ANGEL MAR SA	HUARMEY	30. 6. 1996
PO53 CHI-EVMN	ENVASADORA MONTEMAR SA	CHIMBOTE	30. 6. 1996
PO54 COI-GRRP	GERENCIA Y REPRESENTACIONES PESQUERAS SA	COISHCO	30. 6. 1996
PO55 TUM-CLTC	CULTIVOS TECNIFICADOS DEL MAR SA	TUMBES	30. 6. 1996

## II. Buques Factoría

Número	Nombre	Nombre y dirección del armador	Autorización válida hasta
AI-1236-023-1	B.A.F. ISABEL	ARCOPA SA, PAITA	30. 6. 1996
AM-1236-022-1	B.A.F. ANA MARÍA	ARCOPA SA, PAITA	30. 6. 1996
TL-38-2220-012-1	ZENKO MARU	TUNA LATÍN SA, PAITA	30. 6. 1996
PO48 BF-PSKI	K-INCA	PESQUERA MARÍA DEL MAR SCRL, CHIMBOTE	30. 6. 1996